

00721
832



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

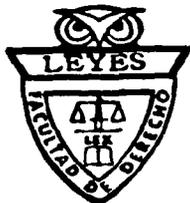
FACULTAD DE DERECHO

**LA SUCESION DE DERECHOS AGRARIOS EN EL
JUICIO ANTE LOS TRIBUNALES AGRARIOS**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
MARIA MAGDALENA SANCHEZ MALDONADO**

ASESOR DE TESIS: LIC. ANTONIO SALEME JALILI



MEXICO, D. F.

AGOSTO DE 2003

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PAGINACION DISCONTINUA

A DIOS

Porque sin Él, no hubiera llegado a este momento.

A Mis Padres:

Con todo mi amor y mi agradecimiento.

Al Maestro Antonio Saleme Jalili:

Con mi gran agradecimiento por su paciencia, apoyo y guía.

A la Dra. Imelda Carlos Basurto:

Por el tiempo que me dedicó a pesar de sus muchas ocupaciones, y por su acertada dirección en este trabajo.

A Cuauhtemoc Franco:

A quien dedico este trabajo con todo mi amor, esperando que lo supere en mucho.

A José Franco:

Quien siempre estará en mi corazón y mis oraciones, con mi agradecimiento por el apoyo brindado.

Al Padre José Luis Torres:

Con mi gran afecto y agradecimiento por su guía espiritual y su muy importante apoyo.

Al Señor Magistrado Don Enrique

García Burgos:

Con mi gratitud y admiración por su don de gentes y su capacidad intelectual.

Al Maestro Raul Lemus García+:

Con mi agradecimiento por el apoyo y confianza que en su momento me brindó.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Al Dr. Guillermo Vázquez Alfaro +:
Con mi eterno cariño y admiración.

Al Magistrado Daniel Magaña Méndez:
Con gran afecto, simpatía y admiración
por su gran calidad humana sobretodo.

Al Maestro Julian Guitrón Fuentesvilla:
Con uno de mis mejores recuerdos de
mi vida de estudiante en mi querida
Facultad.

A la Dra. Berta Beatriz Martínez Garza:
Con mi afecto y admiración.

A Alicia +:
Con mi más lindo recuerdo y
agradecimiento.

A Raquel, Bety, Rafael, Federico
Francisco, Silvia y sus esposos:
Con mi agradecimiento por su apoyo,
comprensión y cariño.

A Carlos, Lety, Javier y Claudia y a
sus hijos:
Con todo mi amor, mi agradecimiento y
mi ternura.

A Mónica, Federico Cesar:
Con mi cariño y ternura, con la
seguridad que siempre estarán en mis
oraciones.

A Fray Ignacio:
Con mi gran amor, admiración,
agradecimiento y ternura.

A Juanito:
Con todo mi cariño y ternura,
esperando verlo pronto realizado.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A mis Ahijados:
Virgilio y Sandra, con un profundo amor y gran admiración.

A Paco, Luis, Alejandra y Enrique:
Con gran cariño y mi mejor recuerdo.

A Silvia y María de la Luz:
Amigas de toda la vida, con gran cariño y agradecimiento por su gran apoyo, comprensión y paciencia.

A la Lic. Imelda González Santiago:
Amiga a quien dedico este trabajo con cariño y agradecimiento por su afecto y paciencia.

A la Lic. Lourdes Monroy:
Con mi agradecimiento por el apoyo brindado para la elaboración de este trabajo y siempre.

A mis compañeras:
Wendy, Greta, Sonia, Sandra, Edith, Irma, Rosario y Guadalupe, por el apoyo que en su momento cada una me ha brindado.

A mis tías Imelda y Antonia:
Con mucho cariño y agradecimiento por su cariño y atenciones.

Al Lic. Manuel Medina, Isabel, Dulce María Santamaría y Manuelito:
Con todo mi afecto.

A mi gran amiga María Antonieta:
Con mis mejores recuerdos.

A mi querida Maestra de Teología Maru y a mi compañera y amiga Tere:
Con gran afecto .

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A Tere Milan:
Amiga de la adolescencia y de toda la
vida, con gran cariño.

A Karen Elizabeth Carrillo Carlos:
Con mi agradecimiento por el tiempo de
su mamá que compartió conmigo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ABREVIATURAS

Constitucional	Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos
Art.	Artículo
Arts.	Artículos
LFRA	Ley Federal de Reforma Agraria
LA	Ley Agraria
LOTA	Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios
RITA	Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios
RISPTA	Reglamento de Selección e Incorporación de Personal de los Tribunales Agrarios
RIPA	Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria
RIRAN	Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional
CFPC	Código Federal de Procedimientos Civiles
CCF	Código Civil Federal
TSA	Tribunal Superior Agrario
TUA	Tribunal Unitario Agrario
SRA	Secretaría de la Reforma Agraria
CAM	Comisión Agraria Mixta
PA	Procuraduría Agraria
RAN	Registro Agrario Nacional
FIFONAFE	Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

LA SUCESIÓN DE DERECHOS AGRARIOS EN EL JUICIO ANTE LOS TRIBUNALES AGRARIOS

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	III
-------------------	-----

CAPÍTULO UNO

LOS TRIBUNALES AGRARIOS

1.1. TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO.....	7
1.1.1 INTEGRACIÓN.....	8
1.2 TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS.....	11
1.2.1. INTEGRACIÓN.....	12
1.2.2. COMPETENCIA.....	13
1.2.2.1 DE LOS JUICIOS AGRARIOS QUE ADMITEN RECURSO DE REVISIÓN.....	16
1.2.2.2 DE LOS JUICIOS AGRARIOS QUE NO ADMITEN RECURSO DE REVISIÓN.....	16

CAPÍTULO DOS

EL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO SUCESORIO DE EJIDATARIOS Y COMUNEROS

2.1 SUJETOS.....	20
2.2 PROCEDIMIENTO.....	20
2.2.1 COMPARACIÓN CON LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.....	26
2.3 PROCEDIMIENTO CON NOMBRAMIENTO DE BENEFICIARIOS.....	29
2.4 LA SUCESIÓN LEGÍTIMA CUANDO NO EXISTE NOMBRAMIENTO DE BENEFICIARIOS.....	41
2.5 LA PROBLEMÁTICA DE LOS SUCESES EN LA ACTUAL LEY AGRARIA.....	49
2.6 QUE SUCEDE CUANDO LOS SUCESES SON DEL MISMO GRADO DE PARENTESCO.....	52
2.7 CRÍTICA A DICHA DISPOSICIÓN JURÍDICA.....	56

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO TRES

ASPECTOS PRINCIPALES DEL PROCESO AGRARIO

3.1	LA FORMA DE LA DEMANDA.....	67
3.2	DATOS DEL EMPLAZAMIENTO.....	72
3.3	PRINCIPIO DE ORALIDAD.....	75
3.4	RECONVENCIÓN.....	81
3.5	DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS.....	82
3.6	TIPO DE PRUEBAS.....	86
3.7	AMIGABLE COMPOSICIÓN.....	95
3.8	SENTENCIA.....	97
CONCLUSIONES.....		103
BIBLIOGRAFÍA.....		106

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación se realiza dentro de la esfera del derecho agrario, en razón de la inquietud que nos representa la inseguridad con que vive nuestra gente en el campo, porque vemos no con poca tristeza el éxodo de nuestros campesinos hacia la capital de los Estados de la República y al extranjero, con la ilusión de encontrar la solución a su pobreza y a la marginación en que viven y que si bien en algunas muy contadas ocasiones, logran aliviar la situación económica que los ahoga, en la mayoría de los casos solamente pasan a engrosar las filas del subempleo, la mendicidad o la explotación por parte de organizaciones especializadas.

La presente investigación analiza la figura jurídica de la sucesión en materia agraria, dado que a partir de la reforma agraria de 1992, presenta ahora importantes similitudes y sobre todo discrepancias con la legislación agraria anterior; por lo que considero que es un tema relevante dentro del derecho agrario y del derecho procesal agrario, en razón de que la Ley Agraria para un tema tan importante dedica sólo tres artículos, lo que trae consigo que la sucesión de derechos ejidales y comunales esté deficientemente regulada.

Existiendo un interés personal por abordar el tema de la sucesión en materia agraria dada la experiencia laboral en ésta, destacándose que en los últimos nueve años he laborado en el Tribunal Unitario Agrario del Décimo Distrito en el que he podido con el transcurso de los años analizar diferentes procesos sucesorios.

Por ello el trabajo de tesis que nos ocupa se ha dividido en tres capítulos; En el primero de ellos a manera de introducción al tema, se analiza el órgano jurisdiccional que ha de aplicar fundamentalmente la legislación agraria, como lo son los tribunales agrarios, se estudia la integración y competencia del Tribunal Superior Agrario, así como de los tribunales unitarios; éstos últimos ante quienes se desarrolla el juicio sucesorio.

En el segundo capítulo se aborda el estudio del procedimiento sucesorio de ejidatarios y comuneros; describiéndose quienes son los sujetos en materia agraria y cuáles son las instituciones que participan en la designación de sucesores. Asimismo, se enuncia el procedimiento a través del cual se transmiten los derechos sucesorios, además de analizar el testamento, sus características, los tipos de éste que encontramos en nuestras leyes, sus elementos y requisitos; así como las diferencias y analogías existentes en materia civil y en materia agraria. Lo anterior a efecto de hacer una comparación.

En el capítulo tercero, se revisan los principales aspectos del proceso agrario, como son los sujetos agrarios; principios procesales y; el desarrollo del proceso agrario, desde la forma de la demanda, su admisión, cuando se presenta la prevención, o el desahucio; los datos del emplazamiento; quién, cómo y dónde debe realizarse, la audiencia de ley, que representa el momento idóneo para la exposición de acciones y excepciones de las partes así como la presentación de pruebas y testigos; la reconvenión si la hubiera por parte del demandado, el desahogo de pruebas, alegatos, la sentencia y la ejecución. Destacándose las peculiaridades que presenta el proceso agrario en el juicio sucesorio.

Asimismo en el apartado de conclusiones se destacan los aspectos más importantes de la investigación, como lo es entre otros, el hecho de que la sucesión de derechos agrarios ejidales y comunales está deficientemente regulada en la legislación agraria, lo que hace necesario recurrir supletoriamente a la legislación civil que carente de todo sentido social desnaturaliza esta figura jurídica; que dicha legislación actual permite que personas desahucinadas del ejido sin ningún

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

arraigo al campo, sean ejidatarias por esta vía; que se termine con la concepción de que la parcela es patrimonio familiar y que en ocasiones, personas que no son consanguíneas del ejidatario titular adquieran esos derechos. Además de que se introduce el concepto monetario de la parcela al ponerla en venta en subasta pública, con lo cual se considera la parcela ejidal como un bien objeto de comercio. Realizándose propuestas de solución a la problemática que se observa.

Para finalmente enunciarse las fuentes de investigación que sirvieron de base para realizar la presente tesis.

Es importante destacar que en el presente trabajo se utilizó el método científico, y las técnicas de investigación idóneas, realizándose investigación tanto documental como de campo.

Ma. Magdalena Sánchez Maldonado.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO UNO LOS TRIBUNALES AGRARIOS

Para iniciar el presente trabajo y ubicarnos en el tema que abordaremos en el primer capítulo nos remontaremos al año de 1911, al Plan de Ayala¹, concretamente a su artículo 6° que por primera vez nos habla de tribunales especializados en la materia agraria, el cual a la letra dice: "Como parte adicional del Plan que invocamos, hacemos constar: que los terrenos, montes y aguas que hayan usurpado los hacendados, científicos o caciques a la sombra de la tiranía y justicia venal, entrarán en posesión de estos bienes inmuebles desde luego, los pueblos o ciudadanos que tengan sus títulos correspondientes a esas propiedades, de las cuales han sido despojados, por la mala fe de nuestros opresores, manteniendo a todo trance, con las armas en la mano, la mencionada posesión, y los usurpadores que se consideren con derecho a ellos, lo deducirán ante **tribunales especiales** que se establezcan al triunfo de la Revolución"; no obstante, dichos tribunales no vieron la luz sino casi ochenta años después, cuando en 1992 se crearon los tribunales agrarios. Sin embargo, no podemos pasar por alto que también la Ley Agraria del 6 de enero de 1915, emitida por Carranza, ordenaba la creación de "autoridades" agrarias que se encargarían de dar cumplimiento a dicho programa político emanado de la Revolución, la cual en sus artículos 4° y 5° a la letra decían: "Para los efectos de esta ley y demás leyes agrarias que se expidieren, de acuerdo con el programa político de la Revolución, se crearán, conforme al artículo 4°:

- I. Una Comisión Nacional Agraria de nueve personas y que, presidida por el Secretario de Fomento, tendrá las funciones que esta ley y las sucesivas le señalen;
- II. Una comisión local agraria, compuesta de cinco personas, por cada Estado o Territorio de la República, y con las atribuciones que las leyes determinen;
- III. Los comités particulares ejecutivos que en cada Estado se necesiten, los que se compondrán de tres personas cada uno, con las atribuciones que se les señalen."

"Artículo 5.- Los comités particulares ejecutivos dependerán en cada Estado de la comisión local agraria respectiva, la que a su vez, estará subordinada a la Comisión Nacional Agraria."

¹FABILA, Manuel, Cinco siglos de legislación agraria 1493-1940, 2ª ed., México, Secretaría de la Reforma Agraria y Centro de Estudios Históricos del Agrarismo, 1990, pp. 181-184.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Al respecto podemos comentar que dicha Comisión no se instaló sino hasta el 8 de marzo de 1916 y el reparto de tierras fue lento y escaso.

En un intento de hacer la justicia agraria más expedita, la Ley de Ejidos de 1922,² en sus artículos 20 y 21 ordenaba:

"Artículo 20.- Para tramitar todos los asuntos relativos a dotaciones y restituciones de tierras, y los demás asuntos inmediata y naturalmente anexos o consiguientes a aquellos, funcionarán las siguientes autoridades agrarias:

- I.- Una Comisión Nacional Agraria;
- II.- Una Comisión Local Agraria en cada capital de Estado o Territorio Federal, y una en el Distrito Federal;
- III.- Un Comité Particular Ejecutivo en cada cabecera de municipalidad y en cada poblado en que así lo determine la Comisión Local respectiva, con aviso a la Comisión Nacional Agraria."

"Artículo 21.- La Comisión Nacional Agraria tiene por función esencial proponer resoluciones definitivas al Ejecutivo de la Unión; las Comisiones Locales reunir elementos de prueba, informar y dictaminar; y los Comités Particulares Ejecutivos, ejecutar los fallos definitivos, en cada caso."

Por su parte el primer Código Agrario de 1934³ nos hablaba de una dependencia directa del Ejecutivo Federal encargada de la aplicación de las leyes agrarias y de su ejecución que vendría a ser el Departamento Agrario, desapareciendo la Comisión Nacional Agraria, e instituyéndose un Cuerpo Consultivo Agrario, Comisiones Agrarias Mixtas en lugar de Comisiones Locales que funcionaban en cada Estado, Territorio y Distrito Federal, Comités Particulares Ejecutivos para cada uno de los núcleos de población que tramiten expedientes agrarios, y comisariados ejidales.

El segundo Código Agrario, el de 1940,⁴ distinguía entre autoridades agrarias y órganos agrarios, siendo las primeras las encargadas de ejecutar, y señalaba que serían autoridades agrarias el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, Territorios Federales y del Departamento del Distrito Federal, el Jefe del Departamento Agrario, la Secretaría de Agricultura y Fomento, el Jefe del Departamento de Asuntos Indígenas, los ejecutores de las

² *Ibid.*, pp. 296-308.

³ *Ibid.*, pp. 482-670.

⁴ *Ibid.*, pp. 584-670.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

resoluciones agrarias, los Comités Ejecutivos Agrarios y los Comisariados de Bienes Ejidales y Comunales; y órganos agrarios, el Cuerpo Consultivo Agrario, el Secretario General y Oficial Mayor, un Delegado cuando menos en cada entidad federativa, las dependencias que complementaban y completaban el funcionamiento de las anteriores, las Comisiones Agrarias Mixtas, las Asambleas Generales de Ejidatarios, los Consejos de Vigilancia Ejidales y de Bienes Comunales, el Banco Nacional de Crédito Ejidal y las demás instituciones similares que se fundaron.

El Código Agrario de 30 de diciembre de 1942,⁵ expedido por el General Manuel Ávila Camacho, en su Libro Primero distinguía entre a) autoridades agrarias; b) órganos agrarios; y c) órganos ejidales. También diferenciaba a las autoridades que actuaban propiamente en nombre del Estado, y las que restringidamente representaban a las comunidades ejidales. Las Asambleas Generales de Ejidatarios ya no tuvieron facultades para decidir sobre el disfrute de los bienes ejidales, ni privar de derechos. Al Cuerpo Consultivo Agrario se le dejaban sólo facultades de administración consultiva. En 1958 al Departamento Agrario se le conceden las facultades de colonización que pertenecían originalmente a la Secretaría de Agricultura.

Ley Federal de Reforma Agraria, del 16 de marzo de 1971,⁶ que vino a sustituir al Código Agrario, en cuyo primer libro encontramos que suprimió la anterior diferencia que se hacía entre autoridades y órganos agrarios, para ocuparse solamente de autoridades, las cuales enumera en su artículo segundo, y considerando únicamente como órgano al Cuerpo Consultivo Agrario, al cual se refería en los artículos 14 y 16, considerando a las Comisiones Agrarias Mixtas como órganos de primera instancia para asuntos interejidales, con la finalidad de descentralizar la justicia agraria y de que los campesinos dirimieran sus controversias en sus diferentes localidades, sin que se requiriera legalmente de su desplazamiento hasta las oficinas centrales del Departamento Agrario.

Hablando de las innovaciones a esta primera Ley Federal de Reforma Agraria y considerando el tema principal de este trabajo, hacemos referencia a su artículo 81 con el cual vuelve el régimen sucesorio ejidal al sistema de considerar la parcela como patrimonio parcelario familiar, estableciendo la obligación por parte del ejidatario de testar a favor de su mujer e hijos, o en caso de fallecer intestado, a considerar como herederos a dicha familia propia (arts. 81 y 82), protegiendo así a la familia ante la posibilidad de que nombrasen a personas ajenas, encubriendo muchas veces situaciones ilegales, como lo era en esa época la venta de la parcela.

⁵ SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA, Código Agrario, En legislación agraria en México, 1914-1979, tomo II, México, 1980, pp. 5-90.

⁶ LEMUS GARCÍA, Raúl, Ley Federal de Reforma Agraria, 7ª ed., México, Limsa, 1983.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El 1 de noviembre de 1991, en ocasión de su Tercer Informe de Gobierno, el Presidente de la República envió a la Cámara de Diputados la Exposición de Motivos e Iniciativa de Reforma el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la cual reproducimos algunos párrafos de interés para nuestro tema:

"... Necesitamos cambiar no porque haya fallado la reforma agraria. Vamos a hacerlo porque tenemos hoy una diferente realidad demográfica, económica y de vida social en el campo, que la misma reforma agraria contribuyó a formar y que reclama nuevas respuestas para lograr los fines nacionalistas, ... La obligación constitucional de dotar a los pueblos se extendió para atender a los grupos de individuos que carecían de tierras. Esta acción era necesaria y posible en un país poco poblado y con vastas extensiones por colonizar. ... Los dictámenes negativos del Cuerpo Consultivo Agrario, derivados de que no se localizaron tierras afectables para atender solicitudes, ya son tan numerosos como todas las dotaciones realizadas desde 1917. ... Para garantizar la impartición de justicia y definitividad en materia agraria, se propone establecer, en el texto constitucional en la fracción VII, **Tribunales Federales Agrarios**, de plena jurisdicción. Ellos estarán dotados con autonomía para resolver, con apego a la ley y de manera expedita, entre otros, los asuntos relativos a la tenencia en ejidos y comunidades, las controversias entre ellos y las referentes a sus límites. Con ello, se susítuye el procedimiento mixto administrativo-jurisdiccional derivado de la necesidad de una inmediata ejecución. ... La propiedad ejidal y comunal será protegida por la Constitución. Se propone la protección a la integridad territorial de los pueblos indígenas. ... Las superficies parceladas de los ejidos podrán enajenarse entre los miembros de un mismo ejido de la manera que lo disponga la ley, propiciando la compactación parcelaria y sin permitir acumulación o fragmentación excesiva. ... El Estado mexicano no renuncia a la protección de los intereses de los ejidatarios y comuneros. La reforma reconoce la plena capacidad legal del ejidatario y también sus responsabilidades. A ellos les corresponde resolver la forma del aprovechamiento de sus predios dentro de los rangos de libertad que ofrezca nuestra Carta Magna"⁷

El 12 de diciembre de 1991 la iniciativa fue aprobada y el 6 de enero de 1992 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reformó el artículo 27 constitucional, que entró en vigor al día siguiente; con el cual se derogaron las fracciones XI, XII y XVIII, que fueron la base constitucional de las

⁷PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, Iniciativa de reformas al artículo 27 constitucional, dirigida por el presidente de la república a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, México, 7 de noviembre de 1991, p. 111.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

anteriores autoridades agrarias e incorpora la fracción XIX, que en relación con el tema que nos ocupa dice:

"Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta por la Comisión Permanente."

La reforma al artículo 27 constitucional fue seguida por la promulgación de dos ordenamientos fundamentales: la Ley Agraria⁸, -promulgada por decreto del 23 de febrero de 1992, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 26 del mismo mes y año. Reformada por decreto del 30 de junio de 1993, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 9 de julio del mismo año- y la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios⁹, promulgada por decreto de la misma fecha. La primera reglamentó las disposiciones constitucionales, entre ellas determinó la creación de la Procuraduría Agraria y la transformación del Registro Agrario Nacional y mediante la segunda se crearon los Tribunales Agrarios, como órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía, para dictar sus fallos en materia agraria en todo el territorio nacional. La Ley Agraria fue reformada y adicionada por decreto publicado el 9 de julio de 1993, fecha en que también se publicaron las reformas y adiciones a la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. El 13 de mayo de 1992 fue promulgado el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y reformado el 13 de mayo de 1993 y el 20 de octubre del 2000.

Las modificaciones legislativas tienen una gran importancia, pues a partir del inicio de las funciones de los Tribunales Agrarios la justicia en esta materia dejó de ser una atribución del Poder Ejecutivo. La creación de estos tribunales vienen a sustituir a las Comisiones Agrarias Mixtas, Gobernadores de los Estados, Delegaciones Agrarias, Cuerpo Consultivo Agrario, Secretario de la Reforma Agraria y Presidente de la República, que fueron los órganos políticos y administrativos encargados de la administración de la justicia agraria, deja entonces la justicia agraria de estar en manos de órganos jurisdiccionales para pasar a manos de autoridades, entre las que encontramos una gran diferencia desde su forma de nombramiento que ahora será más apegado a derecho que a la política:

⁸ Ley Agraria, Legislación agraria, Sista, S.A. de C.V., 10 Ed., México, 1998.

⁹ Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, Legislación agraria, Sista, S.A., 10 Ed., México, 1998.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Por ejemplo, el nombramiento de los magistrados que integran los tribunales agrarios, será peculiar ya que el Presidente de la República propondrá una lista de candidatos de la cual la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, elegirá al que reúna los requisitos que señalan los preceptos aplicables (artículo 27 constitucional, fracción XIX)¹⁰.

También se les exigen ciertos requisitos para ser nombrados, como son:

Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad y en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, así como tener por lo menos treinta años el día de su designación; ser licenciado en derecho con título debidamente registrado, expedido cuando menos cinco años antes de la fecha de la designación; comprobar una práctica profesional mínima de cinco años; y gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad (art. 12 de la LOTA)¹¹.

Estos Tribunales Agrarios serán órganos jurisdiccionales, establecidos constitucionalmente, con competencia propia y definida, encargados de la administración de la justicia agraria y dotados como lo hemos visto por nuestra Constitución, de cabal autonomía y plena jurisdicción.

Su naturaleza es como lo afirma el Maestro Lemus García, "peculiar", aún por la fuente del nombramiento de los Magistrados, su estructura y su organización responde a la trascendencia e importancia de su ministerio, los cuales como ya vimos gozan de total autonomía para dictar sus resoluciones, sin ninguna influencia, ni presión externa; quedando asegurada su autonomía con el hecho de que su nombramiento corresponda a la Cámara de Senadores o en sus recesos a la Comisión Permanente y el que no puedan ser separados de sus cargos y funciones durante el periodo de su nombramiento, solo por motivos plenamente justificados; confiriéndoles facultades plenas para juzgar y resolver todas las cuestiones relativas a su competencia y gozan de poder suficiente para ejecutar sus propias determinaciones y sentencias, lo que afirma su plena jurisdicción.¹²

La Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, atribuye a éstos su carácter de órganos federales encargados de administrar la justicia agraria en todo el territorio nacional. Se consideran federales en razón de su competencia, ya que son los encargados de aplicar las disposiciones agrarias contenidas en el artículo 27

¹⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada por Dr. Rubén Delgado Moya, Ed.Sista, S.A. DE C.V. 10 ed., Méx. 1989, pág.56.

¹¹ LOTA, *op. cit.* supra nota 9, p. 78.

¹² LEMUS GARCÍA, Raúl, Derecho agrario mexicano, 8ª ed., Porrúa, México, 1996, p. 329.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

constitucional y leyes reglamentarias derivadas del mismo, que son fundamentalmente de orden federal y de aplicación territorial.

Para cumplir con dicha función jurisdiccional en toda la nación, el territorio de la República se ha dividido en 42 Distritos -a la fecha- con la posibilidad de que el Tribunal Superior Agrario, aumente su número, atendiendo las necesidades que reclame la administración de justicia agraria.

Los Tribunales Agrarios se componen de:

- i. Tribunal Superior Agrario, y
- ii. Tribunales Unitarios Agrarios (art. 2 LOTA)¹³.

El Tribunal Superior Agrario tendrá su sede en el Distrito Federal; y el territorio de la República se dividirá en distritos cuyos límites territoriales los determinará el Tribunal Superior, los cuales podrá modificar en cualquier tiempo; para cada uno de los distritos habrá el número de tribunales unitarios que determine el propio Tribunal Superior.

1.1. TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

El Tribunal Superior Agrario es un organismo colegiado que toma sus resoluciones por unanimidad o mayoría de votos. Para que sesione válidamente se requiere la presencia de por lo menos tres magistrados, siendo uno de ellos el presidente, que tiene voto de calidad en caso de empate; excepcionalmente, se requiere un quórum de cinco magistrados y un mínimo de cuatro votos favorecedores, cuando se trata de establecer o modificar un precedente (art. 7 de la LOTA)¹⁴.

Sus sesiones serán publicadas, cuando se traten asuntos jurisdiccionales; y se realizan por lo menos dos veces por semana. Las votaciones serán nominales y los magistrados tienen la obligación y el derecho de emitir su voto, salvo que exista impedimento legal. Al final de la votación el presidente hará declaratoria oficial del resultado. No siendo válidos los acuerdos y resoluciones del Tribunal Superior que no se tomen en su sede (art. 8 al 15 del RITA).¹⁵

¹³ LOTA, *op. cit. supra* nota 9, p. 75.

¹⁴ LOTA, *ibid.*, p. 76.

¹⁵ Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, Legislación agraria, Sista, 1° Ed. 1994, p. 88.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Por tratarse de tribunales especializados la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios (art. 12)¹⁶ y el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios (art. 21)¹⁷ establecen los requisitos mínimos que deben satisfacer las personas para ser designadas magistrados, con el propósito de que la administración de justicia agraria esté en manos de personas reconocidas por su probidad y notoria capacidad.

Las facultades administrativa del Tribunal Superior Agrario, se encuentran determinadas en el artículo 8° de la precitada Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios¹⁸.

En materia jurisdiccional la LOTA reglamenta la competencia del Tribunal Superior Agrario atendiendo a razones de materia, grado y territorio (art. 9)¹⁹.

No omitimos señalar que corresponderá al magistrado ponente instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución definitiva para someterla a la aprobación del Tribunal Superior Agrario.

1.1.1. INTEGRACIÓN

Como se expuso anteriormente, estos órganos jurisdiccionales serán federales, dotados de autonomía y plena jurisdicción y se componen de un Tribunal Superior Agrario y 42 Tribunales Unitarios y serán los únicos en materia agraria con la potestad o plena jurisdicción de sentenciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten en relación con la tenencia de la tierra.

En relación con el Tribunal Superior Agrario, éste tiene su sede en el Distrito Federal y de conformidad con el artículo 2° del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios²⁰, éste se integra por cinco magistrados numerarios, uno de los cuales presidirá y tendrá voto de calidad en caso de empate en el momento de dictar resolución y un supernumerario que suplirá las ausencias de los titulares, un Secretario General de Acuerdos; un Oficial Mayor; un Contralor Interno, un

¹⁶ LOTA, *op cit. supra* nota 9, p.78.

¹⁷ RITA, *op cit. supra* nota 15, p. 89.

¹⁸ LOTA, *op. cit. supra* nota 9, p. 76

¹⁹ *Idem*.

²⁰ RITA, *op. cit. supra* nota 15, p. 87.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Director General de Asuntos Jurídicos y; encargados de los Centros y Unidades de Informática, de Publicaciones, de Justicia Agraria y Capacitación y otros que autorice el Tribunal Superior conforme al Presupuesto.

Las atribuciones de los funcionarios agrarios los establece la legislación agraria, es decir, La Ley Agraria, la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, El Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, así como en el Manual de Organización de los Tribunales Agrarios²¹

Las atribuciones que la Ley Orgánica confiere a los magistrados de los tribunales agrarios se encuentran señaladas en el artículo 11²² y por lo que hace al **Magistrado Presidente** concretamente en los artículos 26, 27, 28, 29 y 30 del Reglamento Interior²³.

En relación con el **Secretario General de Acuerdos**, éste deberá reunir los requisitos que señala el artículo 12 de la Ley Orgánica; y sus atribuciones se encuentran señaladas en los artículos 22 de la Ley Orgánica²⁴ y 31 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios. Por lo que hace a éstos funcionarios, al igual que todos los demás funcionarios agrarios, deberán tener como postulados básicos la lealtad, la vocación de servicio, probidad, honradez, responsabilidad, efectividad y eficacia, valor civil y transparencia.²⁵

Respecto al **Oficial Mayor** sus atribuciones se encuentran señaladas en el artículo 32 del Reglamento Interior, las cuales realizará cumpliendo los lineamientos que le señale el Presidente del Tribunal.

La **Contraloría Interna** cumpliendo con los lineamientos que le señale el Tribunal Superior y el Presidente de éste, dicha institución ejerce las atribuciones que le confiere el artículo 33 del citado ordenamiento.

A la **Dirección General de Asuntos Jurídicos**, le señala sus atribuciones el artículo 36 del citado Reglamento²⁶.

²¹ Elaborado por el Tribunal Superior Agrario en agosto de 1995, sin editar.

²² LOTA, *op. cit. supra* nota 9, p. 77.

²³ RITA, *op. cit. supra* nota 15, p. 40.

²⁴ LOTA, *op. cit. supra* nota 9, pp. 78 y 79.

²⁵ MUÑOZ LOPEZ, Aldo Saúl, "El secretario de estudio y cuenta", *Revista de los Tribunales Agrarios*, México, no. 14, año V, enero-abril de 1997, pp. 121-123.

²⁶ RITA (arts. 31 al 36), *op.cit. supra* nota 15, pp. 90-93.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Los Centros y Unidades de Informática, de Publicaciones, de Justicia Agraria y Capacitación y otros que se autorice formar según el presupuesto, tienen señaladas sus funciones en los artículos 34 y 35 del Reglamento Interior, tantas veces citado.

Cada magistratura, a su vez, contará con los **secretarios de estudio y cuenta** que el presupuesto permita. Los magistrados supernumerarios también contarán con los secretarios de estudio y cuenta permitidos por dicho presupuesto y realizarán visitas periódicas a los tribunales unitarios, por acuerdo del Magistrado Presidente en coordinación con los magistrados numerarios, para realizar dichas inspecciones; lo anterior se encuentra regulado por los artículos del 2° al 4° del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios; el artículo 6° establece que el Tribunal, contará con subsecretarios de acuerdos y en general, con directores generales, directores de área, subdirectores, secretarios, jefes de departamento y de oficina, asesores, actuarios, peritos y empleados técnicos y administrativos que presupuestalmente sea posible. Los secretarios de acuerdos, de estudio y cuenta y los actuarios son los que dan fe de los actos en que intervienen²⁷.

En relación con la habilitación del personal, se podrá llevar a cabo por un lapso determinado, siempre y cuando reúnan los requisitos legales para tal efecto, como secretarios de acuerdos podrán fungir los secretarios de estudio y cuenta, actuarios y jefes de unidad jurídica y de control de procesos; como secretarios de estudio y cuenta, los secretarios de acuerdos, actuarios y jefes de las unidades antes mencionadas; y como actuarios podrán ser habilitados los secretarios de acuerdos, de estudio y cuenta y los jefes de unidades.

Ahora bien, antes de pasar al tema de la integración de los tribunales unitarios agrarios, debemos atender lo establecido por el artículo 5° de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios²⁸, que al respecto ordena que el territorio de la República será dividido por el Tribunal Superior Agrario en distritos, cuyos límites serán delimitados y podrán ser modificados por él, en el momento que lo considere conveniente; asimismo, determinará el número de tribunales unitarios que habrá en cada distrito.

²⁷ RITA, *Ibid.*, pp. 87, 88.

²⁸ LOTA, *op. cit. supra* nota 9, p. 75.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.2. TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS

El Tribunal Superior hará la división del país en distritos de justicia agraria en los que ejercerán su jurisdicción los tribunales unitarios, tomando en cuenta los volúmenes de trabajo. Los distritos podrán comprender una o más entidades federativas o regiones de estas (art. 46 del RITA)²⁹.

Los funcionarios y empleados de los tribunales unitarios estarán impedidos para desempeñar otro cargo o empleo público o de particulares que sea incompatible con el que tienen en dichos tribunales; y estarán impedidos para realizar funciones que sean distintas a las que les corresponde conforme a su cargo, salvo los casos de habilitación o suplencia.

Los magistrados de los tribunales unitarios deberán presentar al Tribunal Superior un programa semestral de administración de **justicia itinerante**, señalando los poblados y tipo de asuntos a cuyo conocimiento se avocará de conformidad con sus atribuciones y ámbito competencial, así como la calendarización de las visitas, las actividades a desarrollar y las circunstancias o particularidades que aquellas representen; debiendo informar los magistrados al Tribunal Superior sobre sus resultados. La manera de llevar a cabo la realización de este programa se encuentra señalada en el artículo 57 del Reglamento Interior y; el artículo 58 dispone las providencias que se tomarán cuando los distritos agrarios comprendan varias entidades federativas³⁰.

En relación con los **impedimentos y excusas**, los magistrados que se consideren impedidos para conocer de algún asunto, en términos de lo previsto por el artículo 27 de la Ley Orgánica³¹, harán la manifestación de excusa ante el Tribunal Superior, para que este la califique; el procedimiento que se seguirá en este caso, se encuentra señalado en el artículo 67 del RITA³².

²⁹ RITA *op. cit.* *supra* nota 15, p.95.

³⁰ *Ibid.*, p.98.

³¹ LOTA, *op. cit.* *supra* nota 9, p.80.

³² RITA, *Ibid.*, nota 15, p. 99.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Respecto a la **inspección** de los tribunales unitarios, estas serán realizadas por el Tribunal Superior, para verificar que las labores de éstos se realicen conforme a la ley. Para tal efecto los tribunales unitarios quedarán agrupados en cinco regiones, cada una de las cuales estará a cargo de un Magistrado del

Tribunal Superior. Lo relativo a dichas inspecciones se encuentra dispuesto en los artículos del 38 al 45 del RITA³³.

1.2.1. INTEGRACIÓN

Cada Tribunal unitario estará a cargo de un magistrado numerario el cual en sus ausencias será suplido por alguno de los cinco magistrados supernumerarios que para tal efecto serán nombrados por el Tribunal Superior.

Uno o varios **secretarios de acuerdos**, según lo estime el Tribunal Superior, y en caso de que el Tribunal Unitario tenga varias sedes, se podrá designar a uno o más secretarios de acuerdos para cada uno de ellos, también por determinación del Tribunal Superior; podrán haber secretarios de acuerdos "A" y "B"; los secretarios de acuerdos "A" serán los facultados para suplir las ausencias de los Magistrados, no mayores de 15 días, en términos del artículo 8° fracción IV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios³⁴; los secretarios de acuerdos "B" seleccionados por el Tribunal Superior entre los secretarios de estudio y cuenta adscritos, tendrán atribuciones para asistir al magistrado en la audiencia de ley y autorizar el acta correspondiente, investidos de fe pública, además de elaborar los

proyectos de sentencia y de otras resoluciones que le encomiende el magistrado, así como de las funciones que por ley le correspondan y que se encuentran señaladas en el artículo 22 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios³⁵, 185 y 194 de la Ley Agraria³⁶ y 50 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios³⁷;

Los **secretarios de estudio** y cuenta tendrán las atribuciones de elaborar los proyectos de sentencia y demás resoluciones que se le encomienden; analizar los expedientes judiciales relacionados con los proyectos que debe elaborar y proporcionar apoyo al magistrado del tribunal unitario al que esté adscrito (art. 49 del RITA)³⁸.

³³ RITA, *Ibid*, pp. 94-95.

³⁴ LOTA, *op. cit. supra* nota 9, p. 76.

³⁵ *Ibid*, p. 79.

³⁶ LA, *op. cit. supra* nota 8, pp. 29 y 31.

³⁷ RITA, *op. cit. supra* nota 15, p. 96 ?

³⁸ *Ibid*, p. 96.



Las atribuciones de los **actuarios** de los tribunales unitarios, además de las señaladas en los artículos del 170 al 178 de la Ley Agraria³⁹, deberán recibir las actuaciones que les sean turnadas, y practicar las notificaciones y diligencias que les sean ordenadas y llevar un libro en el que se asienten diariamente las diligencias y notificaciones que lleven a cabo (art. 24 de la LOTA)⁴⁰, además de asistir diariamente a sus labores a la hora indicada, para recabar los asuntos que vayan a diligenciar; recibir de los secretarios de acuerdos los expedientes de las diligencias de notificación, emplazamiento y ejecución que deban realizar fuera de los tribunales; atender las órdenes de suspensión ordenadas por las autoridades judiciales competentes; levantar las cédulas de notificación o ejecución que les hayan sido ordenadas y presentarlas a su superior inmediato, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que hayan sido realizadas; dentro de los plazos señalados por la ley, las diligencias que les hayan sido ordenadas; realizar de inmediato las ejecuciones que en materia de amparo se les comunique e informar lo conducente; recibir y entregar oportunamente los expedientes que se acompañen en la realización de las diligencias (art. 51 del RITA)⁴¹.

Los **peritos** adscritos a los tribunales estarán obligados a rendir dictamen en los juicios y asuntos en que para tal efecto fueren designados, así como asesorar a los magistrados cuando estos lo solicitaren (art. 25 de la LOTA)⁴².

Las **unidades de asuntos jurídicos** de los tribunales unitarios se estarán a lo previsto por el artículo 36 del RITA⁴³, para la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

1.2.2 COMPETENCIA

Conforme al Diccionario de la Lengua Española,⁴⁴ competencia significa: atribución, potestad, incumbencia.

³⁹ LA, *Ibid*, p. 28.

⁴⁰ LOTA, *op. cit. supra* nota 9, p. 80.

⁴¹ RITA, *op. cit. supra* nota 15, p. 97.

⁴² LOTA, *op. cit. supra* nota 9, p. 80.

⁴³ RITA, *op. cit. supra* nota 15, p. 93.

⁴⁴ DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO QUILLET, Editorial Cumbre, S. A. Tomo II, 10ª Ed., México, 1979, pp. 622 y 623.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Para el Diccionario Jurídico de Guillermo Cabanelas,⁴⁵ la competencia es la capacidad de una autoridad para conocer sobre una materia o asunto; el derecho que tiene un juez o tribunal para el conocimiento, trámite o resolución de un negocio judicial.

Según Cabanelas, los jueces tienen facultad para conocer de ciertos asuntos en atención a la naturaleza de éstos, lo cual determina su competencia; mientras la jurisdicción es la potestad para administrar justicia.

En cambio, en sentido escrito, puede decirse que la competencia es aquella parte de la potestad jurisdiccional que esta legalmente atribuida a un órgano judicial determinado, frente a una cuestión también determinada.⁴⁶ Es decir, la competencia es el límite y la medida de la jurisdicción.

La competencia se determina:

- a) Por razón de territorio, es decir que el territorio determina la competencia;
- b) Por razón de cuantía, que se dividirá entre jueces de paz, menores, etc.;
- c) Por razón de la función, que como dice Carnelutti,⁴⁷ "por la especial actividad que le está encomendada a un tribunal";

El primer párrafo del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios⁴⁸, dice "Los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a **tierras** ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo..."; es condicionante de los casos específicos que en materia de controversias agrarias señalan las diversas fracciones de la disposición legal en cita. Lo que significa que en el fondo de toda disputa debe existir un problema ligado a la tierra. Por lo que a su juicio, la competencia así establecida constituye a los tribunales agrarios solamente en jueces de la tierra, dejando al margen otro tipo de conflictos ligados al crédito rural, al seguro campesino, a las aguas, y a un conjunto de relaciones económicas y sociales inherentes a la vida de las comunidades agrarias, colonias agrícolas, asociaciones de pequeños propietarios, que quedan fuera de su competencia.

⁴⁵ CABANELAS, Guillermo, Diccionario de derecho usual, 8ª Ed., Heliasta, S. R. L., 1974, Argentina, pp. 435 y 436.

⁴⁶ PINA, Rafael de, et. al., Instituciones de derecho procesal civil, Porrúa, 18ª Ed., México, 1979, pp. 88.

⁴⁷ CARNELUTTI, Francisco, Instituciones del nuevo proceso civil italiano, Bosch, Barcelona, 1942, p. 334.

⁴⁸ LOTA, op. cit. supra nota 9, p. 78.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Por lo tanto, según el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, será **competencia** de los tribunales agrarios, conocer:

- I. De las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de éstos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;
- II. De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares;
- III. Del reconocimiento del régimen comunal;
- IV. De juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación;
- V. De los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales o comunales;
- VI. De controversia en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o avocindados entre sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población;
- VII. De las controversias relativas a la sucesión de derechos ejidales y comunales;
- VIII. De las nulidades previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 27 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos en materia agraria, así como las resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias;
- IX. De las omisiones en que incurra la Procuraduría Agraria y que deparen perjuicio a ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avocindados o jornaleros agrícolas, a fin de proveer lo necesario para que sean eficaces e inmediatamente subsanadas;
- X. De los negocios de jurisdicción voluntaria en materia agraria; y
- XI. De las controversias relativas a los contratos de asociación o aprovechamiento de tierras ejidales, a que se refiere el artículo 45 de la Ley Agraria; y
- XII. De la reversión a que se refiere el artículo 97 de la Ley Agraria;
- XIII. De la ejecución de los convenios a que se refiere la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, así como de la ejecución de laudos arbitrales en materia agraria, previa determinación de que se encuentran apegados a las disposiciones aplicables
- XIV. De los demás asuntos que determinen las leyes.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1.2.2.1 DE LOS JUICIOS AGRARIOS QUE ADMITEN RECURSO DE REVISIÓN

Para iniciar el presente apartado diremos que la Ley Agraria en su artículo 198⁴⁹, prevé un medio de impugnación contra resoluciones pronunciada por los tribunales unitarios que resuelvan en primera instancia en algunos de los procesos que son de su competencia, con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada, siendo dichos juicios los señalados en las fracciones I, II y IV del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, antes invocado y que son⁵⁰:

- I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios o asociaciones;
- II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales;
- III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

Este recurso debe presentarse por medio de un escrito que exprese los agravios, ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la misma (art. 199 de la LA)⁵¹.

Si dicho recurso se refiere a alguno de los supuestos antes citados y es presentado dentro del término señalado, el tribunal lo admitirá en un término de tres días y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días, expresen lo que a su derecho convenga, una vez hecho lo anterior remitirá inmediatamente el expediente, el original del escrito de expresión de agravios, y las promociones de los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario, el cual resolverá en definitiva en un término de diez días contados a partir de la fecha de recepción (art. 200 de la LA).

Ante dicha resolución sólo procederá el juicio de amparo.

1.2.2.2. DE LOS JUICIOS AGRARIOS QUE NO ADMITEN RECURSO DE REVISION

Para determinar cuales son los juicios que no admiten recurso de revisión veremos que ello se determina considerando las fracciones del artículo 18 de la

⁴⁹ LA, *op. cit. supra* nota 8, p. 32.

⁵⁰ LOTA, *op. cit. supra* nota 9, p.3.

⁵¹ LA, *op. cit. supra* nota 8, p.32.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios⁵², que no han sido consideradas en el artículo 198⁵³ de la Ley Agraria, que son de una sola instancia, cuyas resoluciones únicamente se pueden combatir a través del juicio de amparo, y siendo las que a continuación se señalan:

- III. Del reconocimiento del régimen comunal;
- V. De los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales;
- VI. De controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, poseionarios o avocindados entre sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población;
- VII. De controversias relativas a la sucesión de derechos ejidales y comunales;
- VIII. De las nulidades previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia agraria, así como las resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias;
- IX. De las omisiones en que incurra la Procuraduría Agraria y que deparen perjuicio a ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avocindados o jornaleros agrícolas, a fin de proveer lo necesario para que sean eficaz e inmediatamente subsanadas;
- X. De los negocios de jurisdicción voluntaria en de la Ley Agraria;
- XI. De las controversias relativas a los contratos de asociación o aprovechamiento de tierras ejidales, a que se refiere el artículo 45 de la Ley Agraria;
- XII. De la reversión a que se refiere el artículo 97 de la Ley Agraria;
- XIII. De la ejecución de los convenios a que se refiere la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, así como de la ejecución de laudos arbitrales en materia agraria, previa determinación de que se encuentran apegados a las disposiciones legales aplicables; y
- XIV. De los demás asuntos que determinen las leyes.

⁵² LOTA, *op. cit. supra* nota 9, pp. 78 y 79.

⁵³ LA, *op. cit. supra* nota 8, pp.31 y 32

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO DOS

EL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO SUCESORIO DE EJIDATARIOS Y COMUNEROS

En la práctica diaria encontramos que las personas que se encuentran en el supuesto que señala el artículo 18 de la Ley Agraria⁵⁴, es decir que el ejidatario titular de derechos agrarios, haya fallecido sin haber hecho designación de sucesores, y que al considerarse alguno con derecho a suceder al ejidatario fallecido, con fundamento en el artículo 170 de dicho ordenamiento, presentará ante el tribunal agrario competente, su demanda ya sea por escrito o por simple comparecencia, la cual deberá satisfacer los requisitos señalados en el inciso correspondiente.⁵⁵

Una vez que es admitida la demanda, el tribunal emplazará al o los demandados para que comparezcan a contestarla a más tardar durante la audiencia de ley; en la cual como ya hemos visto con antelación, el magistrado del tribunal o el secretario de acuerdos exhortarán a las partes a una composición amigable, que de darse, se suscribirá el convenio ante el tribunal, sin necesidad de que éste dicte sentencia.

Si durante el proceso, las partes no llegan a la conciliación, el tribunal dictará sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 191 de la LA⁵⁶, que en la fracción I, prevé que de encontrarse ambas partes presentes al pronunciarse la sentencia, el tribunal las interrogará acerca de la forma que cada una proponga para la ejecución y procurará que lleguen a un avenimiento; en el caso de que éste no se dé, los herederos gozarán de tres meses para decidir quien de entre ellos conservará los derechos ejidales.

En caso de que no se pusieran de acuerdo, como lo vimos en el capítulo anterior, el tribunal proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto por partes iguales, entre las personas con derecho a

⁵⁴ LA, op. cit., p. 3

⁵⁵ Ibid, p. 27.

⁵⁶ Ibid, p. 30.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos.

Al respecto Martha Chávez Padrón al comentar el artículo 19 de la Ley Agraria afirma que: "la novedad escriba en que cuando las personas herederas, en igualdad de derechos, no lleguen a un acuerdo respecto de quien de ellas heredará, la parcela se pondrá en venta, dándoles derecho de preferencia a los sucesores en cuestión"⁵⁷

Históricamente la parcela ha sido indivisible pues se dotó como el mínimo para producir lo necesario para el sostenimiento de una familia rural.

El remate es una forma de enajenación de bienes que implica la oferta pública de tales bienes y su enajenación a la persona (postor) que en el acto del remate ofrezca el mejor precio (mejor postura) por el bien objeto del remate. Para Couture, el remate es "la venta o subasta de bienes, mediante puja entre los concurrentes, bajo la condición implícita de aceptarse como precio la oferta mayor."

Según nos recuerda el maestro Ovalle Favela,⁵⁸ usualmente se consideran las palabras subasta y almoneda sinónimo de remate, sin embargo la palabra subasta proviene de la expresión latina subasta, compuesta de sub y hasta, que significa "bajo la lanza", ya que los romanos ponían por señal una lanza o pica en el lugar donde se realizaría una enajenación pública, actualmente la subasta indica ya el momento mismo del remate, en que los bienes se están ofreciendo a la venta y consiste en el llamado y concurrencia de postores que son probables compradores y; la palabra almoneda, es de origen árabe, y se refería a la venta que se hacía en público de las cosas y despojos ganados a enemigos en la guerra.

En el capítulo anterior se analizó el procedimiento que señala el CFPC, a ese respecto, sin embargo dadas las discrepancias entre el procedimiento civil y el agrario, no todas las cuestiones que dicha legislación civil prevé son aplicables en materia agraria, por lo que la supletoriedad genera en este caso inseguridad jurídica. Por ello, es importante que ya sea a través de una reforma legal o de la jurisprudencia que se integren las normas agrarias.

⁵⁷ Supra nota 108.

⁵⁸ OVALLE FAVELA, José, *op. cit.*, p. 257-258.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.1 SUJETOS

Para iniciar el presente tema, veremos quienes participan en el procedimiento sucesorio, siendo importante destacar que por tratarse de una cuestión particular el artículo 27 constitucional⁵⁹ no habla de ello, sí en cambio la Ley Agraria:

a) Ejidatario

Son los hombres o mujeres titulares de derechos ejidales;

b) Sucesor de ejidatario

Son quienes adquieren los derechos de los titulares de derechos que fallecen;

c) Instituciones que participan en la designación de sucesores.

- a. El RAN, quien conforme al artículo 148 de la LA es un órgano desconcentrado de la SRA, en el que se inscribirán los documentos en que consten las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad de las tierras y los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal y comunal; así mismo, y de conformidad con el art. 149 prestará asistencia técnica necesaria y se coordinará estrechamente con las autoridades de las entidades federativas y el INEGI.
- b. **Notario Público**, de conformidad con el artículo 17 de la LA, se puede acudir ante el notario público para formalizar la lista de sucesión.

2.2 PROCEDIMIENTO

Antes de analizar el procedimiento a través del cual se transmiten los derechos agrarios o bien los bienes, obligaciones y derechos en materia civil, resulta necesario analizar la figura jurídica del testamento.

A. El Testamento

a) Definición:

Ingrid Brena,⁶⁰ define el testamento como un acto jurídico, unilateral, personalísimo, revocable, libre y formal, por medio del cual una persona física

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

⁵⁹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Secretaría de Gobernación, 114ª ed., México, Porrúa, 1996, pp. 23-32. ?

⁶⁰ BRENA, Ingrid, Diccionario jurídico mexicano, 5ª ed., México, Porrúa-UNAM., 1992, p. 3084-3086.

capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de la muerte.

Para Valverde⁶¹ el testamento es un negocio jurídico unilateral, personal y autónomo, en el que la voluntad produce su efecto hasta después de la muerte del que la emite.

De conformidad con el artículo 1295 del hoy, Código Civil Federal⁶² - Promulgado por decreto de 1° de octubre de 1932, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 1° de septiembre de 1932 y modificada su denominación por decreto de 29 de mayo del 2000, para asuntos de orden federal-, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y *declara o cumple deberes para después de su muerte*.

Del análisis que hace el maestro Leopoldo Aguilar Carvajal,⁶³ a esta definición, encontramos que el testamento es un acto jurídico, que tiene como características las de ser personalísimo, revocable y libre, por medio de él una persona con capacidad, dispone de sus bienes y derechos, de los que no se extinguen con la muerte; pero además, por medio de él, puede cumplir *deberes morales*, para después de su muerte.

b) Características:

- Acto jurídico unilateral.- Únicamente interviene la voluntad del testador;
- Acto de última voluntad.- Sus efectos se producen después de la muerte del testador;
- Acto libre.- La ley vigila mediante solemnidades estrictas que dicha voluntad se cumpla;
- Acto solemne.- Para que sean respetadas las demás características del testamento;
- Acto de disposición de bienes.- Ordena las relaciones que en vida formaron su patrimonio.

B. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1499 del CCF⁶⁴, el testamento en cuanto a su forma puede ser:

⁶¹ VALVERDE, Calixto Tratado de derecho civil español, 2ª ed. t. V, Talleres Tipográficos "Cuesta", Valladolid, 1921, p.190.

⁶² Código Civil Federal, Sista, México, 2001, pp. 188 y 189.

⁶³ AGUILAR CARVAJAL, Leopoldo, Segundo curso de derecho civil, bienes, derechos reales y sucesiones, 2ª ed., México, Porrúa, 1967, p. 288.

⁶⁴ CCF, *op. cit.*, pp. 212 y 213.

- I. **Público Abierto.**- Se otorga ante Notario Público -quien lo inscribe en su protocolo- y tres testigos (art. 1511 del CCF)⁶⁵.
- II. **Público Cerrado.**- El que su contenido es desconocido para el funcionario o testigos ante quien se otorga, es un documento privado, escrito de puño y letra del testador o por otra persona a su ruego y en papel común (art. 1521)⁶⁶, la presentación será dentro de un sobre sellado y lacrado y ante tres testigos (art. 1524 del CCF)⁶⁷.
- III. **Ológrafo.**- No necesita elaborarse ante un funcionario público, sino que solamente es necesaria su intervención para el depósito, que es propiamente el otorgamiento. Debe ser escrito de puño y letra del testador, por duplicado, con la huella digital del testador en cada ejemplar, con la expresión del día, mes y año en que se otorgue; sólo puede ser otorgado por personas mayores de edad. El original deberá colocarse en sobre cerrado y lacrado y depositarse en la sección correspondiente del Registro Público de la Propiedad (ante testigos de identificación) y la copia en las mismas condiciones se devolverá al testador (arts. 1550 a 1564 del CCF)⁶⁸.

Como podemos constatar el régimen sucesorio civil y el ejidal coinciden en algunos puntos, y aunque existen algunas diferencias, no pueden separarse del todo, ya que el Derecho Agrario sólo establece algunas variantes, pero de ninguna manera podría modificar o contradecir en todo las reglas generales sucesorias del Derecho Civil, pues en ambas materias puede constituirse la testamentaria o sea cuando existe testamento, o darse el caso de intestado o sea cuando no existe testamento, llamado también sucesión legítima (arts. 17 y 18 de la LA⁶⁹ y 1282 del CCF)⁷⁰.

Es importante destacar por ejemplo, que en materia agraria, aún cuando la Ley Agraria no es explícita al respecto, podemos deducir que únicamente son transmisibles los bienes y derechos; también encontramos que si en materia común los bienes se reparten por partes iguales entre todos los herederos con derecho, en materia agraria tal principio no funciona porque la parcela es constitucionalmente indivisible.

En el caso de la testamentaria, tanto en materia civil como en materia agraria, encontramos que se trata de un acto *personalísimo* porque dependerá únicamente de la voluntad de la persona que otorga el testamento, acto que no

⁶⁵ CCF, *Ibid.*, p. 214.

⁶⁶ *Ibid.*, p. 216.

⁶⁷ *Ibid.*, p. 216.

⁶⁸ *Ibid.*, pp. 220 a 222.

⁶⁹ Ley Agraria, Legislación agraria, Sista, 1° Ed., México, 1994, p. 3.

⁷⁰ CCF, *Ibid.*, p. 187.

puede desempeñarse por conducto de representante (art. 1295 a 1297 del CCF)⁷¹, y cuya consecuencia jurídica es instituir heredero; es un acto *individual* porque

determina a quien se nombra heredero (art. 1386 del CCF)⁷²; y un acto *revocable* (art. 1295 del CCF). Dicho acto también es *libre*, porque no puede renunciarse al derecho de testar, ni obligarse al mismo.

Con respecto a lo que entendemos por sucesión podemos decir que es la sustitución en la titularidad de las relaciones jurídicas que la admiten, permaneciendo éstas inalteradas; la sucesión por causa de muerte, es como su nombre lo indica, la que se realiza a la muerte de una persona titular de derechos y obligaciones que pueden transmitirse después de ésta.

Este fenómeno sucesorio es una forma de asegurar la prosecución de obligaciones o derechos, con la garantía de que aún después de la muerte de una persona y por lo tanto con la extinción de su patrimonio, podrá en algunos casos continuarse con un acto jurídico, o liquidar en su caso adecuadamente la obligación o derecho del que era titular el de *cujus*.

A la muerte de una persona la sucesión se entiende abierta, es decir, los herederos (personas que sustituyen al titular de derechos y obligaciones), ya tienen ese carácter; es la muerte el hecho jurídico que vincula al titular con su heredero. Sin embargo este fenómeno no hace que el patrimonio del causante se confunda con el de su heredero, sino que la ley va a aplicar a este conjunto de derechos y obligaciones transmisibles a su muerte, un conjunto de normas uniformes para darle cohesión, formando una sola entidad, la masa hereditaria.

Son necesarios para que la sucesión por causa de muerte se dé, los siguientes elementos:

- a) **Autor de la herencia.-** Es necesario que una persona –naturalmente-física, fallezca para que pueda verificarse la sucesión;
- b) **Relaciones transmisibles.-** Una vez que se ha dado la causa de la sucesión -muerte-, deben existir relaciones jurídicas que a la muerte de su titular puedan seguir existiendo, generalmente la sucesión se aplicará a las relaciones jurídicas con valor patrimonial;
- c) **Sucesor.-** Es la persona a la que la ley confiere el derecho a ocupar el lugar del causante en sus relaciones jurídicas transmisibles a su muerte, pudiéndose hacer de dos formas:

- A título universal o heredero, ocupando el mismo lugar del causante en la generalidad de sus relaciones transmisibles, ya

⁷¹ *Ibid*, pp. 188 y 189.

⁷² CCF, *ibid*, p. 201.

sean patrimoniales o no; sin que se altere el carácter universal con el que sustituye el que haya dos o más herederos; y

- A título particular o legatario, adquiriendo sólo el o los derechos que el causante haya expresamente establecido, teniendo diferentes consecuencias que ser heredero, pues no tendrá por ejemplo, que administrar la masa hereditaria y sólo responderá de las deudas del causante subsidiariamente.

d) **Vocación hereditaria.**- Es el vínculo que une la sustitución que verifica entre el autor de la herencia y su sucesor; existiendo dos modos de llamamiento sucesorio:

Por voluntad de la ley o sucesión legítima.- Es aquella que se verifica por mandamiento de la ley, quien atribuye derechos sucesorios a las personas que hayan tenido algún vínculo con el causante y a falta de estos a la beneficencia pública, esto con la finalidad de no dejar relaciones patrimoniales sin titular; se produce en distintos supuestos como son:

- Cuando el autor de la herencia no haya dejado disposición testamentaria, o ésta haya sido anulada en todo o en parte;
- Cuando ésta no incluya todos los bienes del titular;
- Cuando la ley establezca como herederos forzosos de una parte de la masa hereditaria a determinadas personas o sucesión forzosa;
- Cuando las personas designadas herederas no pudiesen serlo o hayan repudiado la herencia, etc.

Sucesión testamentaria.- Cuando el mismo titular de derechos y obligaciones transmisibles a su muerte, establece en un acto jurídico la disposición de éstos después de su fallecimiento. El testamento es el documento idóneo para estos casos, pues, la ley sólo le da validez a las disposiciones establecidas en este tipo de documento, determinando normas que garantizan y aseguran la libertad del testador y de los sucesores.

Lo antes expresado tiene íntima relación con nuestra materia y de hecho es aplicable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Agraria⁷³.

Una vez que hemos hecho algunas precisiones en relación con lo que la doctrina y la legislación establecen como testamento, tipos, características, elementos y requisitos de éste, a continuación se analiza el procedimiento en materia agraria para elaborar testamento y adquirir los bienes del testador.

⁷³ LA, *op. cit. supra* nota 64, p. 1.

Siendo pertinente aclarar que de haber testamento se realiza sólo un procedimiento de tipo administrativo ante el RAN y de no haberlo, es necesario promover un proceso agrario sucesorio ante los Tribunales Agrarios.

En nuestra materia se entiende por procedimiento, el conjunto de actos que se realizan ante autoridad administrativa, que sería el caso del procedimiento con nombramiento de beneficiarios o sucesores, que veremos más adelante y el cual se agota ante el Registro Agrario Nacional.

Veremos ahora en forma muy somera cual es el procedimiento a seguir cuando no existe nombramiento de beneficiarios, toda vez que el siguiente capítulo se dedica al tema del proceso agrario, más ampliamente. Entonces, podemos decir que la Ley Agraria prevé en sus artículos 170 al 200⁷⁴ el proceso que se deberá seguir, para obtener una sentencia dictada por los tribunales unitarios, determinando a quien corresponde otorgar los derechos agrarios y/o los bienes que correspondieron en vida al ejidatario o comunero titular de éstos.

Aquel que se considere con derecho a suceder al titular agrario, como lo señala el artículo 170 de la LA, presentará su demanda ante el tribunal unitario del distrito que le corresponda por razón de jurisdicción, agregando a dicha demanda -la cual como veremos podrá ser oral o escrita-, la documentación que en este caso es indispensable para demostrar su causa-habiente con el de cujus, que será el acta de defunción del titular, el acta de nacimiento y/o de matrimonio del solicitante, según sea el caso, el certificado de derechos agrarios o título parcelario, constancia reciente del RAN de que los derechos agrarios del titular se encontraban vigentes y de ser necesario constancia de corrección de nombre del solicitante.

El tribunal agrario del conocimiento, una vez que ha admitido la demanda, emplazará al juicio a las personas que considere con derecho sobre los bienes de los que fuera titular el ejidatario, así como a los integrantes del comisariado ejidal -comunal-, previéndolos para que contesten la demanda si así conviniera a sus derechos y ofrezcan las pruebas que consideren pertinentes a más tardar en la audiencia de ley, durante la cual expondrán oralmente el actor sus pretensiones y el demandado sus defensas, pudiendo este último oponer reconvencción si así lo considerará conveniente, y presentarán ambas partes a sus testigos, el tribunal por su parte lo exhortará a una composición amigable y de no llegar a ésta, se les dará un término para la presentación de alegatos y se señalará fecha para oír sentencia.

⁷⁴ LA, *Ibid*, pp. 27-32.

A continuación se analiza primeramente la forma en que antes de 1992 se encontraba regulada en la LFRA, la sucesión de derechos agrarios, para luego estudiar la forma en que la legislación agraria vigente regula esta figura jurídica.

2.2.1 COMPARACIÓN CON LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA

Se revisará de manera alternativa la forma en que antes de 1992 se encontraba regulada en la Ley Federal de Reforma Agraria, la sucesión de derechos agrarios y como actualmente la legislación agraria vigente regula esta figura.

El artículo 81 de la LFRA, señalaba: "El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la unidad de dotación y en los derechos inherentes a su calidad de ejidatario, de entre su cónyuge e hijos, y en defecto de ellos, a la persona con la que haga vida marital, siempre que dependan económicamente de él." "A falta de las personas anteriores, el ejidatario formulará una lista de sucesión, en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento, siempre que también dependan económicamente de él."⁷⁵

Como vemos, el ejidatario tenía que escoger heredero entre su cónyuge, hijos, o la persona con la que hiciera vida marital, que *dependieran económicamente* de él; y sólo cuando no existían las personas mencionadas, podía nombrar a las que él quisiera, siempre y cuando reunieran el requisito de la *dependencia económica*.

Actualmente, el artículo 17 de la LA⁷⁶ dispone al respecto: "El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge,

⁷⁵ LFRA, *op. cit. supra* nota 6, p. 150.

⁷⁶ LA, *op. cit. supra* nota 64, p. 3.

a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona.”

Del análisis de ambos cuerpos de leyes encontramos que el artículo 82 a su vez, ordenaba: “Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- a. Al cónyuge que sobreviva;
- b. A la persona con la que hubiera hecho vida marital y procreado hijos;
- c. A uno de los hijos del ejidatario;
- d. A la persona con la que hubiera hecho vida marital durante los dos últimos años; y,
- e. A cualquiera otra persona de las que dependan económicamente de él.

En los casos a que se refieren los incisos b), c) y e), si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derechos a heredar, la Asamblea opinará quien de entre ellas debe ser el sucesor, quedando a cargo de la Comisión Agraria Mixta la resolución definitiva que deberá emitir en el plazo de treinta días. Si dentro de los 30 días siguientes a la resolución de la Comisión, el heredero renuncia formalmente a sus derechos, se procederá a hacer una nueva adjudicación, respetando siempre el orden de preferencia establecido en este artículo.”⁷⁷

Cabe mencionar que en muchos casos cuando fallecía el ejidatario, su mujer ya se encontraba cultivando la parcela, el artículo 72 fracción III, la favorecía por haber creado un derecho de preferencia a su favor; dado que cada vez que sea necesario determinar a quien debe adjudicarse una unidad de dotación la Asamblea General se sujetará, invariablemente, a los siguientes órdenes de preferencia y de exclusión:

I.- ...

II.-...

III.-Campesinos del núcleo de población que no figuraron en la solicitud o en el censo, pero que hayan cultivado lícita y pacíficamente terrenos del ejido de un modo regular durante dos o más años, siempre y cuando su ingreso y su trabajo no haya sido en perjuicio de un ejidatario con derechos.”⁷⁸

⁷⁷ LFRA, op. cit. *supra* nota 6, p. 151.

⁷⁸ *Ibid.*, p. 142.

En el artículo 18 de la Ley actual⁷⁹, es muy similar el orden de preferencia señalado en el anterior ordenamiento; sin embargo, en lo que se refiere al caso en que el ejidatario no hubiera hecho lista de sucesión y resultaren dos o más personas con derecho a heredar, si encontramos una diferencia muy profunda, ya que éste previene al respecto: "En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las partes con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos."

La LFRA, especificaba que el ejidatario debía señalar como su sucesor primero a su familia y de no haberla a cualquier persona, pero que tuviera dependencia económica de él, es decir, con todo y que tenía libertad de designación, debía heredar a sus familiares o a una persona cercana a él. La LA, no establece esta sujeción, ahora sí el ejidatario puede libremente elegir como sucesor a quien él desee.

Aún más, el artículo 83 apuntaba: "En ningún caso se adjudicarán los derechos a quienes ya disfruten de unidades de dotación. Esta corresponderá en su totalidad a un solo sucesor, pero en todos los casos en que se adjudiquen derechos agrarios por sucesión el heredero estará obligado a sostener, con los productos de la unidad de dotación, a los hijos menores que dependían económicamente del ejidatario fallecido, hasta que cumplan 16 años, salvo que estén totalmente incapacitados, física o mentalmente, para trabajar, y a la mujer legítima hasta su muerte o cambio de estado civil"⁸⁰

Como podemos ver, este artículo disponía que el heredero estaba obligado a sostener, con los productos de la unidad de dotación, a los menores que dependían económicamente del ejidatario fallecido y acentuaba esta postura con lo establecido en la fracción II del artículo 85 que establecía que una de las causales para perder los derechos agrarios, era el que: " Hubiese adquirido los derechos ejidales por sucesión y no cumpla durante un año con las obligaciones económicas a que quedó comprometido para el sostenimiento de la mujer e hijos menores de 16 años o con incapacidad total permanente que dependían del ejidatario fallecido."⁸¹

⁷⁹ LA, op. cit. supra nota 8, p. 3

⁸⁰ LFRA, op. cit. supra nota 6, p. 152.

⁸¹ Ibid, p. 153.

Lo anterior, permite darnos cuenta que el legislador al incluir estos artículos en la LFRA, consideró el carácter social del Derecho Agrario al conferirle a la parcela el carácter de patrimonio familiar y por lo tanto como una fuente económica, destinada a su sostenimiento, así como del mismo sucesor, que al haber dependido económicamente del campesino fallecido y no tener derechos agrarios sobre otra parcela, requería a su vez de ese medio para subsistir.

Esto se refuerza con lo señalado en el artículo 86 que al respecto indicaba: "Al decretarse en contra de un ejidatario la pérdida de una unidad de dotación, ésta deberá adjudicarse a quien legalmente aparezca como su heredero, quedando por tanto destinada dicha unidad al sostenimiento del grupo familiar que económicamente dependía del campesino sancionado, salvo lo dispuesto en la fracción II del artículo anterior."⁸²

A diferencia de lo anterior, el artículo 20 de la actual ley al referirse a las causas de pérdida de la calidad de ejidatario, señala en su fracción II: "Por renuncia a sus derechos, en cuyo caso se entenderán cedidos a favor del núcleo de población."⁸³

Más aún, el artículo 87 especificaba en relación con la suspensión de los derechos de un ejidatario o comunero que: "... En estos casos, la unidad de dotación se adjudicará provisionalmente, por el tiempo que debe durar la sanción, al heredero legítimo del ejidatario."⁸⁴

Con lo que en todo momento, quedaba debidamente protegida en el aspecto económico la familia del ejidatario.

2.3 PROCEDIMIENTO CON NOMBRAMIENTO DE BENEFICIARIOS

Actualmente la Ley Agraria señala que "El ejidatario tiene facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su

⁸² Ibid, p. 154

⁸³ LA, op. cit, supra nota 64, p. 3.

⁸⁴ LFRA, op. cit, supra nota 6, 154.

fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona" (art. 17)⁸⁵; No obstante lo anterior, el artículo 84 del RIRAN, establece que el ejidatario podrá formular una lista de sucesión, en la que deberá indicarse la sucesión preferente de todos sus derechos, sin perjuicio del señalamiento de los nombres de las personas -y su preferencia- a quienes, en caso de imposibilidad para suceder del sucesor preferente, deban adjudicarse los derechos ejidales y la calidad de ejidatario.⁸⁶

Asimismo, el artículo 85 del citado ordenamiento, señala que: "¿ la lista de sucesión y los avisos notariales de éstas permanezcan bajo resguardo del Registro en sobre sellado, firmado por el registrador y el interesado, con expresión de la fecha y la hora de recepción, como anotaciones preventivas. Y el registrador expedirá al interesado constancia del depósito."⁸⁷

En relación con la lista de sucesión en materia agraria siempre se ha interpretado en el sentido que la persona inscrita en primer lugar es el sucesor preferente; si esta persona llega a tener al tiempo de fallecimiento del autor de la sucesión algún impedimento material, legal o renuncie o ceda sus derechos, la preferencia pasará a la persona inscrita en segundo término y así sucesivamente.

Lo acertado de dicha interpretación, se demuestra con la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

"SUCESIONES AGRARIAS. LOS DERECHOS AGRARIOS SOBRE PARCELA SON INDIVISIBLES, ENTRE TANTO NO SON DESINCORPORADOS DEL REGIMEN EJIDAL E INSCRITA EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD. Los derechos sucesorios sobre una parcela ejidal son indivisibles atento al contenido de los artículos 17 y 18 de la Ley Agraria, pues para que una parcela ejidal sea susceptible de fraccionarse por herencia o compraventa, es necesario que la misma se hubiese desincorporado del régimen ejidal, cancelada su inscripción en el Registro Agrario Nacional e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, para que así el ejidatario adquiera el pleno dominio sobre la parcela al pasar a formar parte del derecho común."

Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII. Agosto de 1988. Tesis XI. 2°. 18 A. Pág. 913.

⁸⁵ LA, op. cit, supra nota 64, p. 3.

⁸⁶ REGLAMENTO INTERIOR DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, Legislación agraria, Sista, 1° ed., México, 1994, p. 120.

⁸⁷ Idem.

Para ejercer su derecho de sucesión el ejidatario deberá acudir a) ante el Registro Agrario Nacional o, b) ante un notario público.

Si decide acudir ante el RAN, deberá hacerse ante el registrador y reunir los siguientes requisitos:

- I. Que el testador sea ejidatario debidamente reconocido;
- II. Que exteriorice su libre voluntad de dejar herederos;
- III. Que formule una lista de sucesores ante un Notario Público, o ante el Registrador del RAN, en la que conste el nombre del sucesor preferente, de sus derechos ejidales, sin perjuicio de que nombre a otras personas.

En relación con lo secreto de la designación de sucesores, vemos que esta modalidad al sistema registral, no había sido considerada sino hasta las reformas al Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional del 10 de agosto de 1992, publicadas el 11 de agosto del mismo año y reformado por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 4 de abril de 1997.

De tratarse de testamento público abierto, los tribunales agrarios, deberán de tener el cuidado de no darle validez si el ejidatario o comunero, en su caso, no señala el orden de preferencia conforme al cual se adjudicaran sus derechos a su fallecimiento, ya que ello podría traer como consecuencia el fraccionamiento de la parcela; a ese respecto hacemos mención de la siguiente jurisprudencia:

"SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA. TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO INEFICAZ POR SER CONTRARIO AL PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD DE LA PARCELA. Es incorrecto que el Tribunal Unitario Agrario declare válido el testamento público abierto en el que un ejidatario no dispone el orden de preferencia conforme al cual debe hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento, sino que fracciona tanto la unidad de dotación cuanto el solar urbano entre los sucesores designados, pues el contenido de los artículos 14, 17, 18, 19, 20 fracción III, 45, 47, 48, 50 y 58 de la Ley Agraria vigente, lleva a considerar que el principio de la indivisibilidad de la parcela regulada en la derogada Ley Federal de Reforma Agraria pasó inalterado a la legislación agraria en vigor."

Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII. Junio de 1988. Tesis X. 2° 4 P. Pág. 712.

Al fallecimiento del ejidatario o comunero, el RAN a petición de quien acredite tener interés jurídico para ello, consultará en el archivo de la Delegación de que se trate y, de ser necesario en el archivo central, si el titular de los derechos realizó el depósito de la lista de sucesión, en cuyo caso el registrador ante la presencia del interesado y de por lo menos dos testigos de asistencia

abrirá el sobre e informará el nombre de la persona designada. Una vez que se presente dicha persona se asentarán los datos en el folio correspondiente y se procederá a expedir el o los certificados respectivos que acrediten los derechos (art. 86 del RIRAN).⁸⁸

El artículo 87 del RIRAN señala que si existiera aviso de fedatario público sobre una lista de sucesión, el registrador solicitará copia de ella, en cuyo caso, será válida la de fecha posterior y, previo cumplimiento de las formalidades a que se refiere el artículo anterior, expedirá los certificados correspondientes.⁸⁹

El dispositivo antes citado, retoma lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 17 de la LA.

Asimismo, en relación con los posesionarios el artículo 88 del citado RIRAN⁹⁰ señala que éste podrá designar a la persona que deba sucederte en los derechos que le fueron conferidos por la asamblea o por resolución judicial, en los mismos términos de lo dispuesto por los artículos 84 y 85 de este Reglamento.

Para el efecto del procedimiento con nombramiento de sucesores, se presentarán ante la oficina de partes del RAN, los siguientes documentos:

- I. Solicitud de trámite;
- II. Lista de sucesores, la cual es proporcionada por el Registro, en el momento de la formulación del testamento;
- III. Certificado de derechos agrarios, certificado de derechos parcelarios o bien, sentencia;
- IV. La presencia de dos testigos asistenciales;
- V. Identificación del titular de los derechos, o sea de quien va a formular su testamento;
- VI. Identificación de los dos testigos;
- VII. Pago correspondiente de derechos.

El formato para solicitar nombramiento de sucesores a que hacemos referencia, es el siguiente:

⁸⁸ RIRAN, *ibid.*, p. 120.

⁸⁹ *Idem.*

⁹⁰ *Idem.*

FORMATO 6⁹¹

PARA SOLICITAR NOMBRAMIENTO DE SUCESORES

DELEGADO DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL EN EL ESTADO.

_____, por mi propio derecho, con domicilio conocido
en la población de _____ del Municipio de _____,
del Estado de _____, y para notificaciones los estrados, ante
Usted atentamente expongo:

Que mediante el presente escrito, y con fundamento en el artículo 17 de la Ley Agraria, vengo a solicitar en mi carácter de (ejidatario) (comunero), me sea concedido nombrar

Sucesor Preferencial de mis derechos (agrarios) (comunales),

a _____.

Para tal efecto acompaño:

1. Copia fotostática de mi certificado (_____), Constancia de derechos (_____), sentencia (_____)
2. Copia fotostática de mi identificación y la de los dos testigos presenciales.
3. El pago correspondiente de derechos.

Ciudad _____, Estado _____ a _____ de _____ del _____.

ATENTAMENTE

NOMBRE

Nota: En caso de que el ejidatario o comunero no pueda acudir por alguna causa, se podrá solicitar que el Registrador acuda a su domicilio.

⁹¹ URBINA, Agustín D., Manual práctico del ejidatario, 1ª ed., México, 1991, p. 204.

En virtud de que el testamento es un acto personalísimo, debe estar presente el interesado y los dos testigos asistenciales, quienes firmarán la lista de sucesión y el sobre proporcionado por el RAN. Deberá entonces solicitar verbalmente la constancia de la lista de sucesión formulada.

El artículo 17 de la LA, manifiesta que la lista de sucesión, también podrá ser formulada ante fedatario público. En cuyo caso se recomienda que dicha autoridad dé aviso al RAN, para los efectos del artículo 84 y 85 de la Ley Agraria.⁹² Además de que de acuerdo con el artículo 150 de la propia Ley, cuando los actos a que ésta se refiere deban ser inscritos en dicha Institución, y no se inscriban, sólo surtirán efectos entre los otorgantes, pero no podrá producir perjuicio a terceros, quienes podrán aprovechar lo que les favorece.⁹³

De todo lo anteriormente señalado, podemos concluir que el procedimiento de designación testamentaria -que no implica conflicto de intereses- se desarrolla administrativamente ante el RAN; al igual que el trámite para las modificaciones en las listas de sucesión, dentro del cual resulta determinante cuidar el señalamiento de la fecha en que se haga; también es de tipo administrativo el procedimiento para notificar e inscribir los testamentos otorgados ante notario público.

A la muerte de un ejidatario -o comunero- deben ser adjudicados sus derechos agrarios a quien haya dejado como sucesor preferente, aunque suele suceder que el ejidatario fallecido, haya tenido únicamente certificado agrario, porque el núcleo de población no haya sido delimitado y certificado de conformidad con el artículo 56 de la LA⁹⁴, a través del Programa de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras al Interior del Ejido, y de conformidad además con el Reglamento de la Ley Agraria en materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del cuatro de enero de 1996, en cuyo caso, las delegaciones no tienen facultades para efectuar el traslado de derechos al sucesor preferente. Y son las oficinas centrales del RAN, quienes se encargarán de llevar a cabo el procedimiento, toda vez que estos, cuentan con el archivo necesario para que se llegue al conocimiento de quién es la persona que fue nombrada como sucesora preferente de sus derechos ejidales de forma más reciente. Por lo que se les recomienda que la documentación que tenga que presentarse para el traslado, sea directamente en la oficina de partes del RAN, en la Ciudad de México.

Los documentos que se requieren para dicho trámite son los siguientes:

I. Solicitud de Trámite;

⁹² LA, op. cit, supra nota 57, pp. 13 y 14.

⁹³ Ibid. p. 24.

⁹⁴ Ibid. p. 9

- II. Formato llenado, que es proporcionado por el RAN;
- III. Constancia de derechos con sucesores, actualizada (expedida por la Delegación del RAN);
- IV. Acta de defunción original de la persona que fue titular de los derechos;
- V. Acta de nacimiento original del sucesor;
- VI. El pago correspondiente de derechos.

Para solicitar el traslado de derechos a que nos estamos refiriendo, existe el siguiente formato:

FORMATO 4⁹⁵

**PARA SOLICITAR TRASLADO
DE DERECHOS**

DELEGADO DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL EN EL ESTADO.

_____, por mi propio derecho, con domicilio conocido en la población de _____, del Municipio de _____, del Estado de _____, y para notificaciones los estrados, ante Usted atentamente expongo:

Que mediante el presente escrito, vengo a solicitar que gire sus apreciables órdenes a quien corresponda, a fin de que me sean trasladados los derechos ejidales (comunales) consistentes en la parcela No. _____, que perteneció al extinto _____, quien en vida, tuvo a bien nombrarme Sucesor Preferente de sus derechos agrarios.

Para lo cual acompaño:

1. Formato que me fue proporcionado por el Registro Agrario Nacional (Formato 5);
2. Constancia de derechos con sucesores que me fue proporcionada por la Delegación del Registro Agrario Nacional (Formato 1);
3. Acta de defunción del C. _____;
4. Acta de mi Nacimiento debidamente certificada;
5. Copia de mi identificación;
6. El pago de derechos correspondiente.

Ciudad _____, Estado _____ a _____ de _____ de _____.

ATENTAMENTE

NOMBRE

Para la inscripción de dicha solicitud, el RAN cuenta con el siguiente formato:

⁹⁵ Urbina, Op. cit, supra nota 91, p. 202.

FORMATO 5^o

**SOLICITUD PARA INSCRIPCIÓN
DE TRASLADO DE DERECHOS**

**SOLICITUD PARA INSCRIPCIÓN DE
TRANSMISIÓN DE DERECHOS AGRARIOS**

Pob: _____ Mpio: _____ Edo., a _____ de
_____ de _____.

**C. DIRECTOR EN JEFE DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO Y ASUNTOS JURÍDICOS
MÉXICO, D. F.**

Por haber fallecido la persona que abajo señalo, ejidatario del poblado que se indica, solicito que sea dado de baja como tal y que los derechos agrarios que tenía sean transmitidos a mi favor, por considerarme su sucesor preferente.

A efecto de probar mi petición anexo copia certificada de la siguiente documentación:

ACTA DE DEFUNCIÓN _____ nombre _____.

OTROS Acta de Nacimiento de: _____.

DATOS DEL EJIDO

NOMBRE DEL POBLADO: _____

MUNICIPIO: _____

ENTIDAD _____

No. DE EXPEDIENTE _____

DATOS DEL EJIDATARIO FINADO

APELLIDO PATERNO: _____

APELLIDO MATERNO: _____

NOMBRE(s) : _____

No. DE CERTIFICADO O TÍTULO _____

^o Ibid., p. 203.

RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA _____

DATOS DEL SOLICITANTE:

APELLIDO PATERNO: _____

APELLIDO MATERNO: _____

NOMBRE(s) : _____

DOCUMENTO CON EL QUE FUE IDENTIFICADO _____

ATENTAMENTE

HUELLA DIGITAL DEL

EL SOLICITANTE

PULGAR DERECHO

En caso de que exista un testamento agrario, depositado en sobre de alguna Delegación del RAN, deberá solicitarse primeramente la apertura del sobre, acompañado de la constancia que fue expedida, el acta de defunción del titular de los derechos ejidales, el acta de nacimiento y la presencia de los testigos con identificación, así como el pago de derechos.

Para este trámite el RAN cuenta también con el siguiente formato:

FORMATO 7⁹⁷

**PARA SOLICITAR LA APERTURA
DE TESTAMENTO**

C. DELEGADO DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL EN EL ESTADO.

_____, por mi propio derecho, con domicilio conocido en la
población

de _____, del Municipio de _____, del Estado de
_____.

y para notificaciones los estrados, ante Usted, con el debido respeto expongo:

Que mediante el presente escrito y con fundamento en lo establecido en el artículo 18 de la Ley Agraria, solicito se proceda a la apertura del TESTAMENTO GRARIO que contiene el sobre No. _____ de fecha _____ de _____ de _____; que fue depositado en ésta a su digno cargo, por el extinto ejidatario

Para el efecto acompaño:

1. Copia certificada de la constancia (LISTA DE SUCESIÓN O TESTAMENTO) que fue expedida por el Registro Agrario Nacional.
2. Acta de defunción debidamente certificada.
3. Acta de mi nacimiento debidamente certificada.
4. Copia fotostática de mi identificación y la de dos testigos presenciales.
5. El pago correspondiente de derechos.

Fecha

ATENTAMENTE

NOMBRE

En el supuesto de que en el testamento otorgado no coincida exactamente el nombre del sucesor, deberá levantarse acta de asamblea ordinaria de ejidatarios -o comuneros-, en la que se deberá aclarar el nombre, en el caso de que la diferencia no sea sustancial, (ya que de lo contrario deberá realizarse el trámite ante el juzgado civil correspondiente) para lo cual el RAN cuenta también con un formato, que es el siguiente;

⁹⁷ Ibid., p. 205.

FORMATO 12⁹⁸
PARA CORRECCION DE NOMBRE

ACTA DE ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS QUE SE LEVANTA PARA HACER CONSTAR EL NOMBRE CORRECTO DEL EJIDATARIO ABAJO INDICADO:

EN EL POBLADO _____, DEL MUNICIPIO DE _____, DEL ESTADO DE _____; SIENDO LAS _____ HORAS DEL DIA _____ DEL MES DE _____; SE REUNIERON EN EL LUGAR ACOSTUMBRADO PARA CELEBRAR ASAMBLEA DE CARÁCTER EJIDAL, LOS CC. MIEMBROS DEL COMISARIADO EJIDAL QUE ABAJO FIRMAN Y LA MAYORIA DE LOS EJIDATARIOS DEL LUGAR CON EL OBJETO DE HACER CONSTAR LO SIGUIENTE:

QUE EL C. _____ ES LA MISMA PERSONA QUE _____, QUIEN APARECE REGISTRADO COMO _____, EN EL N° _____, SIENDO SU NOMBRE CORRECTO: _____.

EN TAL VIRTUD LA ASAMBLEA POR APROBACIÓN DE MAYORIA DE VOTOS RESPALDA LA SOLICITUD DEL INTERESADO Y PARA CONSTANCIA, SE LEVANTA LA PRESENTE EN LA MISMA FECHA QUE SE ASIENTA EN EL PRIMER PARRAFO.

PRESIDENTE

SECRETARIO

TESORERO

FIRMAS Y HUELLAS DIGITALES DE EJIDATARIOS:

_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____

La presente solicitud también se aplica para el traslado de derechos.

Por otra parte, como lo afirman Armando y Rafael López Nogales,⁹⁹ en su comentario al presente artículo, debe quedar muy claro que si un sucesor designado en materia agraria, "repudia" la herencia, lo cual equivale a un simple rechazo, conforme al texto del artículo 17 que se comenta, debe pasar el derecho a quien siga en el orden de preferencia establecido en la lista de sucesión; y en caso de no existir otras designaciones, debe procederse conforme a las reglas de la sucesión legítima en materia agraria.

⁹⁸ Ibid., p. 213.

⁹⁹ LÓPEZ NOGALES, Armando y Rafael, Ley Agraria (comentada), 3ª ed., Porrúa, México, 1997, p. 62.

Cuando se presenta un conflicto de intereses legales, la fracción VII del artículo 18 de la LOTA¹⁰⁰ dispone que los tribunales unitarios agrarios conocerán de las "controversias relativas a la sucesión de derechos ejidales y comunales".

2.4 LA SUCESIÓN LEGÍTIMA CUANDO NO EXISTE NOMBRAMIENTO DE BENEFICIARIOS.

Como ya se mencionó con anterioridad, el artículo que da fundamento a la sucesión intestamentaria lo es al artículo 18 de la Ley Agraria al respecto, Víctor Barragán Benítez opina que "este precepto contempla la sucesión legítima o intestamentaria, la cual se abre: a) cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores; o b) cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal. El primer caso es entendible, pues simplemente no hay designación. El que merece una mayor explicación es el segundo de los supuestos, porque nos obliga a preguntar ¿cuándo existe imposibilidad material o legal para heredar? Los casos más recurrentes, entre otros, son: a) cuando se hereda a un extranjero en contravención del artículo 15 de esta Ley; b) cuando se designen como sucesores de los derechos agrarios a varias personas provocando la división de la parcela; y c) cuando se presenten algunos de los supuestos que se establecen en el artículo 1316 del Código Civil aplicado en toda la república en materia federal, entre los que sobresalen: El que haya sido condenado por haber dado, mandado o intentado dar muerte a la persona de cuya sucesión se trate o a los padres, hijos, cónyuge o hermanos de ella, el cónyuge que mediante juicio ha sido declarado adúltero, si se trata de suceder al cónyuge inocente."¹⁰¹

Como vimos anteriormente cuando al fallecimiento del titular de derechos, no obra testamento y/o lista de sucesión -en materia agraria-, nos encontramos ante la institución del intestado o sucesión legítima, la cual justifica su existencia al considerar que es el mejor estímulo a la actividad de las personas pues por medio de ella pueden transmitir sus bienes a sus descendientes y a las personas que estén unidas al de cujus por lazos afectivos; además, si el derecho de propiedad es perpetuo y no se extingue con la muerte, es concluyente que al fallecer el propietario -o titular- tendrá derecho a transmitirlo a sus herederos.

¹⁰⁰ LOTA, op. cit, supra, nota 9, p. 47.

¹⁰¹ BARRAGÁN BENÍTEZ, Víctor, Ley agraria comentada, concordada y con jurisprudencia, México, 1999. p. 51 y 52.

Para justificar la sucesión legítima se dan en materia civil, los siguientes argumentos fundamentales y que mencionaremos por considerar que igualmente justifican la sucesión legítima en materia agraria:

- a) Si aceptamos la teoría del patrimonio, tendremos que justificar la sucesión intestada, puesto que si el patrimonio forma una unidad, al fallecer el titular no puede disgregarse sino que, formando una unidad, el activo y el pasivo se transmiten a los sucesores, a fin de que puedan continuar las relaciones patrimoniales de la persona fallecida, hasta la liquidación del patrimonio.
- b) Indudablemente que el hombre que vive en sociedad y forma parte de una familia, tiene que cumplir y realizar deberes, que no terminan con la vida de la persona, luego la sucesión tendrá que seguir cumpliéndolos hasta su extinción; justificación que se menciona aún cuando no tiene aplicación en materia agraria, ya que nos ayuda a comprender mejor esta figura.
- c) El elemento afectivo es un dato que no se puede ignorar, pues constituye el motor de la actividad humana y, como consecuencia, el que ha hecho ese esfuerzo tendrá derecho de disponer libremente de los bienes que le pertenecen.
- d) El individuo no puede concebirse viviendo aislado, tiene que vivir en sociedad y además de los deberes que tiene para con su familia, existen otros respecto a la colectividad, de esta manera se justifican los casos en que la sucesión pertenece a la asistencia pública o en materia agraria al núcleo de población.
- e) Este punto que considera el derecho civil se refiere a los *deberes* que tiene que cumplir el autor de la herencia, al cual no nos referiremos en virtud que en nuestra materia no se heredan deberes.

Para saber cuando se abre la sucesión legítima en materia agraria tomaremos tres de los casos aplicables en materia civil que se ajustan a la materia agraria:

- a) Cuando no existe testamento o el que se otorgó es nulo o perdió su validez;
- b) Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;
- c) Cuando el heredero muere antes que el testador, repudie la herencia o se vuelva incapaz de heredar.

En materia civil se señalan los siguientes principios fundamentales de la sucesión intestada:

- a) En la sucesión intestada sólo tienen derecho a heredar los parientes consanguíneos y civiles, nunca los parientes por afinidad (art. 1603 del CCF).¹⁰²
- b) Dentro de los parientes consanguíneos existe un principio fundamental; los parientes más próximos excluyen a los más lejanos, salvo en la sucesión por estirpes (arts. 1604, 1609 y 1632 del CCF).¹⁰³
- c) Existen, legalmente, tres formas de heredar: por cabezas, por estirpe y por línea.

Por *cabezas*, cuando los integrantes de un mismo orden concurren a la herencia, la que deberán partir por partes iguales (art. 1596 del CCF).¹⁰⁴

Por *estirpes*, cuando los descendientes de una persona premuerta, incapaz de heredar o que hubiere renunciado a la herencia, suceden a la persona llamada preferentemente, por partes iguales (arts. 1609, 1610 y 1632 del CCF).¹⁰⁵

Por *líneas*, cuando la herencia se divide en dos partes iguales, una para cada rama, materna y paterna y dentro de cada rama, se repartirá esa mitad, por partes iguales (arts. 1616 y 1619 del CCF).¹⁰⁶

Asimismo, advertimos que el orden de herederos en la sucesión legítima en dicha materia de acuerdo al artículo 1602 del Código Civil Federal¹⁰⁷, es: descendientes, cónyuges, ascendientes, colaterales, concubina y la asistencia pública.

A continuación, veremos que en materia agraria los artículos 18 y 19 de la Ley, regulan el intestado o sucesión legítima, con lo que constatamos las diferencias que existen con el derecho privado:

"Artículo 18. Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sus sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- I. Al cónyuge;
- II. A la concubina o concubinario;
- III. A uno de los hijos del ejidatario;
- IV. A uno de los ascendientes; y
- V. A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.

¹⁰² CCF, op. cit, supra nota 62, p. 228.

¹⁰³ CCF, ibid, pp. 228 y 231.

¹⁰⁴ Ibid, p. 223.

¹⁰⁵ Ibid, pp. 228 y 231

¹⁰⁶ Ibid, 229.

¹⁰⁷ Ibid, p. 228

"En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos."

"Artículo 19. Cuando no existan sucesores, el tribunal agrario proveerá lo necesario para que se vendan los derechos correspondientes al mejor postor, de entre los ejidatarios y avocindados del núcleo de población de que se trate. El importe de la venta corresponderá al núcleo de población ejidal."

Al comentar el dispositivo legal antes citado Martha Chávez Padrón señala que la Ley Agraria de 1992¹⁰⁸ dispuso un procedimiento diverso al señalar que se realizará una venta interejidal, y en cambio la Ley Federal de Reforma Agraria establecía que la parcela vacante siempre volvía a propiedad del núcleo de población para su nueva adjudicación a favor de quien viniera trabajándola o poseyéndola; de la misma manera procedía la nueva asignación. En cambio, cuando un ejido adquiría el precio de una parcela, tal cantidad se depositaba en el Fondo común del núcleo ejidal (art. 164 y siguientes de la LFRA de 1971)¹⁰⁹ o en FIFONAFE (art. 167 y siguientes de la LFRA de 1971).¹¹⁰

Cuando existiendo éstos, el ejidatario no haya dejado lista de sucesión o testamento, dichos sucesores deberán promover ante el tribunal unitario correspondiente el juicio sucesorio intestamentario, ya sea en la vía de jurisdicción voluntaria o contenciosa; sin olvidar que el Registro Agrario Nacional, no se considera autoridad competente para designar sucesor de los derechos del ejidatario fallecido.

Tratándose de la esposa del titular fallecido, de la concubina, o bien sólo existe un hijo o sólo uno tiene interés y derecho sobre los derechos del titular fallecido, no existe mayor problema que acompañar a la demanda del juicio sucesorio intestamentario los documentos probatorios, como son:

Una constancia expedida por el RAN, en la que conste que no hay sucesores; el certificado parcelario o de derechos agrarios y el acta de matrimonio o de nacimiento si se trata de hijo; en caso de la concubina, sería necesario probar este hecho, con las actas de nacimiento de los hijos, reconocidos por la concubina y el concubinario y; en el caso de que los herederos sean varios hijos, se cuenta

¹⁰⁸ Ley Agraria de 1992, Comentada por la Dra. Martha Chavez Padrón, Porrúa, Méx., 1999, p. 60.

¹⁰⁹ LFRA, Op. Cit, p. 237.

¹¹⁰ Ibid, pp. 241-247.

con un formato sencillo que podría hacer las veces de demanda, el cual mostraremos más adelante.

Derivado del contenido del artículo 18 de la LA, anteriormente transcrito, al no existir lista de sucesión registrada, será necesario que se tramite el proceso agrario sucesorio, ante el tribunal agrario que corresponda, pudiendo promover el mismo, la esposa, concubina, hijos, padres o cualquier persona que haya sido dependiente económico, como podría ser un nieto o alguien que reúna dicho requisito; pudiendo tramitarse en vía de jurisdicción voluntaria cuando no exista conflicto con otro sucesor, o bien por la vía contenciosa cuando exista inconformidad de algún otro sucesor.

- a) En el primer caso, en vía de jurisdicción voluntaria, el interesado deberá presentar su promoción solicitando al Tribunal, le sean reconocidos sus derechos como sucesor, adjuntando la documentación necesaria, como sería, el acta de defunción del titular, acta de matrimonio -la esposa-, de nacimiento -si se trata de un hijo-, acta de nacimiento del titular fallecido -de tratarse de un ascendiente, acta de nacimiento del o los hijos -en caso de concubina; certificado de derechos agrarios, constancia reciente del RAN de que los derechos agrarios del ejidatario fallecido se encuentran vigentes y de existir se adjuntará el convenio celebrado entre los sucesores con el mismo grado de parentesco, -lo cual ocurre con bastante frecuencia en la práctica-, para que sea ratificado en la audiencia de ley, para la cual una vez admitida la demanda, el Tribunal señalará fecha, y seguido el juicio en todas sus fases se dictará sentencia y se remitirá copia al RAN, para su inscripción y expedición de certificado de derechos agrarios o título parcelario, según el caso.
- b) Cuando existe controversia, el sucesor que se considera con mejor derecho, presenta su demanda ante el tribunal, adjuntando como pruebas, de los documentos arriba señalados, los que considere idóneos en el caso; el tribunal llamará a juicio a todos los sucesores con el mismo grado de parentesco y siguiendo el proceso en todas sus secuela, resolverá quien de las partes tiene el mejor derecho, remitiendo copia del fallo al RAN, para su inscripción y expedición de certificado de derechos agrarios o título parcelario.

En dicho juicio pueden comparecer por ejemplo ambos ascendientes, lo cual no es común en la práctica; un ascendiente y la esposa (o), lo cual tampoco acontece comúnmente; la esposa (o) y el o los hijos, lo que ocurre con cierta frecuencia; o los hijos del titular fallecido, que es lo que sucede en la mayoría de los casos. Ante dicha situación el Tribunal se estará a lo ordenado en el primer

párrafo del precitado artículo 18, haciendo la designación de los derechos agrarios de conformidad al orden de preferencia señalado por éste.

A continuación presentamos un formato con el cual se puede iniciar el juicio intestamentario ante los tribunales agrarios:

JUICIO INTESTAMENTARIO¹¹¹

CIUDADANO MAGISTRADO DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL
_____ DISTRITO EN EL ESTADO DE _____.

_____, _____ y _____ todos de apellidos
_____, _____, promoviendo por nuestro propio derecho y
nombrando como representante común a la persona que se señala primeramente,
de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5° del Código Federal de
Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Agraria y señalando
para recibir notificaciones provisionalmente los estrados de este Tribunal a su muy
digno cargo, (Domicilio de los promoventes o despacho), ante Usted, con el
debido respeto, exponemos:

Que por medio del presente escrito y documentos que acompañamos, venimos
con fundamento en el Artículo 18 de la Ley Agraria, a promover JUICIO
INTESTAMENTARIO a bienes del extinto _____, quien
era ejidatario con derechos reconocidos de una parcela ejidal.

Ubicado en el poblado de _____, del Municipio de _____,
del Estado de _____, y cuyas características más adelante señalaré,
para tal efecto, solicitando a Usted:

- a) La declaración de herederos de los bienes del C. _____,
a nuestro favor.
- b) La determinación de que se llegue a un acuerdo conciliatorio para designar a la
persona a la que se deban adjudicar los derechos ejidales.

Nos fundamos en los siguientes hechos y consideraciones de Derecho:

HECHOS

I. Como lo justificamos con el Certificado Parcelario N° _____, expedido por
el Registro Agrario Nacional, (En caso de ser Certificado Agrario, especificar
superficie, medidas y colindancias). Nuestro señor Padre _____
era ejidatario con derechos reconocidos en el núcleo ejidal denominado
_____, del Municipio de _____, Estado de _____.

¹¹¹ URBINA, op. cit., supra nota 91, pp. 191-193.

II. Como lo demostramos con el acta de Defunción que en original acompañamos, el Señor _____, falleció con fecha ____ de _____ de _____, así como el acta de defunción de nuestra madre, la C. _____, de fecha _____.

III. Acreditamos con las Actas de Nacimiento que acompañamos, de cada uno de los promoventes, que somos hijos del C. _____, hoy extinto.

IV. En virtud de que únicamente un hijo puede heredar los derechos del ejidatario, de conformidad con el Artículo 18 de la Ley Agraria, manifestamos que en la Audiencia de Ley que se señale para el efecto, presentaremos el convenio relativo.

DERECHO

I. En cuanto al fondo, son aplicables los artículos 12, 14, 18 y relativos de la ley Agraria y 5° del Código Federal de Procedimientos Civiles.

II. En cuanto al procedimiento rigen los Artículos 163, 164, 170, 178, 185 y demás relativos de la mencionada Ley Agraria.

PETICIONES

Por lo anteriormente expuesto, a Usted C. Magistrado, atentamente le solicitamos se sirva:

PRIMERO. Se nos tenga a los promoventes por presentados en tiempo y forma legales, interponiendo JUICIO INTESTAMENTARIO a bienes ejidales del C. _____.

SEGUNDO. Tener por nombrado como representante común a la C. _____.

TERCERO. Tener por acompañados los documentos que mencionados en el Capítulo de hechos se esta demanda, y previos los demás trámites legales, resolver lo procedente.

ATENTAMENTE

NOMBRES Y FIRMAS

El formato antes transcrito puede variar conforme el caso específico, pero en cualquier caso deber tener los requisitos necesarios de una demanda, y dado que la legislación agraria no prevé que requisitos debe reunir, por tanto deberá aplicarse supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, o en su caso estarse a lo dispuesto por la circular número 3/92, emitida por el Tribunal Superior Agrario. Denominada "Omisiones en la demandas que se presentan ante los Tribunales Agrarios", aprobada el 18 de noviembre de 1992, publicada en el Diario Oficial de la federación el 8 de enero de 1993.

2.5 PROBLEMÁTICA DE LOS SUCESORES EN LA ACTUAL LEY AGRARIA

Entre los problemas cotidianos que día a día enfrentan los sucesores de derechos agrarios, existiendo o no lista de sucesión, son entre otros:

Error de nombre, tanto del titular como del o de los sucesores designados

Existencia de varias listas de sucesión, alguno o algunas no registradas en el Registro Agrario Nacional, sino depositadas en alguna otra dependencia de la Secretaría de la Reforma Agraria. O inclusive ente fedatario público que no comunica la existencia de esa lista al Registro Agrario Nacional, generándose con ello incertidumbre jurídica y dando lugar a acciones no sólo sucesorias sino de nulidades.

Aplicación supletoria de la legislación civil dado lo incompleto de la legislación agraria, generando con ello inseguridad jurídica, como es el caso del concubinato.

En caso de existencia del mismo grado de parentesco no se toma en consideración un mejor derecho a heredar atendiendo a la posesión de la parcela, o a la dependencia económica del titular de los derechos del posible sucesor.

Anteriormente, la dependencia económica bajo la Ley Federal de la Reforma Agraria se entiende que debía presentarse al momento de su designación, y no al momento de que se adquirían esos derechos, lo cual se considera injusto, porque en el campo se designaban sucesores y varias décadas incluso pasaban para que se actualizara ese derecho sucesorio.

Actualmente, para adquirir la calidad de ejidatario por sucesión, no se requiere ser avecindado, lo que origina que personas extrañas al núcleo ejidal que han sido designadas como sucesores y que están desarraigadas del poblado, por esta vía se conviertan en ejidatarios.

Estos son entre otros los problemas que enfrentan los sucesores o quienes pretenden serlo, y son los que se analizan en la presente investigación.

Por otra parte, del análisis de los artículos 17, 18 y 19 de la LA,¹¹² en relación con la LFRA, se constata que cuando el titular de los derechos agrarios fallecía sin haber hecho nombramiento de sus sucesores, la Asamblea General de Ejidatarios, presentaba ante la autoridad competente (Comisión Agraria Mixta) el caso y, ésta en base al orden de preferencia señalado en el artículo 82 de la precitada LFRA,¹¹³ realizaba la adjudicación de derechos agrarios, una o cuantas veces fuera necesario llevar a cabo ésta, respetando invariablemente, el orden de preferencia establecido en la Ley, siendo dichos sucesores, siempre, familiares, parientes cercanos, o personas con las que había tenido relación cercana el extinto ejidatario, lo cual aseguraba que la parcela continuara siendo patrimonio familiar, lo que significaba que las personas que habían dependido económicamente de el ejidatario, continuarían protegidas en el aspecto económico, con lo cual se aminoraba un poco la trágica situación económica en que quedan tantas familias campesinas al fallecimiento del sostén de éstas.

La actual Ley Agraria, no considera el hecho que uno de los sucesores haya dependido económicamente del ejidatario fallecido, haya trabajado la parcela, hubiera estado avecindado en el ejido con anterioridad, e inclusive que el ejidatario por enfermedad o avanzada edad hubiera dependido económicamente del sucesor o la diferencia económica o social que pudiera existir entre ellos, y tampoco obliga a nadie a hacerse cargo de la familia que dependía económicamente del ejidatario fallecido, dejando en total desamparo a los hijos menores o padres en edad avanzada; situación, que sí contemplaba la LFRA; aún más, en su artículo 85 fracción ¹¹⁴, establecía que una de las causales para perder los derechos agrarios adquiridos por sucesión, era que el nuevo adjudicatario no cumpliera durante un año con las obligaciones económicas a que quedaba comprometido; lo anterior puede considerarse reforzado por el artículo 86¹¹⁵ siguiente, que señalaba, que al decretarse en contra de un ejidatario la pérdida de una unidad de dotación, ésta debía adjudicarse a quien legalmente apareciera como su heredero, quedando por tanto destinada al sostenimiento del grupo

¹¹² LA, op. cit, supra nota 8, p. 3

¹¹³ LFRA, op. cit, supra nota 6, p.151.

¹¹⁴ Ibid, p. 152.

¹¹⁵ Ibid, p. 154.

familiar que económicamente dependía del campesino sancionado, y el artículo 87¹¹⁶ establecía que en el caso de suspensión temporal de los derechos agrarios de un ejidatario o comunero, la unidad de dotación se adjudicaría provisionalmente, por el tiempo que durara la sanción al heredero legítimo del ejidatario; es decir, que en la anterior Ley, siempre se protegió por encima de todo interés el patrimonio familiar; sin embargo, el artículo 18 de la actual Ley Agraria¹¹⁷, señala al respecto, que en caso de que si el ejidatario no hubiera hecho lista de sucesores y al momento de su fallecimiento aparecieran dos o más personas con derecho a heredar y el mismo grado de parentesco, éstos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quien de entre ellos, conservará los derechos ejidales y si éstos no se ponen de acuerdo, el tribunal agrario proveerá la venta de los derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto por partes iguales, entre las partes, pero es el caso, como ya señalamos que dicha ley no señala el procedimiento que se deberá seguir en esos casos.

Se advierte también que la LFRA señalaba que la lista de sucesión debía estar firmada por dos testigos, en la actualidad la LA no prevé este requisito, lo que puede originar que dicha lista se realice bajo presión o violencia o incluso se preste a simulación de actos.

Por otra parte, si bien es cierto la parcela es indivisible y por ello los derechos se subastaran, en la práctica se están sancionando convenios en los que en un conflicto entre hermanos, uno de ellos conserva la titularidad y se dividen la posesión de la parcela; siendo ésta la única forma que la parcela no salga del patrimonio de la familia y siga en usufructo de los hijos del titular.

Dentro de lo que cabe nos parece acertado que al no ponerse de acuerdo los herederos con el mismo grado de parentesco, éstos se beneficien con el producto de la subasta, dado que en materia civil esos derechos pasan a ser propiedad de la nación, en este caso, es preferible que se beneficien con la subasta los hijos del ejidatario y no todo el núcleo.

Por lo que hace al supuesto previsto en el artículo 19 de la Ley Agraria,¹¹⁸ que señala que si al fallecimiento del ejidatario, no existieran sucesores, el tribunal agrario proveerá la venta de los derechos al mejor postor, entre los ejidatarios y vecindados del núcleo de población y el importe de la venta corresponderá al núcleo de población; pero se olvida señalarnos cual será el procedimiento que

¹¹⁶ Ibid, p. 154.

¹¹⁷ LA, op. cit, supra nota 8, p. 3.

¹¹⁸ Ibid, p. 3

debemos seguir para realizar dicho trámite, por lo que los tribunales agrarios durante el procedimiento tienen que recurrir supletoriamente al Código Federal de Procedimientos Civiles. Por lo menos, por lo que hace al Tribunal Unitario Agrario del Décimo Distrito, en el cual laboro, existen varias sentencias en las que se ha autorizado la subasta pero ninguna de ellas está ejecutada, por una parte, por falta de interés de las partes, y por otra, por falta de mecanismos legales para ello.

Es importante destacar a ese respecto, como lo afirma acertadamente Martha Chávez Padrón, que los comisariados ejidales en funciones no podrán participar como postores, ni ejercitar su derecho de preferencia en los casos de remate, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley Agraria.¹¹⁹

2.6 QUE SUCEDE CUANDO LOS SUCESOSES SON DEL MISMO GRADO DE PARENTESCO

El artículo 18 de la propia LA, señala al respecto "... En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos."¹²⁰

Al no existir lista de sucesión registrada y habiendo dos o más sucesores con el mismo grado de parentesco como podrían serlo dos o más hijos o ambos ascendientes, será necesario que se trámite el proceso agrario sucesorio ante el tribunal agrario que corresponda, pudiendo promover el mismo, en vía de jurisdicción voluntaria, -presentando su convenio- cuando no exista conflicto entre ellos o bien por la vía contenciosa, cuando exista inconformidad de alguno de los sucesores.

- a) En el primer caso, en vía de jurisdicción voluntaria, uno de los interesados presentará su promoción solicitando al Tribunal, le sean reconocidos sus derechos como sucesor, adjuntando la documentación necesaria, como sería el acta de defunción del titular, acta de nacimiento si se trata de un hijo o acta de nacimiento del titular fallecido

¹¹⁹ Supranota 57, p. 60.

¹²⁰ Ibid, p. 3.

de tratarse de los ascendientes, se adjuntará el convenio celebrado entre los sucesores con el mismo grado de parentesco, el certificado de derechos agrarios del ejidatario titular, constancia reciente del RAN, de que los derechos agrarios del ejidatario fallecido se encuentran vigentes, y en la audiencia de ley el tribunal ratificará el convenio y, dictará sentencia remitiendo copia al RAN, para su inscripción y expedición de certificado de derechos agrarios o título parcelario, según el caso.

- b) Cuando existe controversia, el sucesor que se considera con mejor derecho presenta su demanda ante el tribunal, adjuntando como pruebas de los documentos arriba señalados, los que considere idóneos en el caso, el tribunal llamará a juicio a todos los sucesores con el mismo grado de parentesco y siguiendo el proceso en toda su secuela, resolverá quién de las partes tiene el mejor derecho, remitiendo copia del fallo al RAN, para su inscripción y expedición de certificado de derechos agrarios o título parcelario.

Como ya hemos visto, si antes del juicio o durante éste no llegaran a una amigable composición, se estarán a lo ordenado en el último párrafo del artículo 18 que nos ocupa, es decir, que el tribunal proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar y en caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos, sin ninguna distinción.

De lo anterior se desprende que en la actual LA, no se considera el hecho que uno de los sucesores haya dependido económicamente del ejidatario fallecido, haya trabajado la parcela o hubiera estado avecindado en el ejido con anterioridad, e inclusive que el ejidatario por enfermedad o avanzada edad hubiera dependido económicamente del sucesor.

En relación con el procedimiento para subasta, el Tribunal se estará a lo ordenado en los artículos 469 y demás relativos del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles¹²¹, es decir en almoneda pública que se llevará a cabo entre ejidatarios y avecindados del núcleo ejidal de que se trate, y con su producto se otorgará la parte proporcional que le corresponda a cada uno de los herederos que se encuentren en el mismo orden de preferencia, en virtud de no haber logrado un acuerdo -composición amigable- para designar quien de entre ellos conservaría los derechos agrarios del titular fallecido.

¹²¹ Código Federal de Procedimientos Civiles, Editorial Sista, México, 2001, p. 79.

Como lo señalan los artículos 469 y demás relativos del CFPC¹²², el procedimiento del remate de la parcela en litigio, deberá efectuarse en el local del tribunal para la ejecución dentro de los veinte días siguientes a haberlo mandado anunciar; si los bienes no estuvieran valuados anteriormente, o si los interesados no hubieren convenido precio para el caso de remate, se procederá al avalúo por peritos, observándose las disposiciones relativas a la prueba pericial; si los herederos en este caso, no hubieran hecho nombramiento de perito valuador en el término legal lo podrá nombrar el tribunal en rebeldía; valuado el terreno, se anunciará su venta por dos veces, de cinco en cinco días, publicándose edictos en la Gaceta del Gobierno del Estado, y en la tabla de avisos o puerta del Tribunal; si en la primera almoneda no hubiera postura legal -que es la que cubre las dos terceras partes del precio fijado-, se citará a otra, para dentro de los quince días siguientes; si en la segunda almoneda no hubiere postura legal, se citará a la tercera y a las ulteriores, cuando obrare la misma causa, hasta efectuarse legalmente el remate, en cada una de las almonedas se deducirá un diez por ciento del precio que en la anterior, haya servido de base; las posturas se formularán por escrito, expresando el postor o su representante con poder jurídico los siguientes datos:

- I. Nombre, capacidad legal y domicilio;
- II. La cantidad que se ofrezca por los bienes;
- III. La cantidad que se dé de contado, y los términos en que se haya de pagar el resto;
- IV. El interés que deba causar la suma que se quede reconociendo, el que no puede ser menor del nueve por ciento anual, y
- V. La sumisión expresa al tribunal que conozca del negocio, para que haga cumplir el contrato. Estos requisitos son indispensables para que sea aceptada la postura.

Desde que se anuncie el remate, y durante éste, se pondrán de manifiesto los planos que hubiere, y estarán a la vista los avalúos; los postores tendrán la mayor libertad para hacer sus propuestas, debiendo ministrárseles los datos que pidan y se hallen en los autos; el tribunal decidirá de plano, bajo su responsabilidad, cualquiera cuestión que se suscite, relativa al remate. El día del mismo, a la hora señalada, pasará el secretario personalmente, lista de los postores presentados, y declarará, el tribunal, que va a procederse al remate, y ya no se admitirán nuevos postores, se revisarán las propuestas, desechando las que no tengan postura legal y las que no estuvieren debidamente garantizadas. Declarada preferente una postura, el tribunal preguntará si alguno de los postores la mejora, si no se mejora la última postura o puja, se declarará fincado el remate a favor del mejor postor. Otorgado el certificado o título parcelario -en materia agraria- se pondrá al comprador en posesión de los bienes rematados, si lo pidiere, con citación de los colindantes, aparceros y demás interesados de quien se tenga noticia.

¹²² Código Federal de Procedimientos Civiles, Porrua, Méx., 1993, 58 ed., p. 469.

La anterior disposición, sustrae al derecho agrario del derecho social, toda vez que éste siempre tuvo en consideración la situación económica y social del ejidatario, protegiendo al más desvalido por encima del que estuviera en una situación más ventajosa; sin embargo, en la actualidad la LA, en el último párrafo del artículo 18 ordena "...y repartirá el producto, **por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar.** En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá **preferencia cualquiera de los herederos.**" Lo cual significa que en no pocas ocasiones nos encontremos con que algunos de los sucesores con el mismo derecho a heredar son personas con profesión, o que han emigrado a la capital de su Estado, o de la República e inclusive a otros países con lo que han mejorado su situación económica, o simplemente no estuvieron en el ejido desarrollando labores propias del campo en apoyo al ejidatario fallecido, o no tienen la misma necesidad económica, que los herederos que no tuvieron la misma oportunidad que ellos y que por otra parte estuvieron al pendiente del titular de los derechos sucesorios.

Por otra parte, los tribunales agrarios fueron creados para administrar justicia pronta y expedita, dar seguridad y certeza jurídica en los derechos y tenencia de la tierra ejidal y comunal, y no se contempla dentro de sus atribuciones, **el procedimiento para llevar a cabo la subasta.**

En relación con el perjuicio que se considera que este tipo de subasta pudiera ocasionar al ejido, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito, sustentó la siguiente tesis jurisprudencial:

"SENTENCIA QUE ORDENA LA SUBASTA PUBLICA DE DERECHOS AGRARIOS ENTRE EJIDATARIOS Y AVECINDADOS. NO AFECTA EL INTERES JURÍDICO DEL EJIDO.- Una interpretación armónica de los artículos 18 y 19 de la Ley Agraria, llevan a concluir que cuando se deban vender los derechos correspondientes de un ejidatario, en subasta pública, al mejor postor, ya sea que se trate de herederos que no se hayan puesto de acuerdo o bien, que no existan sucesores, dicha venta en subasta pública, debe efectuarse entre los ejidatarios y avecindados del núcleo de población ejidal de que se trate, por tanto, el ejido no es privado de la propiedad de esos derechos, por lo que el acto reclamado no tiene, ni puede tener como efecto privarlos de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios, precisamente porque la subasta se debe efectuar sólo entre ejidatarios y avecindados del mismo y conforme al artículo 9° de la Ley Agraria, los ejidos son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título. En tales condiciones, si la sentencia reclamada no afecta los derechos y el régimen jurídico del núcleo de población ejidal, es evidente que tal acto reclamado no afecta el interés jurídico del ejido para promover amparo, motivo por el que procede el sobreseimiento en el

juicio de garantías, al actualizarse la causal de improcedencia prevista por la fracción V, del artículo 73 de la Ley de Amparo...”

Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito del Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX. Enero de 1999. 9ª Época. Pág. 918.

Como se señala anteriormente, el artículo 19 de la LA, señala que: “Cuando no existan sucesores, el tribunal agrario proveerá lo necesario para que se vendan los derechos correspondientes al mejor postor, de entre los ejidatarios y vecindados del núcleo de población de que se trate. El importe de la venta corresponderá al núcleo de población ejidal.”¹²³

2.7 CRÍTICA A DICHA DISPOSICION JURÍDICA

Desde nuestro punto de vista, la Sucesión de Derechos Agrarios en el Juicio ante los Tribunales Agrarios, es un tema con el que la actual Ley Agraria se aleja del derechos social que siempre caracterizó nuestra materia, ya que anteriormente al fallecimiento de un ejidatario, el cuerpo legal que regía en ese momento, consideraba a la parcela como un patrimonio familiar, protegiendo con ello la unión familiar antes que nada, y amparaba a la esposa del ejidatario fallecido y a los hijos menores de edad, obligando al que quedara como sucesor preferente a hacerse cargo de la familia de dicho ejidatario, con los frutos de dicha parcela.

Ahora bien, en el aspecto familiar, vemos que se reparte por parte iguales los beneficios obtenidos de la subasta de la sucesión del extinto titular, y como bien sabemos que no siempre lo justo es equitativo, en muchas ocasiones como lo hemos venido viendo en la práctica, el hijo que tiene dinero por que se fue de bracero o realizó algunos estudios en la capital, que inclusive a logrado hacerse de un pequeño capital, es el mejor postor y el que se queda con los bienes, o bien le toca la misma cantidad de dinero que al que estuvo en el ejido trabajando la tierra en ayuda del padre.

Por último queremos resaltar, que cuando no existe lista de sucesión y hay dos o más sucesores con derecho a heredar y no se ponen de acuerdo para la transmisión de los bienes y derechos del ejidatario fallecido; lo cual nos causa inquietud, como se ha señalado repetidamente, en el aspecto socioeconómico por las repercusiones tanto a nivel individual, es decir por lo que se refiere a la desintegración familiar que ésta situación ocasiona, así como a la forma tan a la ligera en que se hace el reparto del producto de los bienes y derechos en litigio;

¹²³ LA, op. cit. supra nota 105.

como a nivel nacional, ya que al quedar uno o varios —en la mayoría de los casos— de los sucesores, sin patrimonio en el ejido, empiezan a marcharse hacia las ciudades, ocasionando con ello grandes problemas socio-políticos y jurídicos, ya que bajo el supuesto de "no anular sus responsabilidades y reconociendo su madures", como lo señala la iniciativa para reformar el artículo 27 constitucional -leída por el Presidente de la República, en el pleno de la Cámara de Diputados en noviembre de 1991- los deja desprotegidos puesto que no se les preparó primero para ello, pues ellos siguen en el mismo grado de ignorancia que hace cien años.

CAPÍTULO TRES

3. ASPECTOS PRINCIPALES DEL PROCESO AGRARIO

Para iniciar el presente capítulo consideramos conveniente hacer una breve exposición sobre los sujetos que intervienen en el proceso agrario, por ejemplo, que desde un punto de vista jurídico se entiende como sujetos las personas entre las cuales se establece una relación jurídica dentro de un proceso. Existiendo siempre en dicha relación jurídica el sujeto activo y el sujeto pasivo. Siendo el primero denominado también parte actora y el segundo parte demandada.

El sujeto activo será el que exija por la vía judicial el pago de una o varias prestaciones y el pasivo es en el que recae dicha exigencia.

En un proceso, el sujeto activo puede convertirse en sujeto pasivo y el sujeto pasivo en activo, cuando se da la reconvencción.

Se considera que aparte de los sujetos antes señalados, intervienen en el proceso otros sujetos como el órgano jurisdiccional, los testigos, peritos, representantes legales de las partes, etc., que en alguna forma también son parte, aunque no sean afectados por la resolución que se dicte en el mismo. Ya que la resolución que llegue a dictarse en el proceso tiene fuerza vinculativa sólo para el actor y demandado, no así para los demás sujetos que participan en el proceso.

En materia agraria la fracción XIX del artículo 27 constitucional señala "Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población, así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los *ejidos* y las *comunidades*".

La Ley Agraria señala como sujetos agrarios tanto a personas morales como a personas físicas.

Las personas morales son:

1) Los ejidos

Según el artículo 9 de la LA¹²⁴ los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título. Asimismo, tanto el artículo 27 constitucional¹²⁵ como la LOTA se refieren a núcleos de población, al facultarlos para solicitar la intervención de los tribunales agrarios para dirimir las controversias que se les presenten por conflicto por límites; restitución de tierras y; todas aquellas relacionadas con la tenencia de la tierra; juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por autoridades agrarias que afecten su esfera jurídica y las previstas en las fracciones VII y IX del citado artículo 27; las omisiones en que incurra la Procuraduría Agraria; controversias derivadas de contratos de aprovechamiento de tierras ejidales; reversión de tierras; ejecución de convenios o laudos arbitrales en materia agraria y demás conflictos relacionados con la tenencia de la tierra.

2) Las comunidades

Considerando a ésta como un agrupamiento humano con personalidad jurídica, reconocido por una resolución de restitución o de confirmación y titulación de bienes, inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles.

Estas comunidades están facultadas por la LA y la LOTA para ejercitar a través de su comisariado de bienes comunales, como su representante, acciones como restitución de tierras y aguas de las que han sido despojadas; reconocimiento de régimen comunal; interposición de juicio cuando exista oposición de parte interesada para dicha petición; y ejercicio de las demás peticiones contempladas para los ejidos, de conformidad con lo señalado por el artículo 107 de dicha Ley.¹²⁶

De lo anterior, se deduce que el comisariado de bienes comunales al igual que el comisariado ejidal, son órganos de representación y gestión de los núcleos agrarios. Pero también pueden ser parte, cuando son demandados directamente por los ejidatarios, comuneros, posesionarios o avocindados (art. 18 LOTA).¹²⁷

¹²⁴ LA; *ibid.*, p. 2.

¹²⁵ Const. Polit., *op. cit. supra*, nota 10, p.

¹²⁶ LA, *op. cit. supra* nota 8, p. 17.

¹²⁷ LOTA, *supra* nota 19.

Considerados como órganos de representación de los núcleos de población, pueden acudir en representación de la comunidad, ante los tribunales o demás autoridades o ser demandados por otros sujetos agrarios.

3) Las autoridades agrarias

En relación con las autoridades agrarias encontramos que tanto la Ley Agraria, como la LOTA, hacen referencia a éstas sin precisar cuales son, no obstante, considerando la expedición de certificados de derechos agrarios, la nulidad de resoluciones dictadas por dichas autoridades o el recurso de revisión, se llega a la conclusión que estas son la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con su Comisión Nacional del Agua; la Secretaría de la Reforma Agraria incluyendo al Registro Agrario Nacional y a la Procuraduría Agraria, las autoridades estatales y municipales y el Jefe del Departamento del Distrito Federal. También se consideran autoridades agrarias, para la integración de los expedientes a que se refiere el artículo Tercero Transitorio del Decreto de Reforma al artículo 27 constitucional, el Cuerpo Consultivo Agrario y las Comisiones Agrarias Mixtas.

Anteriormente, la Ley Federal de Reforma Agraria (art. 2)¹²⁸ señalaba como autoridades agrarias al Presidente de la República, a los gobernadores de los Estados y al Jefe del Departamento del Distrito Federal, a la Secretaría de la Reforma Agraria, a la Secretaría de Recursos Hidráulicos, al Cuerpo Consultivo Agrario, y a las Comisiones Agrarias Mixtas, asimismo, señala como autoridades internas del ejido a la Asamblea General; al Comisariado Ejidal y de Bienes Comunales, al Consejo de Vigilancia (art. 22)¹²⁹ y a los Comités Particulares Ejecutivos (art. 17).¹³⁰

a) *Asamblea general:*

Era considerada como la máxima autoridad interna integrada con todos los ejidatarios o comuneros en pleno goce de sus derechos (art. 23 LFRA).¹³¹

b) *Comisariado ejidal o de bienes comunales:*

Es quien tiene la representación del ejido y es el responsable de ejecutar los acuerdos de las asambleas generales. Estará constituido por un presidente, un

¹²⁸ LFRA. op. cit. supra nota 6, p. 29.

¹²⁹ *Ibid.* p. 78.

¹³⁰ *Ibid.* p. 73.

¹³¹ *Ibid.* p. 78

secretario y un tesorero, propietario y suplente; y serán electos por mayoría de votos.

c) Consejos de vigilancia

En cada ejido habrá un consejo de vigilancia constituido por tres miembros propietarios y tres suplentes, que desempeñarán los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente, nombrados por la Asamblea General; los miembros del Consejo de Vigilancia deben reunir los requisitos que se exigen a los miembros del Comisariado (art. 40 LFRA).¹³²

Actualmente la Ley Agraria considera estas tres figuras como órganos de representación; y además de estar presentes en los juicios sucesorios que se ventilen en los tribunales agrarios, serán parte activa en caso de enajenación de parcelas en el ejercicio del derecho del tanto, como lo señalan los artículos 83, 84 y 85 de la LA.¹³³

4) Comités particulares ejecutivos

Estos comités se formaban cuando se iniciaba un expediente de restitución, dotación de tierras bosques o aguas, ampliación de ejido o de creación de un nuevo centro de población, para la tramitación del mismo. Se constituían con miembros del núcleo de población solicitante y se integraban por un Presidente, un Secretario y un Vocal, y con sus respectivos suplentes, quienes eran electos en la Asamblea General del núcleo (art. 17 y 18 de la LFRA).¹³⁴

Tenían y tienen actualmente la representación de los núcleos o grupos de población durante el trámite de sus expedientes agrarios, hasta que se ejecutaba el mandamiento del Ejecutivo Local, en caso de que fuera favorable (art. 21 de la LFRA).¹³⁵ Si la resolución era desfavorable su representación cesaba hasta que se ejecutaba la resolución definitiva. Y tratándose de ampliación, cesaba en sus funciones hasta la ejecución de la resolución presidencial definitiva. Actualmente, hasta que se dicta la resolución del Tribunal Superior Agrario de conformidad con la facultad que le confiere el artículo Tercero Transitorio del Decreto que reforma el artículo 27 constitucional.

¹³² LFRA, *Ibid.* p. 99

¹³³ LA, *op. cit.* supra nota 8, pp. 13 y 14.

¹³⁴ LFRA, *op. cit.* supra nota 6, pp. 73 y 74.

¹³⁵ *Ibid.*, p. 75.

5) La Procuraduría Agraria

La Procuraduría Agraria es un organismo descentralizado de la administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado en la Secretaría de la Reforma Agraria, tiene funciones de servicio social ya que como se ha dicho, está encargada de la defensa de los derechos de los ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios avocados y jornaleros agrícolas, mediante la aplicación de las atribuciones que le confiere la Ley Agraria y su reglamento, cuando así lo soliciten o de oficio en los términos de dicha ley (arts. 134 y 135 de la LA).¹³⁶

La PA se considerará sujeto cuando es parte en un juicio agrario, ya sea como parte actora o demandada; o bien, puede ser parte en sentido formal, ya que ejerce funciones de coadyuvancia y representación de sus asesorados en los asuntos y ante autoridades agrarias; o la representación de los mismos para la regularización y titulación de sus derechos agrarios ante autoridades administrativas o judiciales (art.136, frac. IX de la LA).¹³⁷

De conformidad con el artículo 2 del Reglamento Interior de la Agraria (RIPA),¹³⁸ publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 28 de diciembre de 1996, ésta tiene a su cargo funciones de servicio social, mediante la defensa de los derechos de los sujetos agrarios y de su asesoramiento, derivado de la aplicación de la Ley Agraria. Para el logro de su objeto, ejercerá sus facultades a petición de parte o de oficio, promoviendo la pronta, expedita y eficaz administración de la justicia agraria, tendente a garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal y comunal, en los terrenos nacionales, las colonias agrícolas y ganaderas y en la propiedad privada rural; asimismo, llevará a cabo acciones orientadas a elevar socialmente el nivel de vida en el campo, a consolidar los núcleos de población agrarios y proteger los derechos que la ley otorga a los sujetos agrarios, asegurando su pleno ejercicio; para lo cual, proporcionará servicios de representación y gestión administrativa y judicial, así como de información, orientación y asistencia que le requieran (art. 4 del RIPA).¹³⁹

6) El Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal

¹³⁶ LA, op. cit. supra nota 8, p.22

¹³⁷ Ibid, p. 22.

¹³⁸ Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, Legislación Agraria, Sista, México, Ed. 1994. P. 55.

¹³⁹ Ibid, p. 55

El FIFONAFE, también actúa como parte en el proceso agrario, casi como actor, principalmente en el caso de reversión total o parcial, de los bienes expropiados a ejidos y comunidades, cuando esos bienes se hayan destinados a un fin distinto al señalado en el decreto expropiatorio y si ha transcurrido un plazo de cinco años y no se ha cumplido con la causa de utilidad pública (art. 97 de la LA¹⁴⁰ y art. 18 fracción XII de la LOTA).¹⁴¹

7) El Registro Agrario Nacional

El Registro Agrario Nacional funcionará para el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental derivados de la aplicación de la Ley Agraria, como órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el que se inscribirán los documentos en que consten las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad de las tierras y los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal y comunal. El registro tendrá además una sección especial para las inscripciones correspondientes a la propiedad de sociedades (art. 148 de la LA).¹⁴²

Las inscripciones en el Registro Agrario Nacional y las constancias que de ellas se expidan, harán prueba plena en juicio y fuera de él. Cuando los actos a que la Ley Agraria se refiere deban inscribirse en el Registro y no se inscriban, sólo surtirán efectos entre los otorgantes pero no podrán producir perjuicio a terceros, quienes sí podrán aprovecharlos en lo que les fueren favorables (art. 150 de la LA).¹⁴³

El Registro Agrario Nacional, es *parte material* en el juicio agrario, como demandado cuando se le impugna un acto registral o existe negativa a registrar un acto, después de agotar el recurso administrativo previsto por su Reglamento Interior.

El acto registral que se impugna con mayor frecuencia es el de traslado de dominio de derechos agrarios, que generalmente va relacionado con el proceso agrario sucesorio.

¹⁴⁰ LA, op. cit. supra nota 8, p. 15.

¹⁴¹ LOTA, supra nota 47.

¹⁴² LA, *ibid.*, p. 24.

¹⁴³ *Ibid.*, p. 24.

El Registro Agrario Nacional será público y cualquier persona podrá obtener información sobre sus asientos e inscripciones y obtener a su costa las copias que solicite (art. 151 de la LA).¹⁴⁴

Puede ser también *parte formal*, ya que por su naturaleza puede aportar a solicitud de parte interesada o del tribunal agrario, constancias registrales que son necesarias para resolver la controversia agraria.

8) La parcela escolar

La parcela escolar se encuentra dentro de las tierras destinadas al asentamiento humano, concretamente dentro de la zona de urbanización (art. 63 de la LA), esta parcela se destinará a la investigación, enseñanza y divulgación de prácticas agrícolas que permitan un uso más eficiente de los recursos humanos y materiales con que cuenta el ejido; y cualquier acto que tenga por objeto enajenar, prescribir o embargar dicho terreno será nulo de pleno derecho (art. 64 de la LA). El reglamento interno del ejido nombrará el uso de la parcela escolar (art. 70 de la LA).¹⁴⁵

9) La unidad agrícola industrial para la mujer

Esta parcela se localizará de preferencia en las mejores tierras colindantes con la zona de urbanización, y se destinará al establecimiento de una granja agropecuaria o de industrias rurales aprovechadas por las mujeres mayores, de dieciséis años del núcleo de población. En esta unidad se podrán integrar instalaciones destinadas especialmente al servicio y protección de la mujer campesina (art. 71 de la LA).¹⁴⁶

10) Unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud

En cada ejido o comunidad podrá destinarse una parcela para este uso, en donde se realizarán actividades productivas, culturales, recreativas y de capacitación para el trabajo, para los hijos de ejidatarios, comuneros y avedados mayores de dieciséis y menores de veinticuatro años. Esta unidad será administrada por un comité cuyos miembros serán designados

¹⁴⁴ LA, *Ibid*, p. 24

¹⁴⁵ *Ibid*, pp. 10 y 11

¹⁴⁶ *Ibid*, p. 11

exclusivamente por los integrantes de la misma. Los costos de operación de la unidad serán cubiertos por sus miembros (art. 72 de la LA).¹⁴⁷

11) Las sociedades o asociaciones

Son parte en el juicio cuando existe conflicto por límites entre éstas y los núcleos de población, ya sean ejidales o comunales; la Ley Agraria contempla las siguientes clases de sociedades y asociaciones:

- a) Sociedades civiles o mercantiles con participación del ejido o ejidatario en lo individual (arts. 74 y 75 de la LA)¹⁴⁸ o de comunidades o comuneros (art. 100 de la LA).¹⁴⁹
- b) Uniones de ejidos con personalidad jurídica cuyo objeto comprenderá la coordinación de actividades productivas, asistencia mutua, comercialización y otras no prohibidas por la Ley;
- c) Empresas especializadas constituidas por ejidos o comunidades que podrán adoptar cualquiera de las formas asociativas previstas por la ley (art. 108 de la LA).¹⁵⁰
- d) Asociaciones Rurales de Interés Colectivo con personalidad jurídica, constituidas por dos o más ejidos, comunidades, uniones de ejidos o comunidades, sociedades de producción rural, o uniones de sociedades de producción rural, cuyo objeto será la integración de los recursos humanos, naturales, técnicos y financieros para el establecimiento de industrias, aprovechamiento, sistemas de comercialización y otras actividades económicas (art. 110 de la LA).¹⁵¹
- e) Sociedades de producción rural "SPR", constituidas por productores rurales, con personalidad jurídica, de responsabilidad limitada, ilimitada o suplementada (art. 111 de la LA).¹⁵²
- f) Unión de Sociedades de Producción Rural, constituidas por dos o más sociedades de producción rural, con personalidad jurídica propia (art 113 de la LA).¹⁵³

Las sociedades o asociaciones participan en el proceso agrario generalmente como demandadas en acciones como conflictos de límites, restitución, entre otros.

¹⁴⁷ LA, *Ibid.*, p. 11

¹⁴⁸ *Ibid.*, p. 12

¹⁴⁹ *Ibid.*, p. 16

¹⁵⁰ *Ibid.*, p. 17.

¹⁵¹ *Ibid.*, p. 18.

¹⁵² *Idem*

¹⁵³ *Idem*

Las personas físicas son:

1) Ejidatarios:

Son los hombres y mujeres titulares de derechos ejidales (art. 12 de la LA).¹⁵⁴

2) Comunero:

Que es el miembro de la comunidad cuyos derechos y obligaciones se encuentran señalados en la ley y el respectivo estatuto de la comunidad (arts. 99 frac. IV y 101 de la LA).¹⁵⁵

3) AVECINDADO:

Son mexicanos mayores de edad que hayan residido por un año o más en las tierras del núcleo de población ejidal y que han sido reconocidos como tales por la asamblea ejidal o por el tribunal agrario competente (art. 13 de la LA).¹⁵⁶

4) Posesionario:

Es el que tiene únicamente el uso y disfrute de un bien ejidal, sin la titularidad.

Los sujetos antes mencionados, es decir los ejidatarios, comuneros, avecindados o posesionarios, son parte en el proceso agrario cuando reclamen actos de otros sujetos agrarios ya sean de las personas individuales o morales antes señaladas (art. 18 de la LOTA fracción VI), con la Procuraduría Agraria (frac. IX del mismo artículo), o con cualquier otro sujeto en el que esté en litigio la tenencia de la tierra ejidal o comunal.¹⁵⁷

¹⁵⁴ LA, *Ibid*, pp. 2 y 3.

¹⁵⁵ *Ibid*, p. 16.

¹⁵⁶ *Ibid*, p. 3.

¹⁵⁷ LOTA, *op. cit.*, supra nota 47.

5) Sucesores de ejidatarios o comuneros

Los sucesores son quienes adquieren los derechos de los ejidatarios o comuneros que fallecen, ya que conforme a nuestra materia, estos podrán designar a quien deba sucederles en sus derechos sobre la parcela y los demás inherentes a su calidad de ejidatario, conforme a la lista de sucesión en la que establece el orden de preferencia (art.17 de la LA). A falta de designación de sucesores por parte del ejidatario, la transmisión se hará de acuerdo al orden legal de preferencia que indica el art. 18 de la propia Ley.¹⁵⁸

6) Los presuntos ejidatarios o comuneros

Pueden promover el proceso agrario en cuestiones individuales y colectivas, demandando el reconocimiento del ejido o de la comunidad (arts.16 frac.III, 78 y 98 de la LA).¹⁵⁹

7) El pequeño propietario:

Es la persona que tiene bajo dominio pleno una superficie de terreno que no excede los límites que señala la LA en sus artículos 117 y 123; y puede ser parte material en el proceso agrario en acciones como restitución de tierras, conflictos de límites, nulidad, entre otras.¹⁶⁰

3.1 LA FORMA DE LA DEMANDA

Ahora bien, antes de iniciar el análisis de la demanda agraria es necesario determinar el concepto de proceso agrario.

Para Carlos Arrellano García el **proceso jurisdiccional** es "el cúmulo de actos, regulados normativamente, de los sujetos que intervienen ante un órgano del estado, con facultades jurisdiccionales para que se apliquen las normas a la solución de la controversia o controversias planteados".¹⁶¹

¹⁵⁸ LA, op. cit. supra nota 61.

¹⁵⁹ *Ibid.*, pp. 3, 13 y 16.

¹⁶⁰ *Ibid.*, pp. 19 y 20.

¹⁶¹ ARELLANO García, Carlos.- En Teoría general del proceso, 7ª ed., México, Porrúa, 1998, p. 10.

Se considera que proceso es un todo o si se quiere una institución, está formado por un conjunto de actos procesales que se inician con la presentación y admisión de la demanda y terminan cuando concluye por las diferentes causas que la ley admite.

Para Eduardo Pallares¹⁶² el proceso jurídico es una serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí por el fin u objeto que se quiere realizar con ellos.

El término *agrario*, significa lo referente al campo.

Entonces el proceso agrario, es la serie de actos procesales encaminados a dirimir un conflicto relacionado con el campo, con motivo de la tenencia de la tierra.

A partir de 1992, el proceso agrario deja de ser un procedimiento administrativo, para pasar a ser un proceso jurisdiccional.

El proceso y los restantes actos del régimen procesal se hayan gobernados por la ley, no por la voluntad del juzgador o de las partes, salvo que la misma ley autorice la función integradora de los órganos jurisdiccionales.¹⁶³

Para el Doctor Sergio García Ramírez, este nuevo proceso agrario, viene a dar a los campesinos las siguientes garantías¹⁶⁴:

- 1) *Garantía de integración* adecuada y oportuna del órgano jurisdiccional y de sus auxiliares, a través de este nuevo sistema judicial agrario;
- 2) *Garantía de imparcialidad y objetividad* del órgano jurisdiccional, en cuanto a las demandas y las contestaciones por comparecencia;
- 3) *Garantía de competencia* suficiente de los tribunales agrarios, mediante la incorporación en aquella de los litigios por límites entre los núcleos de población y las asociaciones de diversos supuestos de restitución, etc.;

¹⁶² PALLARES, Eduardo, Derecho procesal civil, Porrúa, México, 1961, p. 403.

¹⁶³ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Elementos de derecho procesal agrario, México, Porrúa, 1993, p. 403.

¹⁶⁴ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "Justicia agraria" 3ª ed. Tribunal Superior Agrario, México, 1997, p. 115-117.

- 4) *Garantía de seguridad jurídica*, mediante la calificación de los convenios judiciales que celebran las partes, a los que se otorga autoridad de sentencia y la formación de jurisprudencia por parte del Tribunal Superior Agrario;
- 5) *Garantía de conocimiento* para efectos de audiencia y defensa, con la fijación de un sistema de notificaciones y señalamientos de domicilio que tome en cuenta las características del medio agrario, saliendo en esta forma del sistema de edictos que se sujetan al Código Federal de Procedimientos Civiles, estableciendo un régimen propio más adecuado para el derecho social agrario;
- 6) *Garantía de justicia expedita*, encomendando la instrucción del procedimiento a los magistrados del Tribunal Superior, en todos los casos;
- 7) *Garantía de satisfacción del interés jurídico* por medio de la sentencia, mediante la suspensión del acto de autoridad agraria, que se regula conforme a la Ley de Amparo, a través de un régimen razonable y claro para resolver los casos de imposibilidad de ejecución de sentencia, por obstáculo material o jurídico."

Asimismo, nos señala que los principio más importantes que rigen el proceso agrario son el de oralidad –el cual veremos detenidamente más adelante-, concentración, publicidad e inmediatez, y nos señala la importancia de este último, ya que es definitiva la presencia judicial constante y atenta, no pudiendo ser el juez un ausente en el proceso.

La Ley Agraria en sus artículos 163 al 200 en concordancia con la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la citada Ley Agraria, son los que determinarán las reglas que regularán el proceso agrario, como lo veremos a continuación.¹⁶⁵

Como se ha dicho con anterioridad el proceso agrario es un proceso que está diseñado por el legislador para concluirse en breve término, en este sentido Otto Sosapavón Yáñez, afirma que "Nos hemos inclinado por clasificar como sumarisimo al juicio agrario, en virtud de que los ordenamientos que lo rigen, reducen su procedibilidad de manera visible; pues de su contenido salta a la vista

¹⁶⁵ LA, op. cit. supra nota 8, pp. 26-32.

el desprendimiento de formalidades, al oír en un solo acto a las partes, recibir en el mismo las pruebas y dictar con prontitud la sentencia. Esto es, merced a su oralidad, no hay término extraordinario de prueba, y estás deben ofrecerse durante la replica y duplica. Todo esto, ocurre en la audiencia de ley..."¹⁶⁶

De la demanda podemos decir que es el acto fundamental para iniciar el proceso y a través de ella el actor plantea al juez su versión del litigio, formulando concretamente sus pretensiones. Es el acto procesal por el cual una persona, que se constituye por el mismo en parte actora o demandante, inicia el ejercicio de la acción y formula su pretensión ante el órgano jurisdiccional.

Para el Maestro José Ovalle Favela¹⁶⁷ la demanda es un acto procesal, porque precisamente con ella se va a iniciar la constitución de la relación jurídica procesal; con ella nace el proceso, se va a iniciar el ejercicio de la acción, que continúa a lo largo del desarrollo del proceso, por el cual el actor también ofrece pruebas, formula alegatos, interpone medios de impugnación, etc.

La demanda, según la Teoría General del Proceso, se compone de proemio, hechos, derecho y puntos petitorios.

Una vez que ha sido presentada la demanda, el juez puede dictar resolución en tres sentidos:

Admisión: El juez puede, en primer término, admitir la demanda, en virtud de que considere que reúne los requisitos señalados anteriormente y se ha hecho acompañar de los documentos fundatorios y copias de traslado necesarios, por lo que ordena el emplazamiento del demandado. En cuyo caso, el juicio sigue su curso normal; la demanda ha sido admitida por ser legal, lo cual no quiere decir que el juez haya aceptado como legítimas las pretensiones de fondo del actor, sólo ha resuelto sobre su admisibilidad y no sobre su fundamentación o eficiencia, lo cual habrá de hacerlo hasta cuando dicte sentencia.

Prevenición: En segundo término, el juez también puede prevenir al demandante, cuando la demanda sea oscura o irregular, para que la aclare, corrija o complete; realizada la aclaración o la corrección el juez deberá admitirla. En la prevenición, que debe ser hecha una sola vez, el juez debe señalar en concreto los defectos de la demanda.

¹⁶⁶ Diversos conceptos del derecho agrario mexicano, México, Porrúa, 1999, p. 266.

¹⁶⁷ OVALLE FAVELA, José, Derecho procesal civil, 4ª ed., Harla, México, 1980, p. 58.

Desechamiento: El juez también puede desechar la demanda, cuando considere que no reúne los requisitos legales y los defectos sean insubsanables; por ejemplo que el tribunal sea incompetente, que la demanda se entable por una vía procesal inadecuada, etc.

En materia agraria concretamente, la demanda puede presentarse por escrito o por simple comparecencia, sin más formalidades que señalando el nombre del actor, el del demandado, su domicilio y la causa de la demanda. En caso de que el promovente no cuente con representante legal, el tribunal competente solicitará a la Procuraduría Agraria coadyuve en su formulación por escrito de manera concisa, debiendo ésta apegarse a los principios de objetividad e imparcialidad debida. Al admitir la demanda se señalará día y hora para la audiencia de Ley, en la que la parte demandada contestará la demanda y, se ordenará el emplazamiento, haciendo conocedor al demandado de por lo menos el nombre del actor, lo que demanda, la causa de la demanda y la fecha y hora en que tendrá verificativo la audiencia, la que deberá llevarse a cabo dentro de un plazo no menor de cinco ni mayor de diez días, contados a partir de la fecha del emplazamiento, y advirtiendo que en dicha audiencia se desahogarán las pruebas, salvo las que no puedan ser inmediatamente desahogadas, en cuyo caso se suspenderá la audiencia y el tribunal proveerá lo necesario para que sean desahogadas, en un plazo de quince días, el cual se podrá ampliar hasta quince días más por razón de distancia o por difícil acceso de los interesados al tribunal (art.170 de la LA).¹⁶⁸

De lo antes mencionado por los artículos 170 y 181 de nuestra Ley Agraria ¹⁶⁹deducimos que el magistrado puede admitir la demanda o prevenirla. Dado que no existe ningún dispositivo en la LA que autorice a desecharla, mas aún los tribunales de amparo han establecido mediante jurisprudencia firme que los tribunales agrarios no pueden desechar demandas, lo anterior mediante contradicción de tesis, cuyo rubro es: "DEMANDA AGRARIA, DESECHAMIENTO INCORRECTO DE. APLICABILIDAD DE LOS ARTICULOS 170 Y 181 DE LA LEY AGRARIA Y 325 DEL CODIGO ADJETIVO FEDERAL CIVIL, DE APLICACIÓN SUPLETORIA."

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VII, Mayo de 1998, Tesis: VII. 1º. C: 2 K, Pág.1004.

¹⁶⁸ LA, op cit, supra nota 8, p. 27.

¹⁶⁹ ibid, pp. 27 y 29.

Por otra parte si el tribunal unitario agrario ante quien se presenta la demanda considera que no es competente, deberá remitir dicho escrito de demanda a quien el, lo anterior de conformidad con el artículo 168 de la LA.¹⁷⁰

Sin embargo, aún y cuando jurídicamente procede dictar acuerdos de prevención e incompetencia, lo idóneo es que se dicte acuerdo admisorio, dado la solicitud de justicia que formulan los campesinos al tribunal agrario. Dictado dicho auto se procederá a emplazar al demandado.

3.2 DATOS DEL EMPLAZAMIENTO

Emplazar, en términos generales, significa conceder un plazo para la realización de determinada actividad procesal. La palabra emplazamiento se reserva generalmente para el acto procesal, ejecutado por el notificador (o actuario), en virtud del cual el juez hace del conocimiento del demandado la existencia de una demanda en su contra y del auto que la admitió, y le *concede un plazo* para que la conteste; en ello es que consiste el emplazamiento del demandado, el cual consta de dos elementos:

1. Una *notificación*, por medio de la cual se hace saber al demandado que se ha presentado una demanda en su contra y que ésta ha sido admitida por el juez, y
2. Un *emplazamiento* en sentido estricto, el cual otorga al demandado un plazo para que conteste la demanda.

En cambio *citar* es señalar un término, es decir, un punto fijo de tiempo, para la iniciación de un acto procesal.

El emplazamiento del demandado constituye una de las "formalidades esenciales del procedimiento" a que alude el artículo 14 constitucional, el cual establece la llamada "garantía de audiencia" (art. 159, frac. I de la Ley de Amparo).¹⁷¹

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la finalidad del emplazamiento consiste en "que la parte demandada tenga

¹⁷⁰ *Ibid.*, p. 26.

¹⁷¹ Nueva Ley de Amparo, reformada, Pomúa, Ed. 58, Méx, 1993, p. 135.

conocimiento real y efectivo de la demanda que se endereza en su contra", para que pueda ejercer su derecho de defensa¹⁷²

Conforme a los artículos 304, 309, 310, 312 y 313 del Código Federal de Procedimientos Civiles,¹⁷³ aplicado supletoriamente a la LA, los efectos del emplazamiento son:

1. *Prevenir el juicio en favor del juez que lo hace.* Este efecto se conecta con la determinación de la competencia, cuando haya varios jueces que la tengan en relación con un mismo asunto. Este efecto también se relaciona con la acumulación de expedientes por conexidad, ya que, en este caso, el expediente al cual se acumula el otro es el que corresponda al juzgado que primeramente previno.
2. *Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó siendo competente al tiempo de la notificación, aunque después deje de serlo en relación con el demandado porque éste cambie de domicilio o por algún otro motivo legal.*
3. *Imponer la carga de contestar la demanda al demandado ante el juez que lo emplazó dejando a salvo el derecho de promover incompetencia, etc.*

Entrando al estudio del emplazamiento en materia agraria, al demandado se le emplazará por medio del secretario o actuario del tribunal en el lugar que el actor designe para ese fin, pudiendo ser (art. 171 LA).¹⁷⁴

I. El domicilio del demandado, su finca, su oficina o principal asiento de negocios o el lugar en que labore; y

II. Su parcela u otro lugar que frecuente y en el que sea de creerse que se halle al practicarse el emplazamiento.¹⁷⁵

III.

El secretario o actuario que realice el emplazamiento deberá cerciorarse que el demandado se encuentra en el lugar señalado y lo efectuará personalmente. Si no le encontrara en su domicilio u otro de los lugares señalados en la fracción I antes citada, dejará la cédula con la persona de mayor confianza. Si el emplazamiento se realizara en lugar distinto al señalado en la citada fracción

¹⁷² SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, t. CIX, p. 2149. En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal: Cfr. Anales de Jurisprudencia, t. VIII, p. 605; t. XXI, p. 485; t. LVIII, p. 17; t. LXXXIV, p. 73.

¹⁷³ CFPC, op. cit, supra nota 114, pp. 330-333.

¹⁷⁴ LA, op cit, p.27

¹⁷⁵ LA, op. cit, p. 28.

y no se encontrara al demandado, no se dejará la cédula, debiendo emplazar de nuevo cuando lo promueva el actor. (art. 172).¹⁷⁶

En la práctica, quien realiza el emplazamiento son los actuarios y los secretarios de acuerdos, estos últimos lo hacen sólo cuando acude el demandado al tribunal y no se encuentra ahí el actuario, en base a lo establecido por el artículo 22 fracción XI de la LOTA¹⁷⁷, que lo autoriza a notificar en el tribunal personalmente a las partes en los juicios o asuntos que se ventilen ante él, y realizar en casos urgentes las notificaciones personales cuando se requiera, facultad que reitera el artículo 48 del RITA.¹⁷⁸

Cuando no se conociera el domicilio del demandado o el lugar donde tenga el principal asiento de sus negocios, o cuando viviendo o trabajando en un lugar se negaren la o las personas requeridas a recibir el emplazamiento, se podrá hacer la notificación en el lugar donde se encuentre.

Cuando no ha podido hacerse la notificación personal y habiendo comprobado fehacientemente que alguna persona no tenga domicilio fijo o se ignore dónde se encuentre y hubiere que emplazarla a juicio practicar por primera vez en autos una notificación personal, el tribunal previa certificación, acordará que el emplazamiento o la notificación se hagan por edictos que contendrán la resolución que se notifique, en su caso una breve síntesis de la demanda y del emplazamiento y se publicarán por dos veces dentro de un plazo de diez días, en uno de los diarios de mayor circulación en la región en que esté ubicado el inmueble relacionado con el procedimiento agrario, en el periódico oficial del Estado en que se encuentre localizado, así como en la oficina de la presidencia Municipal que corresponda y en los estrados del tribunal.

Las notificaciones practicadas en la forma antes prevista surtirán efectos una vez transcurridos quince días, a partir de la fecha de la última publicación por lo que, cuando se trate de emplazamiento, se deberá tomar en cuenta este plazo al señalar el día para la celebración de la audiencia de ley. Si el demandado no se presenta dentro del plazo antes mencionado, o no comparece a la audiencia de ley, las subsecuentes notificaciones se le harán en los estrados del tribunal. Sin perjuicio de realizar las notificaciones en la forma señalada, el tribunal podrá además hacer uso de otros medios de comunicación masiva, para hacerlas del conocimiento de los interesados. Quienes comparezcan ante los tribunales agrarios, en la primera diligencia judicial en que intervengan o en el primer escrito deben señalar domicilio ubicado en la población en que tenga su sede el tribunal respectivo, o las oficinas de la autoridad municipal del lugar en que vivan, para que en ese lugar se practiquen las notificaciones que deban ser personales, las que en caso de que no esté presente el interesado o su representante, se harán

¹⁷⁶ LA, *Ibid.*, p. 27

¹⁷⁷ LOTA, *op. cit.*, p. 80

¹⁷⁸ RITA, *op. cit.* p. 96

por instructivo. En cuyo caso las notificaciones personales así practicadas surtirán efectos legales plenos. Cuando no se señale domicilio para recibir notificaciones personales, éstas se harán en los estrados del tribunal (art. 173 de la LA).¹⁷⁹

El actor tiene derecho de acompañar al secretario o al actuario que practique el emplazamiento para hacerle las indicaciones que faciliten el mismo (art.174).

.....

El secretario o actuario que practique el emplazamiento o entregue la cédula recogerá el acuse de recibo y, si no supiere o no pudiere firmar la persona que debiera hacerlo, será firmado por alguna otra presente, en su nombre, asentándose el nombre de la persona con quien haya practicado el emplazamiento en el acta circunstanciada que levante y que será agregada al expediente (art. 175 de la LA).¹⁸⁰

El acuse de recibo se firmará por la persona con quien se practicará el emplazamiento. Si no supiere o no pudiere firmar lo hará a su ruego un testigo; si no quisiera firmar o presentar testigo que lo haga, firmará el testigo requerido al efecto por el notificador, el cual no podrá negarse a firmar, bajo multa del equivalente de tres días de salario mínimo de la zona de que se trate (art. 176 de la LA).¹⁸¹

Los peritos, testigos y en general, terceros que no constituyan parte, pueden ser citados por cédula o por cualquier otro medio fidedigno, cerciorándose quien haga el citatorio de la exactitud de la dirección de la persona citada (art. 177 de la LA).¹⁸²

La copia de la demanda se entregará al demandado o a la persona con quien se practique el emplazamiento respectivo.

3.3 PRINCIPIO DE ORALIDAD

Una vez que se ha practicado el emplazamiento, se llevará a cabo la audiencia de ley a que hace referencia el artículo 185 de la LA,¹⁸³ que es un acto procesal de suma importancia y a través de la cual se lleva a cabo gran parte del

¹⁷⁹ LA, op. cit. p. 28

¹⁸⁰ Idem.

¹⁸¹ Idem.

¹⁸² Idem, p. 28

¹⁸³ Idem, p. 29

proceso agrario. A fin de conocer con precisión la naturaleza e importancia del proceso agrario a continuación abordaremos los principios procesales de éste, como son: Iniciativa de parte, legalidad, igualdad, defensa, verdad material, celeridad y concentración, publicidad e intermediación, el principio de conciliación y composición, lealtad y probidad y oralidad.

A continuación veremos en forma muy sencilla cada uno de los principios antes mencionados:

1. **Iniciativa de Parte:** Ya no es factible que en materia agraria se inicie de oficio algún proceso, actualmente es preciso que exista acción y que el que la hace valer acredite el derecho que le asiste para ello y aún más que acredite su personalidad para intervenir en juicio.

El interés procesal debe hacerse notar a lo largo de todo el proceso, de no ser así y transcurridos que sean por lo menos cuatro meses, operará la caducidad (art. 190 de la LA).¹⁸⁴

2. **Legalidad:** Este principio obliga a los tribunales agrarios a que como órganos de derecho que son, tengan la imperiosa e indeclinable necesidad de que sus resoluciones jurisdiccionales se hallen bien cimentadas en la ley.

Por ello el artículo 164 de la Ley Agraria señala que: "En la resolución de las controversias que sean puestas bajo su conocimiento, los tribunales se sujetarán siempre al procedimiento previsto por esta ley ...".¹⁸⁵

3. **Igualdad:** En materia agraria existe igualdad de todas las personas ante la ley.
4. **Defensa:** Las partes en el juicio agrario deben hallarse debidamente asistidas, con una asistencia y defensa jurídicamente adecuada. De no ser así, deberá suspenderse el procedimiento y asignar un asesor de la Procuraduría Agraria (art. 179 de la LA).¹⁸⁶
5. **Verdad material:** El juzgador debe indagar la realidad, su función debe ser activa, no se limita únicamente a lo que las partes aleguen y prueben, no se

¹⁸⁴ LA; Ibid, p. 30

¹⁸⁵ Idem, p. 26

¹⁸⁶ Idem, p.28

supedita a la buena o mala voluntad o capacidad de los contendientes, ya que los tribunales fueron constituidos precisamente para hacer justicia, y es por ello que la Ley Agraria faculta al juzgador para acordar en todo tiempo y en cualquier asunto, la práctica, ampliación y perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre puntos cuestionados (art. 186 de la LA).¹⁸⁷

6. **Celeridad y concentración:** Este principio obliga a los tribunales de la materia a emitir sus resoluciones dentro de los plazos y términos que fijen las leyes y de manera pronta y expedita, por lo que aplicando también el principio de concentración la Ley Agraria ordena reunir en una sola audiencia o en un pequeño número de audiencias, las diligencias principales del proceso, incluyendo la sentencia, y por lo cual se instituyó en nuestra materia la excitativa de justicia; no obstante lo antes señalado, en la realidad generalmente no es posible que se cumpla con estos principios por diversas razones como por ejemplo, que las pruebas no siempre son accesibles de inmediato o porque los litigantes se empeñen en prolongar los juicios, etc., por lo que los tribunales agrarios se acogen a lo dispuesto en la segunda parte del artículo 21 del RITA¹⁸⁸, que a la letra señala: "...el magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo".¹⁸⁹
7. **Publicidad:** Este principio de publicidad es acogido por el artículo 198 de la Ley Agraria¹⁹⁰, que determina que las audiencias serán públicas, en principio, salvo que proceda otra cosa en función del orden y la paz.
8. **Inmediación:** Considerado como el principio de mayor trascendencia en un proceso, ya que obliga al magistrado a presidir la audiencia, como lo manifiesta el último párrafo del artículo 185 de la LA, que a la letra dice: "En caso de que la audiencia no estuviere presidida por el magistrado, lo actuado en ella no producirá efecto jurídico alguno"¹⁹¹; y aún más la fracción I del artículo 50 de la RITA, refuerza lo anterior señalando que "El magistrado tendrá la obligación indelegable de presidir la audiencia".¹⁹²
9. **Lealtad y probidad:** Considerando estos principios, el proceso procurará que el conflicto se dirima en forma civilizada, bajo la vigilancia y autoridad

¹⁸⁷ LA, *Idem*, p. 30

¹⁸⁸ RITA, *op. cit.* p. 89

¹⁸⁹ *Idem*, p. 89

¹⁹⁰ LA, *ibid.* p. 31-32

¹⁹¹ *Supra* nota 174.

¹⁹² RITA, *op. cit.* *supra* nota 15, p. 96

del Estado, excluyendo la agresión, el tribunal empleará todos los medios a su alcance para evitar que los litigantes azucen a las partes. Este principio atañe a los jueces y a sus auxiliares, ya que el comportamiento del juez deberá ser razonable, prudente y equilibrado, ya que moderará el encuentro entre las partes, resolviendo con objetividad e independencia, sentenciando conforme a la ley.

10. Conciliación y amigable composición:

El tribunal unitario agrario, con fundamento en la fracción IV del artículo 185 de la LA,¹⁹³ tiene la obligación de exhortar a las partes a un amigable composición, si se suscribiere el convenio respectivo se dará por terminado el juicio.

El convenio implica, pues, sacrificio y concesiones mutuas entre los litigantes, cada vez más se pondera la utilidad de este medio para solucionar los conflictos.

La amigable composición debe ser realizada por el juzgador en cualquier etapa del procedimiento, y asta antes de que se dicte sentencia, debe ser dirigida a las partes litigantes y no a sus abogados por obvias razones, además de que el tribunal se encuentra impedido para proponer los términos del convenio, sino que debe solo fungir como mediador y cuidar al legalidad del mismo. De existir convenio, el Tribunal lo sancionara de legal, lo elevará a la categoría de cosa juzgada y dará por terminado el juicio

11. Oralidad: En relación con el principio de oralidad que es el que nos ocupa en este inciso podemos decir, como lo señala el Doctor García Ramírez¹⁹⁴, que se trata de una de las reglas técnicas que rigen el proceso agrario.

Lo anterior lo podemos constatar en el segundo párrafo del artículo 178 de la Ley Agraria, que señala: "En la tramitación del juicio agrario los Tribunales se ajustarán al principio de oralidad, salvo cuando se requiera de constancia escrita o mayor formalidad, o así lo disponga la ley."¹⁹⁵

¹⁹³ LA, supra nota 8, p. 29

¹⁹⁴ García Ramírez, op cit, supra nota 155, p. 94.

¹⁹⁵ LA, op. cit. supra nota 8, p. 28.

No obstante que el artículo 164 de la propia ley¹⁹⁶, señala que en la resolución de las controversias que sean puestas bajo su conocimiento, los tribunales se sujetarán siempre al procedimiento previsto por esta ley y quedará constancia de ellas por escrito; también el artículo 170¹⁹⁷ indica al respecto, que el actor puede presentar su demanda por escrito o por simple comparencia; y más aún, durante la audiencia en la cual predominará dicho principio, tanto por parte del actor que expondrá sus pretensiones como del demandado que formulará sus defensas, ambos en forma oral (art. 185 de la LA).¹⁹⁸

Antes de revisar lo que dice la ley de la materia en relación con la audiencia, veremos que una vez presentada la demanda o realizada la comparencia, el tribunal del conocimiento la examinará y, si hubiera irregularidades en la misma o se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos previstos legalmente, prevendrá al promovente para que los subsane dentro del término de ocho días (art. 181 de la LA)¹⁹⁹, de ser admitida la misma, se emplazará y entregará una copia al demandado, el cual la contestará a más tardar en la audiencia, pudiendo hacerlo -como ya hemos visto-, por escrito o mediante su comparencia (art. 178 de la LA)²⁰⁰; el tribunal estará ya en posibilidades de fijar la litis y admitir las pruebas que pretendan sean desahogadas.

Será optativo para las partes acudir asesoradas. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se suspenderá el procedimiento y se solicitará de inmediato los servicios de un defensor de la Procuraduría Agraria, quien gozará de cinco días para enterarse del asunto, contados a partir de la fecha en que se apersona al procedimiento (art. 179 de la LA).²⁰¹

Si al dar inicio la audiencia no estuviera presente para contestar la demanda el demandado y constare que fue debidamente emplazado, lo cual comprobará el tribunal con especial cuidado, se continuará la audiencia. Cuando se presente durante ella el demandado, continuará ésta con su intervención según el estado en que se halle y no se le admitirá prueba sobre ninguna excepción si no demostrare el impedimento de caso fortuito o fuerza mayor que le impidiera presentarse a contestar la demanda. Una vez que se encuentran ambas partes en la audiencia, el tribunal exhortará a las partes a una composición amigable -tema que se comentará mas detenidamente en el presente capítulo en el punto 3.8 relativo a la amigable composición-. Confesada la demanda en todas sus partes y explicados sus efectos jurídicos por el magistrado a las partes, la confesión sea verosímil y se encuentre apoyada en otros elementos de prueba y apegada a

¹⁹⁶ Idem, p. 26

¹⁹⁷ Idem, p.27.

¹⁹⁸ supra nota 183.

¹⁹⁹ Ibid, p. 29

²⁰⁰ Ibid, p. 28

²⁰¹ Idem.

derecho, el tribunal pronunciará sentencia de inmediato; en caso contrario, continuará con el desahogo de la audiencia (art. 180 de la LA).²⁰²

Si al iniciar la audiencia no estuviere presente el actor y sí el demandado, se impondrá a aquel una multa equivalente al monto de uno a diez días de salario mínimo de la zona de que se trate; pudiéndose emplazar de nuevo a juicio hasta ser pagada la multa (art. 183 de la LA).²⁰³ Si al iniciarse la audiencia no estuvieren presentes ni el actor ni el demandado, se tendrá por no practicado el emplazamiento y podrá ordenarse de nuevo si el actor lo pidiera. Lo mismo se observará cuando no concurra el demandado y aparezca que no fue emplazado debidamente (art. 184 de la LA).²⁰⁴

El tribunal abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones, de conformidad con el artículo 185 de la Ley:²⁰⁵

- I. Expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda y el demandado su contestación y ofrecerán las pruebas que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan sean oídos;
- II. Las partes se pueden hacer mutuamente las preguntas que quieran, interrogar a los testigos y peritos y, en general, presentar todas las pruebas que se puedan rendir desde luego;
- III. Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin substanciar artículo o incidentes de previo y especial pronunciamiento. Si de lo que expongan las partes resultare demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el tribunal lo declarará así desde luego y dará por terminada la audiencia;
- IV. El magistrado podrá hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas a cuantas personas estuvieren en la audiencia, carear a las personas entre sí o con los testigos y a estos, los unos con los otros, examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos;

²⁰² Ibid, p.29.

²⁰³ Idem.

²⁰⁴ Idem.

²⁰⁵ Idem.

- V. Si el demandado no compareciere o se rehusara a contestar las preguntas que se le hagan, el tribunal podrá tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte, salvo cuando se demuestre que no compareció por caso fortuito o fuerza mayor a juicio el propio tribunal y;
- VI. En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se logra la avenencia se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, el que una vez calificado y en su caso, aprobado por el tribunal, tendrá el carácter de sentencia. En caso contrario, el tribunal oirá los alegatos de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y en seguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla. En caso de que la audiencia no estuviere presidida por el magistrado, lo actuado en ella no producirá efecto alguno²⁰⁶.

3.4 RECONVENCIÓN

Procesalmente, la reconvencción es "la demanda del demandado"; es decir, la reclamación judicial que al contestar la demanda, formula la parte demandada contra el actor, que se hace ante el mismo juez y en el mismo juicio. De no haber obstáculo por la competencia, al plantearse la reconvencción, se dilucidan en un mismo juicio dos reclamaciones judiciales contrapuestas más que contradictorias, resultando ambas partes, al mismo tiempo demandantes y demandadas, aunque por claridad procesal, se mantengan las denominaciones correspondientes al que haya tomado la iniciativa de demandar, es decir de iniciar la causa.

De no deducirse la reconvencción en la contestación a la demanda, queda a salvo el derecho del demandado para ejercitar en otro juicio la acción que crea tener.

La reconvencción es conocida también como contrademanda o mutua petición. Por la reconvencción se está introduciendo una nueva cuestión litigiosa en un proceso preexistente; a través de ese proceso se van a resolver dos litigios distintos, dos conflictos de intereses diversos.

La reconvencción no es una defensa; como actitud del demandado significa que éste no sólo se limita a oponerse a la pretensión del actor, sino que también

²⁰⁶ Supra nota 174.

asume una posición de ataque. Mediante la reconvencción, el demandado adopta en el mismo proceso dos posiciones; la primera, como resistente u opositor a la pretensión inicial del actor encaminada en su contra; y, la segunda, de ataque en contra del actor inicial dirigiéndole en su contra una nueva pretensión. El actor inicial es demandado reconvenccional y el demandado inicial es actor reconvenccional.

La finalidad que se persigue con la reconvencción es básicamente, alcanzar dos objetivos:

- a) Ahorrar actividad procesal, en la medida en que dos litigios distintos se resuelvan a lo largo, a través de un mismo cause procesal; y,
- b) Evitar sentencias contradictorias en los asuntos que tengan entre sí conexidad.

En materia civil existen dos requisitos de procedencia de la reconvencción, que son aplicables también en nuestra materia:

- a) Que exista un proceso previo en el que el actor reconvenido haya sido emplazado y;
- b) Que el órgano jurisdiccional que conozca de la reconvencción sea competente.²⁰⁷

La Ley Agraria en su artículo 182²⁰⁸ se encarga de regular la reconvencción en materia agraria, señalando al respecto, que si el demandado opusiere reconvencción, lo hará precisamente al contestar la demanda, nunca después y así acontece en la práctica. En este caso, se dará traslado al actor para que esté en condiciones de contestar lo que a su derecho convenga y el Tribunal diferirá la audiencia por un término no mayor a diez días, excepto cuando el reconvenido esté de acuerdo en proseguir el desahogo de la audiencia.

3.5. DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS

²⁰⁷ GÓMEZ LARA, Cipriano, Derecho procesal civil, 5ª Haría, México, 1991, p. 73.

²⁰⁸ LA, op. cit. supra nota 8, p. 29.

A) PRUEBAS:

Etimológicamente prueba significa acción y efecto de probar.

Según el Maestro Cipriano Gómez Lara,²⁰⁹ la prueba es el acreditamiento, la verificación y la confirmación de los hechos aducidos por las partes; y señala que la correcta utilización de los medios de prueba es algo sumamente importante en el proceso ya que no basta con tener el derecho, hay que acreditar que se le tiene. Agrega, que la carga de la prueba es una de las que pueden presentarse en el proceso; que la carga procesal es una situación jurídica por la que una parte en el proceso tiene que realizar un acto para evitar que le sobrevenga un perjuicio o una desventaja procesal. Y que para llegar a obtener por parte del juzgador una decisión jurisdiccional en la que se les conceda la razón jurídica, es preciso que se le alleguen al juzgador material informativo para que éste pueda tener la posibilidad lógica y objetiva de llegar a pronunciarse sobre las pretensiones o resistencias de las partes en el proceso.

El Doctor García Ramírez,²¹⁰ dice al respecto, que las partes pierden la exclusividad en la promoción de pruebas, que es tanto como perder la exclusividad en el manejo de la versión de los hechos que hayan de llegar al conocimiento del juzgador, ya que éste puede indagar la realidad; su función es, a este respecto, activa. Inquieta y forma racionalmente su certeza, no la supedita a los elementos que los contendientes le alleguen. Y añade, que no es razonable que los órganos del Estado encargados de impartir justicia se supediten a la buena o mala voluntad o capacidad de las partes, ya que el tribunal está constituido precisamente para hacer justicia y el éxito de esta función tiene que ver con la adquisición de conocimientos fidedignos sobre los hechos controvertidos. Agrega al respecto, que este tema es deficientemente tratado en la legislación agraria, ya que por una parte se dice que "las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones" (art. 187 LA)²¹¹ y por otra se faculta al juzgador para acordar en todo tiempo y en cualquier asunto, "la práctica, ampliación y perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados" (art. 186, 2º párrafo)²¹²; y considera que, así se acogen las diligencias para mejor proveer.

Tampoco ha sido afortunada la legislación agraria al disponer la valoración de pruebas para conferir sustento a la sentencia, pues se dice que "las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse

²⁰⁹ Gómez L., op. cit. supra nota 196, pp. 105-113. (Ibid, pp. 91-93)

²¹⁰ García R., op. cit., supra nota 184, p. 126.

²¹¹ LA, op. cit. supra nota 8, p.29.

²¹² Idem

a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimen debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones", y señala, que aquí hay confusión de criterios y que afortunadamente, los tribunales agrarios han estimado procedente ordenar diligencias para mejor proveer, que son aquellas a las que lógicamente se refiere el segundo párrafo del artículo 186 cuando estipula que el tribunal podrá acordar diligencias probatorias "en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio", por lo que los tribunales se encuentran en disposición de ordenar la práctica, ampliación o perfeccionamiento de la verdad sobre los puntos cuestionados (art. 187 de la LA).²¹³

La etapa probatoria se divide en cuatro momentos, que son: *ofrecimiento*, *admisión -o desechamiento-*, *desahogo* y *valoración*, según el Maestro Cipriano Gómez Lara.²¹⁴

El *ofrecimiento* de pruebas, es el primero de los cuatro actos antes citados, y se trata de un acto procesal característico de la parte, debiendo el oferente relacionar las pruebas que haya ofrecido con los hechos de la demanda o de la contestación que pretenda confirmar o refutar. *Ofrecimiento* que deberá hacerse a más tardar antes de que inicie la audiencia de pruebas y alegatos, so pena de ser rechazados, no admitiéndolos como medios probatorios, sin perjuicio de las facultades que los tribunales tienen para conocer o investigar la verdad de los hechos controvertidos. El artículo 187 de la LA concretamente, lo considera una carga procesal de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.²¹⁵

La *admisión* de la prueba, como acto de tribunal, depende de que las pruebas o los medios de prueba que hayan ofrecido las partes sean pertinentes, sean idóneos, sean congruentes. La Ley Agraria establece en su artículo 186 que en el procedimiento agrario serán admisibles todas las pruebas, mientras no sean contrarias a la ley.²¹⁶

Una vez admitidas las pruebas, el tribunal procederá a su *desahogo*, el momento más importante de esta etapa; en cuanto a la forma, lugar y modo de desahogar los distintos medios de prueba, no se puede generalizar, porque cada medio de prueba tiene sus propias reglas y su propia naturaleza en cuanto a su desahogo. Por ejemplo, la prueba documental se desahoga por su propia naturaleza, ya que los documentos ya obran agregados a los autos, ya no hay que hacer nada para desahogar la prueba, pues en todo caso el tribunal cuando la

²¹³ LA, op. cit. nota supra 211.

²¹⁴ Gómez L., op. cit. supra nota 196, p.179

²¹⁵ LA, op. cit. supra nota 200.

²¹⁶ *Ibid*, supra nota 201.

vaya a valorar, la tiene a la vista agregada al expediente y, por lo tanto, se desahoga por su propia naturaleza; pero es distinto el desahogo de otras pruebas, como la confesional o la testimonial, que si requieren de todo un procedimiento para que sea recibida o asumida por el tribunal, no es suficiente con ofrecerla y recibirla, ni siquiera con prepararla, pues para su desahogo se requiere de todo un procedimiento que va a indicar precisamente la forma, el modo, la manera, el tiempo y el lugar en que va a ser recibida. De ser necesario, el Juez saldrá del recinto para examinarla o de ser posible se le traerán al tribunal para ser examinadas.

En relación con la *valoración* de la prueba, veremos que la teoría general del proceso, señala que existen tres sistemas para la valoración de pruebas y que son, el sistema tasado, la libre convicción y sana crítica y, el sistema mixto.

De la lectura del artículo 189 de la LA, que a la letra dice: "Las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones."²¹⁷, concluimos que la valoración de las pruebas es ubicada por nuestra legislación en el sistema de la libre convicción y sana crítica.

No obstante podríamos decir, que si bien el sistema de la sana crítica es el establecido por nuestra legislación, ya que concede al magistrado la facultad de asignarle valor a cada prueba, también le impone la obligación de fundar y motivar su fallo, con lo que evita que éste pudiese actuar en forma arbitraria, garantizando que sus resoluciones sean apegadas a derecho.

B. ALEGATOS

En relación con la etapa de alegatos, podemos decir como lo establece el Maestro Gómez Lara,²¹⁸ que esta tercera fase es la preclusiva e implica que en ella las partes reafirmen sus posiciones, en vista a lo que ellas mismas consideran que han llegado a confirmar, en la segunda etapa, que es la probatoria o confirmatoria, como la llama el Maestro Briseño Sierra,²¹⁹ esta fase comprende actos de las partes que se conocen como alegatos que vienen a ser la exposición de los razonamientos que las partes presentan al tribunal a fin de determinar el sentido de las deducciones que desean obtener atendiendo el material informativo

²¹⁷ LA, *Ibid*, p. 30.

²¹⁸ GÓMEZ L., *supra* nota 207, p. 179.

²¹⁹ BRISEÑO SIERRA, Humberto, *Derecho procesal*, t. IV, Porrúa, México, 1970, p. 622.

que se le ha proporcionado desde el acto inicial del proceso hasta el anterior a los alegatos. Ambas partes tratarán de argumentar la justificación de cada una de sus respectivas posiciones y la solidez de las argumentaciones jurídicas y de la fuerza probatoria de los medios de prueba ofrecidos, tratando con ellos de desvirtuar la fuerza probatoria de los medios de prueba ofrecidos por la contraparte.

Según Ovalle Favella,²²⁰ los alegatos se pueden expresar en forma oral o escrita; los *alegatos orales* se formulan en la misma audiencia de pruebas, una vez concluida la recepción de éstas, razón por la que se debe conceder el uso de la palabra al actor y al demandado o a sus representantes legales, debiendo las partes procurar la mayor brevedad y concisión y el juzgador debe prevenir a las partes para que se concreten a los puntos controvertidos, evitando disgresiones. Por razones de celeridad se evita la práctica de dictar los alegatos a la hora de la audiencia, por lo tanto, se conceden a las partes un término de tres días para que presenten sus conclusiones. No obstante, agrega, en la práctica se acostumbra asentar en el acta sólo que "las partes alegaron lo que a su derecho convino", sin que se especifiquen cuales fueron en concreto las conclusiones. Los *alegatos escritos*, son las conclusiones presentadas por las partes por escrito, pero dando la oportunidad, ante la inutilidad de los alegatos orales, presentar verdaderos alegatos escritos, aunque no se especifique en la legislación mexicana el momento procesal oportuno en que deban hacerlo. También expresa que a pesar de su escasa utilización en la práctica procesal mexicana, los alegatos pueden resultar de gran utilidad para proporcionar al juzgador una versión breve y concisa del litigio y suministrarle razones jurídicas que apoyen las pretensiones o las excepciones de la parte que alegue.

En relación con los alegatos la LA en su artículo 185, último párrafo, señala que el tribunal oír los alegatos de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una.²²¹

3.6 TIPO DE PRUEBAS

En materia agraria podrán ser ofrecidas toda clase de pruebas, las cuales serán admitidas siempre y cuando no sean contrarias a la ley, como lo podemos constatar en los artículos 185 de la Ley Agraria fracciones I y II, que al respecto señalan: "...y ofrecerán las pruebas que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan sean oídos;" y "Las partes se pueden hacer mutuamente las preguntas que quieran, interrogar los testigos y peritos y, en general, *presentar todas las pruebas que se puedan rendir ...*,"²²² y

²²⁰ GOMEZ LARA, Cipriano, *op. cit.*, pp. 180-181.

²²¹ LA, *op. cit.* supra nota 8, P. 29.

²²² LA, *supranota* 183.

186 que expresa: "En el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la Ley".²²³

En materia de admisión y valoración de los medios probatorios, considerando que la Ley Agraria establece que los tribunales deberán fundar y motivar sus resoluciones y de conformidad con el artículo 167 de la Ley Agraria²²⁴, que establece que el CFPC, es de aplicación supletoria, nos estaremos a lo determinado por el artículo 80 del mencionado ordenamiento legal, que al respecto dice: "Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquiera persona, sea parte o tercero, y de cualquiera cosa o documento ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos".²²⁵ "Los Tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la litis, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones, en materia de prueba, establecidas en relación con las partes" (art. 79 del CFPC)²²⁶. Sin olvidar en el momento de la valoración los criterios jurisprudenciales, tanto de la autoridad judicial como los establecidos por los tribunales agrarios; e igual disposición establece el artículo 186 de la LA.²²⁷

El CFPC señala como medios de prueba los siguientes: confesional; documentales pública y privada; dictámenes periciales; reconocimiento o inspección judicial; testimonial; fotografías, escritos, taquigráficas y todos los elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y las presunciones (art. 93 del CFPC).²²⁸

A. La confesional

Según José Ovalle Favela²²⁹ la confesión es una declaración vinculativa, ya que la mayoría de las veces, contiene un reconocimiento de hechos de consecuencias jurídicas desfavorables para el confesante. Es una declaración de una de las partes del juicio, lo que lo distingue del testimonio, que es una declaración de un tercero ajeno a la controversia, que no tiene el carácter vinculativo de la confesión, la que debe de referirse a hechos propios, es decir, a

²²³ Op. cit., p. 29.

²²⁴ LA, op. cit. supra nota 8, pag. 26.

²²⁵ CFPC, op. cit. supra nota 121, p. 297.

²²⁶ Ibid., p. 296.

²²⁷ LA, op. cit. supra nota 8, p. 29.

²²⁸ CFPC, supra nota 122, p. 298.

²²⁹ OVALLE FAVELA, José, op. cit., p. 147.

hechos en cuya ejecución haya participado el confesante. La confesión puede ser una conducta procesal, tanto del actor como del demandado.

Según Gómez Lara,²³⁰ ambos medios de prueba están bastante desprestigiados, sobre los cuales ha venido creciendo la desconfianza, ya que son frecuentes las ocasiones en que una parte o un testigo pueden declarar falsedades, y de ahí, que tanto la confesión como la testimonial, deban verse con reserva y cuidado.

Los sujetos de la confesión solamente pueden ser las partes contendientes en el proceso, y aquí los papeles pueden cambiarse por cualquiera de las partes, en un determinado momento puede ser la que pregunte y también, cualquiera de las partes puede ser la que conteste el interrogatorio. A los sujetos que intervienen se les llama *absolvente y articulante*, el articulante es el que formula las preguntas y el absolvente es el que las contesta, estas posiciones pueden siempre cambiarse.

La prueba confesional es personalísima, aunque existe la posibilidad de otorgar poder a otra persona para que pueda absolver posiciones a nombre de una tercera, lo cual se hace en forma especialísima y dicho de paso es muy discutible por la doctrina.

El *pliego de posiciones* es un escrito en el que la parte oferente de la prueba expresa las preguntas que la absolvente debe desahogar, lo puede acompañar la parte que solicita el desahogo de la confesional. Luego de que se abra el sobre que contiene el pliego de posiciones, el juez deberá leer las mismas, calificarlas y aprobarlas

El *objeto u objetivo* de la confesión es que el absolvente de la prueba reconozca hechos propios; a través del interrogatorio se provocará que quien declara, reconozca hechos que le pueden en un momento dado, perjudicar; en muchas ocasiones no se logra la finalidad de hacer que la contraparte reconozca los hechos, por lo que habiéndose tenido un desahogo de la prueba confesional, no hubo confesión, es decir, reconocimiento de los hechos propios que perjudiquen al que declara, aunque sí haya habido confesión como prueba desahogada.

²³⁰ GOMEZ LARA, Cipriano, *op. cit.*, p. 134.

A esta prueba el legislador agrario le confirió especial importancia al determinar en el artículo 185 fracciones II y IV²³¹, que las partes pueden formularse libremente las preguntas que deseen, pues esto indica que no deben sujetarse al formalismo de ofrecimiento y desahogo de la confesional que establece el CFPC, que la disposición del legislador permite que el magistrado llegue a la verdad material e histórica de los hechos, no sólo a la verdad formal y jurídica; ya que es la prueba confesional una prueba importante en el proceso agrario, en la mayoría de las acciones se ofrece, desahogándose con las formalidades que establecen los artículos del 95 al 128 del CFPC.²³²

B. Documentales

Existen dos concepciones en relación con el *documento*, la estructural que consideraba que el documento era únicamente lo *escrito*, y la concepción funcional, que estima como documento todo aquello que tenga como función *representar* una idea o un hecho.

Según Ovalle Favella,²³³ para que un objeto pueda ser considerado como documento, se suele estimar que, además de tener esta aptitud de representación, debe poseer la cualidad de ser un bien mueble, de modo que pueda ser llevado ante el juzgador; y que de acuerdo a esta idea se puede definir al documento como todo objeto mueble apto para representar un hecho. Agrega, que con base en esa definición se puede distinguir entre *documentos materiales*, cuando la representación no se hace a través de la escritura, como sucede con las fotografías, los registros dactiloscópicos, etc., y *documentos literales*, que cumplen su función representativa a través de la escritura.

Existen dos tipos de documentos, los *públicos* y los *privados*.

En relación con los primeros, el CFPC en su artículo 129 los define diciendo: "Son *documentos públicos* aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones." "La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes."²³⁴

²³¹ LA, op. cit. supra nota 174.

²³² CFPC, op. cit. supra nota 122, p. 299-303.

²³³ OVALLE FAVELLA, *José*, op. cit., p. 154.

²³⁴ CFPC, op. cit. p. 303.

El artículo 130 del citado ordenamiento legal, señala que: "los documentos públicos expedidos por autoridades federales, estatales, del Distrito Federal y Territorios, o de los municipios, harán fe en el juicio, sin necesidad de legalización."²³⁵

Por lo que se refiere a los *documentos privados*, podemos decir que por exclusión, son los documentos que no reúnen las condiciones señaladas anteriormente (art.133 del CFPC).²³⁶

Para el ofrecimiento, admisión y valoración de los mismos nos estaremos a lo determinado por el citado CFPC en sus artículos 132 y del 134 al 142.²³⁷

Esta prueba es determinante en el proceso agrario y tan es así que el Tribunal Superior Agrario, emitió la Circular 3/92 —*acordada el 27 de enero de 1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 4 de marzo siguiente*—, cuyo texto es "omisiones en las demandas que se presentan ante los tribunales agrarios, indica que si la parte actora no adjunta a su demanda como anexos los documentos fundatorios, se podrá prevenir."²³⁸ Dado el tema que nos ocupa, en los procesos sucesorios, es indispensable que las partes aporten como pruebas el certificado de derechos agrarios, lista de sucesores registrada ante el Registro Agrario Nacional o constancia de no registro, ya que este es el documento fundatorio de su acción, también podrán adjuntar documentales como planos, croquis, resoluciones presidenciales, gacetas, etc.

C. Pericial

Según Becerra Bautista,²³⁹ el dictamen pericial es el juicio emitido por personas que cuentan con una preparación especializada en alguna ciencia, técnica o arte, con el objeto de esclarecer algún o algunos de los hechos materia de la controversia.

Acertadamente, Ovalle Favela,²⁴⁰ señala que la preparación del juzgador, el cual sólo es o debe ser un perito en derecho, no puede alcanzar todos los ámbitos del conocimiento científico y de la técnica, y, sin embargo, en ocasiones debe

²³⁵ CFPC, op. cit., p.303.

²³⁶ Idem.

²³⁷ Ibid., pp. 303, 304 y 305.

²³⁸ Boletín Judicial Agrario no. 7, publicado el 3 de febrero de 1993.

²³⁹ BECERRA BAUTISTA, José, El proceso civil en México, México, Porrúa, 1981, p. 123.

²⁴⁰ OVALLE FAVELA, José, op. cit., p. 160

resolver conflictos que presentan aspectos complejos, los cuales requieren de esos conocimientos y es en esos casos cuando el juzgador debe ser auxiliado por los peritos.

En relación con la valoración de esta prueba, se ha discutido si el juzgador debía quedar obligado a conceder plena fuerza probatoria al dictamen pericial en el caso de que reuniera determinados requisitos legales, o si, por el contrario, el juez debía estar autorizado para apreciar libre y razonadamente dicho medio de prueba; actualmente casi toda la doctrina y la legislación procesales se han orientado por la libre apreciación del dictamen pericial.

Al respecto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁴¹ ha considerado que la prueba pericial tiene un carácter "colegiado", y, por tanto, sólo tiene fuerza probatoria cuando dictaminan los peritos de cada una de las dos partes, y en su caso el tercero en discordia, careciendo de valor probatorio el dictamen de un solo perito que no fue designado de común acuerdo.

Su ofrecimiento, admisión y valoración se encuentra regulado por los artículos del 143 al 160 del CFPC.²⁴²

Esta prueba es de especial trascendencia en la materia agraria, toda vez que es determinante en acciones como restitución de tierras, conflicto por límites entre ejidos, comunidades o parcelas. Acorde a la naturaleza de la acción que se ejercita en el juicio sucesorio agrario, con mucha frecuencia se ofrece y se desahoga la prueba pericial en dactiloscopia y en grafoscopia, dado que se pone en tela de juicio la autenticidad de la designación de sucesores.

D. Reconocimiento o inspección judicial

Becerra Bautista²⁴³ define este medio de prueba como "el examen sensorial directo realizado por el juez, en personas u objetos relacionados con la controversia", no limitándose al sentido de la vista, por lo que no es correcto designar a esta prueba "inspección ocular" ya que el examen puede hacerse a través de los otros sentidos, como el olfato, el oído, etc., lo cual aunque es acertado es menos común en nuestra materia.

²⁴¹ Tesis 293 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, México, 1975, 4ª parte, p. 863.

²⁴² CFPC, op. cit., Supra nota 122, pp. 305-308.

²⁴³ BECERRA BAUTISTA, José, op. cit., p. 129.

La inspección judicial puede practicarse, a petición de parte o por disposición del tribunal, con oportuna citación, cuando pueda servir para aclarar o fijar hechos relativos a la contienda que no requieran conocimientos técnicos especiales (art. 161 CFPC).²⁴⁴

Las partes, sus representantes y abogados podrán concurrir a la inspección, y hacer las observaciones que estimen oportunas (art. 162 CFPC).²⁴⁵

De la diligencia se levantará acta circunstanciada, que firmarán los que a ella concurren (art. 163 CFPC).²⁴⁶

A juicio del tribunal o a petición de parte, se levantarán planos o se tomarán fotografías del lugar u objetos inspeccionados (art. 164 CFPC).²⁴⁷

En materia agraria por medio de esta prueba, el magistrado conocerá la verdad de los hechos; y tratándose de nuestro tema se ofrece esta prueba respecto de documentos en los que se haya designado sucesores.

E. Testimonial

Este medio de prueba tuvo una gran importancia. Sin embargo la evolución histórica ha ido mostrando una paulatina reducción de la confiabilidad de esta prueba, tanto por los problemas propios de la percepción, que derivan de la misma falibilidad humana, como por las operaciones indebidas a que se presta dicho medio de prueba.

En términos generales, el testimonio es la declaración procesal de un tercero ajeno a la controversia, acerca de hechos que a ésta conciernen.

Para Alcalá-Zamora,²⁴⁸ existen criterios que son convenientes para clasificar a los testigos: 1) por razón del nexo del testigo con el hecho y; 2) por la función que desempeña.

²⁴⁴ CFPC, op. cit, 308.

²⁴⁵ Idem.

²⁴⁶ Idem.

²⁴⁷ Idem.

Por razón del nexo del testigo con el hecho, éste puede ser *directo*, también llamado de presencia, de vista o de *visu*, cuando ha tenido conocimiento inmediato del hecho, o bien *indirecto*, de referencia, de oídas o de *auditu*, si su conocimiento del hecho proviene de informaciones proporcionadas por otras personas.

El testigo al que la Suprema Corte²⁴⁹ concede mayor crédito es el *directo*, sin rechazar en definitiva al testigo indirecto o de oídas, cuya declaración debe analizar cuidadosamente el juzgador que va recogiendo todos los elementos de prueba, poniendo especial cuidado en saber el porque son conocidos del testigo aquellos hechos por él referidos, sin que pueda el juez rechazar los que aquél alegare, haciendo constar que no son conocidos de ciencia cierta.

Por la función que desempeñan, pueden ser *narradores*, cuando comparecen a declarar en juicio sobre hechos controvertidos. Son *instrumentales*, cuando su presencia es exigida para la validez de un determinado acto jurídico. Los testigos que interesan al proceso son los *narradores*, pues son los que producen la prueba testimonial.

Por el *contenido de su declaración*, los testigos pueden ser *contradictorios* (o discordantes) o *contestes* (o concordantes), según haya o no discrepancia en su declaración.

Esta prueba testimonial es regulada por los artículos del 165 al 187 del CFPC.²⁵⁰

En nuestra materia esta prueba es de suma importancia en algunas acciones, como lo es en la restitución ya que es la prueba idónea para acreditar la posesión, razón por la que en la mayoría de los procesos se ofrece, y es por medio de ésta que las partes y el tribunal pueden interrogar libremente a los testigos para conocer la verdad de los hechos controvertidos; esta prueba se desahoga conforme a los artículos del 165 al 187 del CFPC y 185 fracciones II y IV de la LA.²⁵¹

²⁴⁸ ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, Panorama del derecho mexicano. Síntesis del derecho procesal, México, UNAM, 1966, p. 74.

²⁴⁹ Tesis 242, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, México, 1975, 4ª parte, p. 847.

²⁵⁰ CFPC, op. cit., pp. 308-311.

²⁵¹ LA, supranota B, p. 29.

F. Presuncional e instrumental

La presunción, según De Pina²⁵² es una operación lógica mediante la cual, partiendo de un hecho conocido, se llega a la aceptación como existente de otro desconocido o incierto.

Según la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la presunción hay que distinguir tres elementos: 1) Un hecho conocido; 2) Un hecho desconocido, y 3) Una relación de causalidad entre ambos hechos.

De acuerdo con el artículo 190 del Código Federal de Procedimientos Civiles²⁵³, presunción es lo que el juez deduce de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la que establece la ley se llama *legal* y la deducida por el juez, se denomina *humana*. Las presunciones pueden ser entonces, legales o humanas según sean deducidas en la ley o las haga el propio juzgador.

A su vez las presunciones legales pueden ser *relativas -iuris tantum-* o *absolutas -iuris et de iure-*, según admitan o no prueba en contrario, respectivamente.

No se admite prueba contra la presunción legal, cuando la ley lo priva expresamente y cuando el efecto de la misma es anular un acto o negar una acción, salvo el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar.

Según Alcalá-Zamora,²⁵⁴ en rigor, las presunciones no son medios de prueba.

Las presunciones son reguladas por los artículos 190 al 196 del Código Federal de Procedimientos Civiles.²⁵⁵

Para la apreciación probatoria, nos estaremos a lo dispuesto por los artículos del 197 al 336 del citado ordenamiento legal.²⁵⁶

²⁵² DE PINA Y CASTILLO LARRAÑAGA, Rafael, Instituciones de derecho procesal civil, Porrúa, México 1979, p. 286.

²⁵³ CFPC, op. cit., p. 312.

²⁵⁴ ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, op. cit., p. 92.

²⁵⁵ CFPC, ibid. p. 312.

Para los magistrado agrarios son de gran valor estas pruebas, toda vez que el artículo 189 de la LA, establece que las sentencias se dictarán a verdad sabida, apreciando los hechos y los documentos, en consecuencia, se valdrán de estas pruebas para formarse su juicio sobre el asunto a resolver.²⁵⁷

Valoración de las pruebas

Respecto a la valoración de las pruebas en materia agraria, de conformidad con el artículo 189 de la LA, se sigue el sistema de libre valoración, es decir, el magistrado deberá dictar sus sentencias a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según lo estimare debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones.

3.7 AMIGABLE COMPOSICIÓN

Para iniciar el presente tema, diremos que el antecedente inmediato de la composición amigable es la audiencia llamada previa y de conciliación, introducida en el derecho mexicano en la reforma procesal publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 10 de enero de 1986,²⁵⁸ el cual entre muchas otras cosas señala que: "...con la audiencia previa y de conciliación se favorece la justicia pronta y expedita, en virtud de las razones que en seguida se mencionari: Primera, porque la finalidad que se persigue a través de esa diligencia es depurar la litis, centrando el pleito de manera específica, en su fondo; como se le conoce en la terminología latinoamericana, es una audiencia de "saneamiento" en que se desahogan incidentes y excepciones que ahora tienen la calidad de previo y especial pronunciamiento, con la natural excepción de la falta de competencia", en esta audiencia "se desahogarián las cuestiones relativas a la legitimación procesal de las partes, la regularidad de la demanda y de la contestación, la conexidad, la litispendencia y la cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento. Segunda, porque la audiencia previa y de conciliación puede derivar un arreglo, un convenio procesal entre las partes, que será preparado y propuesto por un conciliador adscrito al juzgado y, en la hipótesis de que los interesados lleguen a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente, y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada. Cada conciliación que se logre representará un asunto que no

²⁵⁶ Ibid. pp. 312-336.

²⁵⁷ LA, Op. Cit. p. 30.

²⁵⁸ Código de Procedimientos Civil para el Distrito Federal reformado el 10 de enero de 1986.

distraerá innecesariamente la abrumada máquina judicial, ni exigirá, ulteriores e inútiles esfuerzos a los sujetos en conflicto... para los casos en que lo permita la ley y no se hubiese logrado un avenimiento en la audiencia previa, los conciliadores estarán facultados para intentar la conciliación en todo tiempo, siempre que sea antes de que se dicte la sentencia definitiva."

En la Ley Agraria no se contempla la figura de los conciliadores, pero vemos como en algunos casos la composición sucede en forma natural o inducida por el Magistrado o el Secretario de Acuerdos, en el curso del proceso mismo, terminando así la contienda procesal sin llegar a dictar sentencia pues el litigio se dirime a través del *convenio*, que adquiere la fuerza de ésta. Pues si bien es cierto que el acto legítimo para la resolución de un proceso es la sentencia, también lo es, como lo señala el Maestro García Ramírez,²⁵⁹ que la sentencia en sustancia es una solución impuesta, no una solución querida por las partes, que la reciben y la soportan, y sobre todo por una de ellas. Por lo que resulta preferible este tipo de solución del litigio ya que proviene precisamente de los litigantes que concilian sus intereses. Con esta amigable composición se tendrá a la sentencia como último medio de solución del conflicto.

En materia agraria, ya se había empleado antes la conciliación, aunque no siempre con resultados tan confiables, ahora existe una clara tendencia a resolver los conflictos a través del avenimiento; el primer intento corresponde a la Procuraduría Agraria y, el segundo al tribunal agrario, durante toda la etapa procedimental y sobretodo antes de que se dicte sentencia. Si esa composición amigable, como la llama nuestra ley, pretendida por el Tribunal, tiene éxito cesará el enfrentamiento judicial entre las partes, se suscribirá un convenio que pone fin al litigio, adquiriendo éste el mismo valor de la sentencia.

El artículo 185 fracción VI de la LA²⁶⁰ establece al respecto, que en cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el tribunal exhortará a las partes a una *composición amigable* y si se logra la avenencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, el que una vez calificado y, en su caso, aprobado por el tribunal tendrá el carácter de sentencia.

A su vez, el propio ordenamiento legal en la fracción I del artículo 191, determina que si al pronunciarse la sentencia estuvieron presentes ambas partes, el tribunal las interrogará acerca de la forma que cada una proponga para la ejecución y procurará que lleguen a un avenimiento a ese respecto.²⁶¹

²⁵⁹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Justicia agraria, op. cit., p. 106.

²⁶⁰ LA, op. cit, p.29.

²⁶¹ LA, op. cit, p. 30.

Estas disposiciones traen las ventajas de avenir a las partes, sin posteriores perjuicios; encontrar una solución inmediata y definitiva ya que no admite ningún recurso; y gran ahorro de dinero, tiempo y esfuerzo tanto para las partes como para el tribunal.

3.8 SENTENCIA

Todo proceso persigue alcanzar una meta y esa meta es precisamente, la sentencia, ésta es la forma normal de la terminación de un proceso. Toda la actividad procesal, desde la demanda hasta los alegatos, se realiza con el objeto de lograr una *decisión del juzgador* sobre el conflicto sometido a proceso.

Para Cipriano Gómez Lara,²⁶² la sentencia es, la conclusión de la experiencia dialéctica que constituye el proceso: Frente a la tesis (acción o pretensión) del actor y la antítesis (excepción) del demandado, el juzgador expresa la síntesis (sentencia) que resuelve la contradicción (el litigio).

Para Fix Zamudio,²⁶³ sentencia es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación del proceso.

Entonces, la sentencia es la resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante la cual normalmente pone término al proceso.

1. Citación para Sentencia

Entre la primera etapa del proceso que es propiamente la instrucción y la segunda que es el juicio, hay un momento procesal entre ambas etapas denominado *citación para sentencia*; con este momento procesal se subraya que ha terminado la instrucción y que se pasa a la etapa del juicio, con lo que

²⁶² GÓMEZ LARA, Cipriano, *op. cit.*, p. 188.

²⁶³ FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Derecho procesal*, México, UNAM, 1975, p. 99.

precluyen varios momentos procesales; es decir, ya no se puede seguir postulando, ni probando, ni alegando, las partes ya dieron lo que tenían que dar y ahora les corresponderá recibir, porque en la primera etapa, es decir en la instrucción, las partes dan y el tribunal recibe; y en la segunda etapa, o sea en la del juicio, el tribunal da y las partes reciben, y lo que reciben es nada menos que la sentencia, la decisión de su litigio. En materia agraria la Ley Agraria en su artículo 188 prevé el término en que deberá efectuarse dicha diligencia.

Dicho artículo indica que:

En caso de que la estimación de pruebas amerite un estudio más detenido por el tribunal del conocimiento, éste citará a las partes para oír sentencia en el término que estime conveniente, sin que dicho término exceda en ningún caso de veinte días, contados a partir de la audiencia a que se refieren los artículos anteriores.

2. Sentencia y otros modos de terminación del proceso

La sentencia es entonces la forma normal de terminación del proceso, pero en ocasiones el proceso no llega a su terminación normal (sentencia) produciéndose su extinción anticipada a través de modos a los que llaman anormales o extraordinarios. Tales modos extraordinarios son actos o hechos por los cuales se pone fin anticipadamente al proceso, siendo éstos diferentes a la sentencia; mencionando entre otros los que más usualmente se manejan en nuestra materia como lo son: el *desistimiento* de las partes, la *caducidad* de la instancia y la *composición amigable*, de la que ya hablamos antes.

a. Desistimiento

Por desistimiento se entiende, la renuncia de la parte actora a los actos del proceso o a su pretensión litigiosa. El desistimiento de la pretensión o del derecho, es un desistimiento total, que afecta directamente a la pretensión de fondo, la cual ya no podrá ser reclamada en ningún otro proceso. El desistimiento de la acción es distinto del desistimiento de la instancia, el cual por implicar sólo una renuncia a los actos del proceso y dejar subsistente la pretensión del actor, requiere del consentimiento del demandado cuando éste ya haya sido emplazado; en cambio, el desistimiento de la pretensión, por implicar una renuncia total a ésta, no requiere en ningún caso de dicho consentimiento.

b. Caducidad de la instancia

La caducidad de la instancia consiste en la extinción del proceso a causa de la inactividad procesal de las dos partes durante un período de tiempo más o menos prolongado. La finalidad principal de la caducidad de la instancia es evitar que los procesos permanezcan abandonados indefinidamente por las partes ya que incumbe a las partes no sólo la iniciación del proceso, sino también el impulso hasta la fase anterior al pronunciamiento de la sentencia, es decir, las partes tienen la carga de impulsar el desarrollo del proceso.

La caducidad de la instancia opera de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas y alegatos y sentencia; si transcurrido el término que señala la ley contado a partir de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes.

Como la caducidad de la instancia se le considera de orden público, se establece que no puede ser materia de convenio entre las partes. Contra la declaración del juzgador en materia agraria, de que se ha producido la caducidad de la instancia y contra la resolución que la niegue, las partes pueden interponer el juicio de amparo indirecto.

La extinción del proceso por caducidad de la instancia afecta sólo a los actos del proceso mismo, pero no a las pretensiones de fondo de las partes, que pueden ser exigidas en un proceso posterior y las pruebas rendidas en el proceso extinguido pueden ser invocadas en otro posterior, siempre que se ofrezcan y precisen en forma legal.

Contrario a lo señalado en la doctrina, la Ley Agraria en su artículo 190 habla de la inactividad procesal únicamente, por parte del actor, y señala como plazo cuatro meses.

Sin embargo, el proceso puede caducar también por inactividad del propio juzgador, de conformidad con la tesis de jurisprudencia que al rubro dice: **CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO AGRARIO. SE ACTUALIZA ANTE LA FALTA DE PROMOCIÓN DE LA PARTE ACTORA Y POR INACTIVIDAD PROCESAL EN EL TÉRMINO DE CUATRO MESES, AUNQUE EN ESE LAPSO EL TRIBUNAL AGRARIO HUBIERE TENIDO ACTUACIONES PENDIENTES DE REALIZAR.**²⁴⁴

²⁴⁴ Visible en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. IV, diciembre de 1996, p. 371.

3. Sentencia

La terminación normal del proceso conduce al juzgador a pronunciar la sentencia sobre el litigio. Ya que las partes han formulado sus pretensiones y excepciones; que han presentado los medios que consideraron pertinentes para verificar los hechos sobre los cuales trataron de fundar sus respectivas actitudes; y que formularon sus alegatos, corresponde al juzgador, expresar en la sentencia su decisión sobre el conflicto.

3.1. Requisitos de la sentencia

Existen dos clases de requisitos de las sentencias: los requisitos formales y los requisitos sustanciales.

1) Requisitos formales

Los requisitos formales o externos, son las exigencias que establecen las leyes sobre la forma que debe revestir la sentencia, refiriéndose a la sentencia como documento, el cual debe contener: lugar, fecha y juez o tribunal que la pronuncie, los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litiguen, así como el objeto del pleito, todos estos requisitos, se refieren a los datos de identificación del proceso en el cual se pronuncia la sentencia. Se exige que el juzgador apoye sus puntos resolutiveos en preceptos legales o jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 constitucional; el cual se refiere tanto a la exigencia de que la sentencia contenga puntos resolutiveos, como a que en ella se expresen los fundamentos de derecho. Asimismo, se considera necesario que todas las resoluciones tanto de primera como de segunda instancia sean autorizadas por jueces, secretarios y magistrados con firma entera. Además, existe el requisito de expresar los hechos en que se funde la resolución, es decir motivar los actos de autoridad, que imponen los artículos 14 y 16 constitucionales.²⁶⁵

2) Requisitos sustanciales

Los requisitos sustanciales o internos de la sentencia son los que se refieren no al documento, sino al acto mismo de la sentencia, que son: *congruencia, motivación y exhaustividad.*

²⁶⁵ Const. mexicana, supra nota 10 pp. 21 y 23.

- **Congruencia**

Que se traduce en el deber del juzgador de pronunciar su fallo de acuerdo exclusivamente con las pretensiones y negaciones o excepciones que hayan planteado las partes durante el juicio. Este requisito prohíbe al juzgador resolver más allá o fuera de lo pedido por las partes.

- **Motivación**

El artículo 16 constitucional impone a todas las autoridades el deber de motivar y fundar sus actos, cuando éstos afecten de alguna manera derechos o intereses jurídicos de particulares o gobernados. Como resalta Ovalle Favela²⁶⁶, se trata de dos deberes: el de motivar y el de fundar el acto. Estos deberes se encuentran previstos, además, en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución en relación con los actos de los órganos jurisdiccionales.

El *deber de motivar* requiere que el juzgador analice y valore cada uno de los medios de prueba practicados en el proceso y que basándose en tal análisis y valoración, determine los hechos en que fundará su resolución.

El *deber de fundar* las sentencias se deriva expresamente del artículo 14 constitucional, el cual establece "... la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho". El deber de fundar en derecho exige, que el juzgador exponga las razones o argumentos por los que estime aplicables tales preceptos jurídicos, no sólo que mencione los artículos del texto legal respectivo o que estime aplicables al caso.

- **Exhaustividad**

Si el requisito de congruencia exige que el juzgador resuelva sólo sobre lo pedido por las partes, el requisito de exhaustividad impone al juzgador el deber de resolver sobre todo lo pedido por las partes, es decir, sobre todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

²⁶⁶ OVALLE FAVELA, José, *op. cit.*, p. 206.

3.2 Estructura formal de la sentencia

Generalmente, las sentencias definitivas se formularán expresando:

- I. El lugar, fecha y juez o tribunal que las pronuncie; los nombres, domicilio y profesión de las partes contendientes, y el carácter con que litiguen, los nombres de sus abogados y procuradores, y el objeto del pleito (preámbulo).
- II. En párrafos separados, que principiarán con la palabra *resultando*, se consignarán con claridad, y con la mayor concisión posible, las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse. En el último resultando se consignará si se han observado las prescripciones legales en la sustanciación del juicio, expresándose en su caso los defectos u omisiones que se hubieran cometido.
- III. También en párrafos separados, que principiarán con la palabra *considerando*, se apreciarán los puntos de derecho fijados por las partes, dando las razones y fundamentos legales que se estimen procedentes para el fallo que haya de dictarse, y citando las leyes o doctrinas que se consideren aplicables al caso. Si en la sustanciación del juicio se hubieran cometido defectos u omisiones, que merezcan corrección, se apreciarán en el último considerando, exponiendo, en su caso, la doctrina que conduzca a la recta inteligencia y aplicación de la ley.
- IV. Se pronunciará, por último, el fallo con claridad, precisión y de manera congruente, y fijando las cantidades líquidas que, en su caso, deban cubrirse o las bases para su liquidación, haciendo también, en su caso, las prevenciones necesarias para corregir las fallas que se hubieren cometido en el procedimiento (*Resolutivos*).

CONCLUSIONES

PRIMERA.- En materia agraria, a partir de las reformas del 6 de enero de 1992, al artículo 27 constitucional y de la nueva Ley Agraria publicada en el mes de febrero siguiente, se producen cambios importantes (trascendentes), en materia procesal agraria, ya que anteriormente el procedimiento agrario era de carácter administrativo y se tramitaba ante la Secretaría de la Reforma Agraria, siendo la máxima autoridad el Presidente de la República, actualmente, todas las acciones agrarias se ventilan por medio de un proceso ante los tribunales agrarios creados con las Reformas del 6 de enero de 1992.

SEGUNDA.- Dicho proceso es sumario y se inicia con una demanda que se presenta ante el tribunal unitario agrario que corresponda de los 46 tribunales que existen en nuestro territorio, la demanda puede ser oral o escrita y en el idioma que se hable en cada región; la audiencia de ley se llevará a cabo en la fecha más próxima que la carga de trabajo de éstos lo permita y en la misma, el magistrado encargado del tribunal hará todo lo posible porque estos lleguen a una amigable composición y de no ser esto posible dictará sentencia dentro de un término de veinte días conforme lo señala la ley que nos ocupa. Lo cual hace que la justicia agraria sea rápida y evita fuertes gastos a las partes.

TERCERA.- En relación con el procedimiento sucesorio concretamente, resulta que las dos legislaciones tanto la LFRA como la actual LA, señalan dos (sistemas) formas para heredar, el sistema de nombramiento con sucesores, o testamentario, en materia civil y el otro en el que el titular no señala sucesores -intestado o sucesión legítima- en los cuales en materia agraria, ambas leyes señalan una lista con un orden de preferencia.

CUARTA.- En nuestra materia a diferencia que en materia civil, la sucesión se tramita ante dos entidades diferentes, el nombramiento de sucesores, así como la solicitud de baja del ejidatario fallecido y la alta del nuevo titular, se realiza ante el Registro Agrario Nacional y el juicio en el que se va a solicitar se reconozcan derechos sucesorios se tramitará ante los tribunales agrarios. Siendo otra facultad del RAN, guardar el sobre que contiene la lista de sucesión.

QUINTA.- En el procedimiento sucesorio de derechos ejidales y comunales, a partir de las reformas señaladas se producen cambios aparentemente "mínimos", pero que producen un gran cambio en la naturaleza jurídica de dicha sucesión que antes de 1992, tenía un carácter patrimonialista y social para los que vivían con el titular de la parcela.

SEXTA.- Entre la Ley Federal de Reforma Agraria y la Ley Agraria vigente, existen similitudes, tales como el reconocimiento del nombramiento de beneficiarios y el de la sucesión legítima que ya existía, también el orden inicial de los que pueden ser sucesores en estos dos sistemas; y que cambiando solamente en la Ley vigente el agregado de "...cualquiera que dependa económicamente del titular de la parcela puede sucederlo a su muerte", (cosa que no existía en la legislación anterior), ya que ésta señalaba que si no existía ninguno de los que establecía, la parcela se reintegraba al ejido o a la comunidad, según el caso. Lo anterior lo afirmamos, al comparar el artículo 82 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que en su inciso e) a la letra señalaba "A cualquiera otra persona de las que dependen económicamente de él." y el artículo 17 de la actual Ley Agraria nos señala ".. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona.", lo pudiendo constatar, que con las citadas reformas, se establece que en el orden de sucesión se permite que cualquiera que dependa económicamente del titular de la parcela puede heredar, y con ello, se crea un criterio económico y especulativo hacia estos sucesores.; entre la Ley Federal de Reforma Agraria y la Ley Agraria vigente, existen similitudes, tales como el reconocimiento del nombramiento de beneficiarios y el de la sucesión legítima que ya existía, también el orden inicial de los que pueden ser sucesores en estos dos sistemas; y que cambiando solamente en la Ley vigente el agregado de "...cualquiera que dependa económicamente del titular de la parcela puede sucederlo a su muerte", (cosa que no existía en la legislación anterior), ya que ésta señalaba que si no existía ninguno de los que establecía, la parcela se reintegraba al ejido o a la comunidad, según el caso.

SÉPTIMA.- Un cambio radical, se establece en la actual Ley Agraria cuando establece que de existir dos o más personas de un mismo grado de parentesco, éstos deberán ponerse de acuerdo sobre quien heredará los derechos de la parcela, ya que por su naturaleza la parcela es indivisible, supuesto que no existía en la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que sólo hablaba de los parientes o sucesores que vivían con el titular de la parcela, así es que, si existían varios hijos, en el orden sucesorio sólo tenían derecho el que estaba en la parcela (art. 81), y la trabajaba, los otros hermanos que no vivían en la parcela, ni la trabajaban no existían como posibles sucesores de ella.

OCTAVA.- En el mismo supuesto anterior, la Ley Agraria establece en su artículo 18, que deberá intervenir el Tribunal Agrario cuando existan dos o más personas del mismo grado de parentesco, los cuales dentro del plazo de tres meses deberán ponerse de acuerdo, quien heredará de ellos, y de no lograr consenso, en virtud del principio de indivisibilidad de la parcela, el tribunal competente convocará para remate de la parcela y repartirá el importe de ella entre los sucesores que tengan el mismo grado de parentesco, lo cual es injusto porque trata indistintamente al hijo que ha trabajado la parcela que a los otros hermanos que quizá tengan recursos económicos, quizá nunca se han acordado del padre y mucho menos serían capaces de vivir o trabajar una parcela debido a su situación de económica.

de Reforma Agraria, la parcela se reintegraba al patrimonio del ejido o de la comunidad.

DECIMA.- Otra figura que encontramos en la actual Ley Agraria y que anteriormente no se había contemplado es la venta de la parcela por medio de la subasta pública, la cual en la práctica -por lo menos en los tribunales que se encuentran en la zona metropolitana- difícilmente se lleva a cabo, toda vez que aunque éstos lo determinen, los interesados no tratan de hacerla valer, ya que generalmente, se ponen de acuerdo entre ellos y se reparten las tierras como consideran conveniente, olvidándose del principio de indivisibilidad, puesto que en los ejidos que se encuentran en las zonas urbanizadas ya casi no opera, pues por lo mismo se fraccionan estos para crear calles, carreteras, etc.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

BIBLIOGRAFÍA

A) BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR CARVAJAL, Leopoldo, Segundo curso de derecho civil, bienes, derechos reales y sucesiones, 2ª ed., México, Porrúa, 1967.

ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, Panorama del derecho mexicano. Síntesis del derecho procesal, México, UNAM, 1966.

ARELLANO GARCÍA, Carlos, Teoría general del proceso, 7ª ed., México, Porrúa, 1998.

BECERRA BAUTISTA, José, El proceso civil en México, México, Porrúa, 1981.

BRISEÑO SIERRA, Humberto, Derecho procesal, t. IV, Porrúa, México, 1970.

CABANELAS, Guillermo, Diccionario de derecho usual, 8ª Ed., Heliasta, S. R. L., Argentina, 1974.

CARNELUTTI, Francisco, Instituciones del nuevo proceso civil italiano, Barcelona, Bosch, 1942.

DE PINA Y CASTILLO LARRAÑAGA, Rafael, Instituciones de derecho procesal civil, Porrúa, México 1979.

DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO QUILLET, Editorial Cumbre, S. A. Tomo II, 10ª ed., México, 1979.

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, 5ª ed., México, Porrúa-UNAM., 1992.

FABILA, Manuel, Cinco siglos de legislación agraria 1943-1940, 2ª ed., México, Secretaría de la Reforma Agraria y Centro de Estudios Históricos del Agrarismo, 1990.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

FIX-ZAMUDIO, Héctor, Derecho procesal, México, UNAM, 1975.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "Justicia Agraria" 3ª ed., Tribunal Superior Agrario, México, 1997.

_____, Elementos de derecho procesal agrario, Porrúa, México, 1993.

GÓMEZ LARA, Cipriano, Derecho procesal civil, 5ª Ed., Harla, México, 1991.

LEMUS GARCÍA, Raúl, Derecho agrario mexicano, 8ª ed., Porrúa, México, 1996.

OVALLE FAVELA, José, Derecho procesal civil, 4º Ed., Harla, México, 1980.

PALLARES, Eduardo, Derecho procesal civil, Porrúa, México, 1961.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, Iniciativa de reformas al artículo 27 constitucional, dirigida por el presidente de la república a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, México, 7 de noviembre de 1991.

PINA, Rafael de, et. al., Instituciones de derecho procesal civil, 18ª Ed., México, Porrúa, 1979.

SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA, En legislación agraria en México, 1914-1979, tomo II, México, 1980.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SOSAPAVÓN YÁNEZ, Otto, Diversos conceptos del derecho agrario mexicano, México, Porrúa, 1999.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, Manual de Organización de los Tribunales, Agrarios, elaborado por el Tribunal Superior Agrario en agosto de 1995, sin editar.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, Circular 3/92, denominada "Omissiones en las demandas que se presentan ante los tribunales agrarios", aprobada el 18 de noviembre de 1992, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 8 de enero de 1993.

URBINA, Agustín D., Manual práctico del ejidatario, 1ª ed., México, 1991.

VALVERDE, Calixto Tratado de derecho civil español, 2ª ed. T. V, Talleres Tipográficos "Cuesta", Valladolid, 1921.

B) HEMEROGRAFIA

MUÑOZ LOPEZ, Aldo Saúl, "El secretario de estudio y cuenta", *Revista de los Tribunales Agrarios*, México, no. 14, año V, enero-abril de 1997.

C) LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 114ª ed., México, Porrúa, 1996.

LEY FEDEAL DE REFORMA AGRARIA, 39ª ed., México, Porrúa, 1991.

LEY AGRARIA, Promulgada por decreto del 23 de febrero de 1992, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 26 del mismo mes y año. Reformada por decreto del 30 de junio de 1993, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 9 de julio del mismo año.

LEY AGRARIA, comentada, concordada y con jurisprudencia por **BARRAGÁN BENÍTEZ, Víctor**, México, 1999

LEY AGRARIA, comentada por **CHÁVEZ PADRÓN, Martha**, Porrúa, México, 1999.

LEY AGRARIA, comentada por **LÓPEZ NOGALES, Armando y Rafael**, 3ª ed., Porrúa, México, 1997.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, Promulgada por decreto del 23 de febrero de 1992. Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 26 del mismo mes y año. Reformada por decreto del 30 de junio de 1993, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de julio del mismo año.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, Editorial Porrúa, 58 ed., México, 1993.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, Editorial Sista, México, 2001.

CÓDIGO CIVIL FEDERAL, promulgado por decreto de 1° de octubre de 1932, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 1° de septiembre de 1932 y modificada su denominación por decreto de 29 de mayo del 2000, para asuntos de orden federal, Sista, México, 2001.

REGLAMENTO INTERIOR DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, del 13 de mayo de 1992 , reformado el 13 de mayo de 1993 y el 20 de octubre del 2000.

REGLAMENTO INTERIOR DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 4 de abril de 1997.

REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del cuatro de enero de 1996.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROCURADURÍA AGRARIA, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 28 de diciembre de 1996.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**